



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201701404-00
DEMANDANTE:	AGROMUNDO LTDA
DEMANDADO:	JUAN VICENTE GUTIERREZ CÁRDENAS FABIO ALARCÓN VARGAS
ASUNTO:	ORDENA CORRER TRASLADO AVALÚO

Atendiendo que en decisión datada 14 de octubre de 2020 se dispuso que, previo a correr traslado del avalúo comercial, se allegara el avalúo catastral del bien objeto de cautela, este último siendo aportado por la parte demandante.

Por lo anterior, este Juzgado RESUELVE:

1°- Por Secretaría dispóngase CORRER TRASLADO, tanto del avalúo comercial¹ como del catastral², presentado por el extremo ejecutante, conforme lo prevé el artículo 444 Núm. 2 del CGP. Déjense las constancias de rigor.

2°- Previa verificación por secretaría EFECTUAR la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor del presente proceso a la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada por el Despacho, esto es, la comprendida en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 03**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de febrero de 2023.

¹ Ver Folios 2 a 22 del Documento 11 Cuaderno Medidas Cautelares-Expediente Digital
² Ver Documento 14 Cuaderno Principal-expediente Digital

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bff0c7fcef84b2e0ffbed43ff6931ed3955db5bd26049aad8f6381b6fcb03a**

Documento generado en 02/02/2023 02:27:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201701404-00
DEMANDANTE:	AGROMUNDO LTDA
DEMANDADO:	JUAN VICENTE GUTIERREZ CÁRDENAS FABIO ALARCÓN VARGAS
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN-DISPONE ENTREGA DE TITULOS

Atendiendo que por parte del extinto Juzgado Segundo Civil Municipal en descongestión se procuró la recepción y posterior traslado a la actualización de la liquidación presentada por el extremo activo, este Juzgado RESUELVE:

1°- APROBAR la actualización de la liquidación del crédito presentada por el extremo actor a corte Octubre 30 de 2020¹, en la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$68.840.760) como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin que se elevara objeción alguna por parte del demandado.

2°- Previa verificación por secretaría EFECTUAR la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor del presente proceso a la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada por el Despacho, esto es, la comprendida en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 03**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de febrero de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Ver Documento 13 Cuaderno Principal-Expediente Digital

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09871064090c081c9e1944cd1ae39463e2a483817001b4d9bdb1e47fb3ac8641**

Documento generado en 02/02/2023 02:27:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201901169-00
DEMANDANTE:	BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO:	MARTHA JULISSA SOTO HERNÁNDEZ
ASUNTO:	INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO

Atendiendo las respuestas emitidas por las diferentes entidades, este Juzgado DISPONE:

1º- INCORPORAR Y PONER EN CONOCIMIENTO, las respuestas emitidas por BANCO FALABELLA, BANCO W, MI BANCO, BANCO CREDIFINANCIERA, SERFINANZA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA (Ver Documentos 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 Cuaderno Medidas Cautelares-Expediente Digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 03**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de febrero de 2023

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8b8e6bf19f943684b535f0980afbccc19f842054c0464d4d0fa63db1fc119f738

Documento generado en 02/02/2023 02:27:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201901169-00
DEMANDANTE:	BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO:	MARTHA JULISSA SOTO HERNÁNDEZ
ASUNTO:	REQUIERE SEGUNDA VEZ ART 317 C.G.P.

Atendiendo que mediante providencia datada 27 de Octubre de 2022 se requirió a la parte actora a efectos de surtir el trámite de notificación a la pasiva, sin embargo, estaban pendiente por tramitar las medidas cautelares solicitadas, las cuales fueron enviadas por secretaria el 26 de enero del anuario, por lo que este Despacho DISPONE:

1º- REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la parte actora para que en el término improrrogable de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído surta en debida forma el trámite de notificación a la demandada, cumpliendo las previsiones del CGP Arts. 291 y 292 o en su defecto la Ley 2213 de 2022 si conoce de alguna dirección de correo electrónica, en aras de lograr la vinculación efectiva a la Litis, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda, conforme lo establecido en el CGP Art. 317.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 03**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de febrero de 2023

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12a9cd0d0a3bf75751436c6c6cc241dcf435d4c056554ef9ac7b53fded52835e**

Documento generado en 02/02/2023 02:27:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202000285-00
DEMANDANTE:	NESTOR CEDIEL BARRAGÁN NEGRO CEDIEL BARRAGÁNSIACHOQUE
DEMANDADO:	JUAN CARLOS AGUILAR CALVO JENNY CONSTANZA CASTIBLANCO
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Como quiera que el extremo demandante no dio cabal cumplimiento dentro del término requerido en providencia de fecha 06 de octubre de 2022¹, respecto del requerimiento efectuado para cumplir con la carga procesal tendiente a realizar las gestiones para notificación a la parte pasiva, actuación indispensable para la continuación de la acción judicial que aquí se adelanta, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-1, DISPONE:

1º- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente DEMANDA DE RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO adelantada por NESTOR CEDIEL BARRAGÁN NEGRO y CEDIEL BARRAGÁN SIACHOQUE y en contra de JUAN CARLOS AGUILAR CALVO y JENNY CONSTANZA CASTIBLANCO, la cual queda sin efecto.

2º- En consecuencia, DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la TERMINACIÓN del presente proceso.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4º- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

5º- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º- SIN CONDENA en costas.

7º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 03**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de febrero de 2023

¹ Ver documento 23 Cuaderno Principal-Expediente Digital
AMSC

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4a4dbf731fee9b145bd95bd67ddd9885f6649cca0a263d9ddd12a06354ddef2**

Documento generado en 02/02/2023 02:27:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201801569-00
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	CRISTINA GÓMEZ MESA
ASUNTO:	RELEVA CURADOR-DESIGNA NUEVO CURADOR AD LITEM

Atendiendo que por parte de secretaria se realizó la gestión correspondiente en aras de comunicar a la profesional PAOLA ANDREA SPINEL MATA LLANA, respecto de su designación como Curadora Ad Litem de la demandada, en cumplimiento del auto anterior, sin embargo la togada en mención, mediante correo electrónico datado 19 de diciembre de 2022¹, manifestó su NO ACEPTACIÓN por tener a su cargo más de cinco procesos, dicho que será aceptado por el despacho, por ende debe relevarse del cargo para designar nuevo Curador en aras de continuar con el trámite procesal respectivo.

Por lo anterior, este Despacho DISPONE:

1°- RELEVAR del cargo de Curador Ad Litem a la profesional en derecho PAOLA ANDREA SPINEL MATA LLANA.

2°- DESIGNAR como Curador Ad-Litem de la demandada CRISTINA GÓMEZ MESA al profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
NELSON ENRIQUE GÓMEZ RONDÓN	141.810	Carrera 20 N° 6-45 Oficina 305 E-mail: n-1604@hotmail.com

Abogada que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. POR SECRETARIA COMUNÍQUESE LA DESIGNACION, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

3°- Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) M/CTE., que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

4°- Por secretaria, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto anterior, acotando que el diligenciamiento estará a cargo de la parte solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 03**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de febrero de 2023.

¹ Ver documento 23 Cuaderno Principal-Expediente Digital

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e82710e8ac6cc05aa1efc45a9ff200c1f8ac96fe7be9e98d6ce21952926a0a1**

Documento generado en 02/02/2023 02:27:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201500452-00
DEMANDANTE:	SELSA CASTAÑEDA MOLINA
DEMANDADO:	JUAN CAMILO GONZÁLEZ DURÁN MAGALY DURÁN CELYS
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION-REQUIERE PARTE

Atendiendo los sendos memoriales que obran en el plenario, este Juzgado RESUELVE:

1°- APROBAR la liquidación del crédito presentada por el extremo actor a corte mayo 12 de 2021¹, en la suma de Ciento treinta y dos millones quinientos siete mil cuatrocientos cuarenta y un pesos con cincuenta y tres centavos (\$132.507.441,53) como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin que se elevara objeción alguna por parte del demandado.

2°- Previa verificación por secretaría EFECTUAR la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor del presente proceso a la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada por el Despacho, esto es, la comprendida en esta providencia.

3°- Respecto de los múltiples memoriales de impulso procesal, se insta al profesional LEÓN FERNANDO MOJICA FUENTES que los memoriales que presente a esta judicatura sean con decoro y respeto al mismo, pues ante la alta carga laboral que recae sobre los juzgados civiles municipales, se ha procurado de manera diligente atender las múltiples peticiones que a diario se receptionan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 03**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de febrero de 2023

Firmado Por:

¹ Ver documento 21 Cuaderno Principal-Expediente Digital
AMSC

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e5e397e000e11613c706489097b87a1027467f7bc2aba33b3e3b2b6a2dff88a**

Documento generado en 02/02/2023 02:27:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201801714-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C.
DEMANDADO:	EDUARDO ZAMORA DAZA TRÁNSITO CÁRDENAS CASTAÑEDA
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Como quiera que el extremo demandante no dio cabal cumplimiento dentro del término requerido en providencia de fecha 30 de junio de 2022¹, respecto del requerimiento efectuado para cumplir con la carga procesal tendiente a realizar las gestiones para notificación a la parte pasiva, actuación indispensable para la continuación de la acción judicial que aquí se adelanta, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-1, DISPONE:

1º- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR adelantada por INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C. y en contra de EDUARDO ZAMORA DAZA y TRÁNSITO CÁRDENAS CASTAÑEDA, la cual queda sin efecto.

2º- En consecuencia, DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la TERMINACIÓN del presente proceso.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4º- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

5º- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º- SIN CONDENA en costas.

7º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 03**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de febrero de 2023

¹ Ver documento 21 Cuaderno Principal-Expediente Digital
AMSC

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f59e67e04184d0d2371eee2cc24c6bec36581e9679ec5330ec29597b8c01058**

Documento generado en 02/02/2023 02:27:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202000260-00
DEMANDANTE:	BLANCA CECILIA AVELLA CRUZ
DEMANDADO:	JHONSON VERDUGO TORRES
ASUNTO:	DESIGNA CURADOR AD LITEM

Atendiendo que por parte de secretaria se procuró la publicación de los datos del demandado ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas¹, en aras de dar continuidad al trámite ejecutivo, este Despacho DISPONE:

1°- DESIGNAR como Curador Ad-Litem del demandado JHONSON VERDUGO TORRES al profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
LAURA JIMENA CASTAÑEDA TORRES	306.803	abogadayopalasjudinet@gmail.com 3162580188 - 3105888464

Abogada que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. POR SECRETARIA COMUNÍQUESELE LA DESIGNACION, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

2°- Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) M/CTE., que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

3°- RECONOCER personería jurídica al estudiante de derecho JUAN PABLO SANABRIA MOLANO con código estudiantil N° U00090044 de la Universidad Autónoma de Bucaramanga –UNAB en convenio sede Yopal, como abogado sustituto de la parte demandante BLANCA CECILIA AVELLA CRUZ conforme con los términos y para efectos del poder conferido por el estudiante de derecho JUAN PABLO BARRERA LÓPEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 03**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de febrero de 2023.

Firmado Por:

¹ Ver Documento 10 Cuaderno Principal-Expediente Digital

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9a1cbdfa9f98cf6b7af70619daf1bee4af059cd25551f8b8eac44e50f4c27b8**

Documento generado en 02/02/2023 02:27:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201700008-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C.
DEMANDADO:	ANDERSON URIEL ALFONSO GONZÁLEZ SILVIO FERNANDO CARGAS DÍAZ
ASUNTO:	RELEVA CURADOR-DESIGNA NUEVO CURADOR AD LITEM

Atendiendo que por parte de secretaria se realizó la gestión correspondiente en aras de comunicar a la profesional MARISOL TOBO LÓPEZ, respecto de su designación como Curadora Ad Litem del demandado SILVIO FERNANDO VARGAS DÍAZ, en cumplimiento del auto anterior, sin embargo la togada en mención, mediante correo electrónico datado 19 de septiembre de 2022¹, manifestó su NO ACEPTACIÓN por tener a su cargo más de cinco procesos, dicho que será aceptado por el despacho, por ende debe relevarse del cargo para designar nuevo Curador en aras de continuar con el trámite procesal respectivo.

Por lo anterior, este Despacho DISPONE:

1°- RELEVAR del cargo de Curador Ad Litem a la profesional en derecho MARISOL TOBO LÓPEZ.

2°- DESIGNAR como Curador Ad-Litem del demandado SILVIO FERNANDO VARGAS DIAZ al profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
NELSON ENRIQUE GÓMEZ RONDÓN	141.810	Carrera 20 N° 6-45 Oficina 305 E-mail: n-1604@hotmail.com

Abogada que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. POR SECRETARIA COMUNÍQUESELE LA DESIGNACION, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

3°- Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) M/CTE., que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 03**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de febrero de 2023.

¹ Ver documento 26 Cuaderno Principal-Expediente Digital

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1d5914c832d03c02331283f8c99cfce80be2476194ea62933d08764f4d01eea**

Documento generado en 02/02/2023 02:28:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201700352-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	LUCY YADIRA CHAPARRO MORENO JULIO ARMANDO CHAPARRO AGUIRRE
ASUNTO:	DISPONE CONTROLAR TÉRMINO-NO DA TRÁMITE

Teniendo en cuenta que en auto adiado 1° de diciembre de 2022 se tuvo notificado al demandado JULIO ARMANDO CHAPARRO AGUIRRE y se requirió a la parte actora para surtir el trámite de notificación personal a la demandada LUCY YADIRA CHAPARRO MORENO, sin embargo, a la fecha de pase al despacho solo habían transcurrido 20 días, quedando pendientes 10 para el término ya indicado.

Respecto de la renuncia presentada por el togado JUAN FELIPE MARTÍNEZ FONSECA, no se dará trámite a la misma, atendiendo que en auto inmediatamente anterior se reconoció nuevo apoderado y se entendió revocado su poder.

Por lo anterior, este Despacho DISPONE:

1°- Controlar por secretaria el termino restante, detallado en el auto adiado 1° de diciembre de 2022, quedando pendiente diez (10) días a efectos que la parte demandante cumpla con la carga de lograr la notificación de la demandada LUCY YADIRA CHAPARRO MORENO

2°- No dar tramite a la renuncia de poder allegada por el profesional JUAN FELIPE MARTÍNEZ FONSECA, conforme se indicó anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 03**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de febrero de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec28616f1d3a06da8086384922d91fefa76c964fe11c44b25890908f4ede1400**

Documento generado en 02/02/2023 02:28:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201900675-00
DEMANDANTE:	FERNANDO SALCEDO BALDIÓN
DEMANDADO:	HEIVER ALBEYRO BERNAL GONZÁLEZ
ASUNTO:	INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO

Atendiendo las diferentes respuestas emitidas por entidades, este Juzgado DISPONE:

1°- INCORPORA y PONE EN CONOCIMIENTO las repuestas emitidas por las siguientes entidades, para los fines pertinentes: GOBERNACION DE CASANARE, ALCALDIA DE YOPAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, ALCALDÍA DE PAZ DE ARIPORO, BANCO POPULAR y BANCO AV VILLAS (Ver Documentos 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38 Cuaderno Medidas Cautelares-Expediente Digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 03**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de febrero de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a843c94899dc1bded055259b5d5475d75d000fecc04eb64e2ace1a04cfa5dfec**
Documento generado en 02/02/2023 02:28:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201600173-00
DEMANDANTE:	HERNANDO ALFONSO RIVEROS
DEMANDADO:	JAIRO BOSSUET PÉREZ BARRERA
ASUNTO:	PONE EN CONOCIMIENTO-REQUIERE PARTE SOLICITANTE

Surtido por parte de secretaria la remisión del título valor para ante el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, por parte de dicha entidad se obtuvo respuesta quienes indican que se debe hacer un pago para realizar la pericia. Por lo anterior, este Despacho DISPONE:

1°- INCORPORAR Y PONER EN CONOCIMIENTO la respuesta emitida por INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSE¹, para los fines pertinentes.

2°- REQUERIR a la parte demandada (solicitante de la prueba) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda con el pago de las expensas necesarias para la realización de la prueba ante la entidad forense, tal como se indica en la respuesta que se pone en conocimiento, so pena de tener desistida la prueba ante la desidia de la parte en promover lo pertinente para la práctica de la misma.

Allegada la constancia de consignación, por secretaria procédase al envío nuevamente del título valor obrante en el expediente, para que realice el dictamen pericial, con las directrices dadas en la audiencia del 19 de octubre de 2021. Debe aclararse a la parte solicitante de la prueba que debe prestar toda la colaboración suficiente para garantizar ante la entidad la práctica, de requerirse por aquella.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 03**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de febrero de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres

¹ Ver Documento 40 Cuaderno Principal-Expediente Digital

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5878ccefbf544b8525d49a7e519cc9dfcc5bf0d1b08bd88c39f9ec0d80c563**

Documento generado en 02/02/2023 02:28:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201900096-00
DEMANDANTE:	NURY PATRICIA RIVERA REAL
DEMANDADO:	FRANCISCO JAVIER TELLEZ RODRÍGUEZ
ASUNTO:	DESIGNA NUEVO CURADOR AD LITEM

Atendiendo que por parte de secretaria se procuró la publicación de los datos del demandado ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en aras de dar continuidad al trámite ejecutivo, este Despacho DISPONE:

1°- DESIGNAR como Curador Ad-Litem del demandado FRANCISCO JAVIER TELLEZ RODRÍGUEZ al profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
NELSON ENRIQUE GÓMEZ RONDÓN	141.810	Carrera 20 N° 6-45 Oficina 305 E-mail: n-1604@hotmail.com

Abogada que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. POR SECRETARIA COMUNÍQUESE LA DESIGNACION, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

2°- Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) M/CTE., que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 03**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de febrero de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21deba0a09455d3eaad47e209c49812a8c80a2c1e6a514d11f927825d51b302**

Documento generado en 02/02/2023 02:26:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201801072-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	WILSON CARVAJAL ZAGANOME
ASUNTO:	INCORPORA DILIGENCIAMIENTO-TIENE NOTIFICADO POR AVISO-SIGUE ADELANTE EJECUCIÓN

La apoderada de la entidad demandante allega constancias de notificación surtidas al demandado¹, de las cuales se hará el siguiente análisis:

En lo que tiene que ver con el envío de la notificación por aviso surtida a la dirección física (Calle 25 B No 17-09 de Yopal), en efectos, la misma fue entregada el 11 de diciembre de 2020. Debe tenerse en cuenta que este proceso fue de conocimiento del Juzgado Segundo Civil Municipal en Descongestión, medida transitoria que finiquito el 11 de diciembre de 202, por lo que, una vez devueltos los procesos, se avoco conocimiento en este Juzgado mediante providencia del 10 de marzo de 2021².

Lo anterior para analizar y tener en cuenta la contabilización de términos otorgados a la parte demandada, y en virtud de lo dispuesto en CGP Art. 91, el traslado inicio el 17 de marzo de 2021 y feneciendo el 31 de marzo de 2021, lapso en el cual el demandado no ejerció su derecho de defensa y contradicción a través de la formulación de medios exceptivos, debiendo entonces tenerse notificado en debida forma, por lo que se dispondrá seguir adelante la ejecución, en cumplimiento a los presupuestos procesales establecidos en el CGP Art. 440.

De las notificaciones surtidas a través a través del correo electrónico, las mimas no se tendrán en cuenta, pues en aquellas se indica como correo electrónico el del Juzgado de Descongestión haciendo incurrir en error al demandado, pues esa medida fue terminada en diciembre de 2020 y las notificaciones se surtieron en el año 2021. En suma, atendiendo que se tendrá valida el envío de la notificación por aviso a la dirección física, por sustracción de materia no se examinará el restante de gestiones.

Por lo anterior, este Despacho DISPONE:

1°- INCORPÓRESE el diligenciamiento de las notificaciones realizadas por la apoderada de la parte demandante.

2°- TÉNGASE notificado por aviso al demandado WILSON CARVAJAL ZAGANOME, conforme se indicó en líneas anteriores.

3°- En consecuencia, se dispone SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. y en contra de WILSON CARVAJAL ZAGANOME para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 7 de marzo de 2019³.

4°- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ibidem, por las partes, preséntese la liquidación del crédito.

¹ Ver Documento 12 Cuaderno Principal-Expediente Digital

² Ver Documento 11 Cuaderno Principal-Expediente Digital

³ Ver Documento 05 Cuaderno Único-Expediente Digital

5°- Se condena en COSTAS a la parte vencida WILSON CARVAJAL ZAGANOME. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ibidem.

6°- Como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de OCHOCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$820.000).

7°- Contra la presente decisión no procede recurso alguno⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 03**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de febrero de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cf78d8b62601916d612b91061d759442d19ec7badc6367936e5d3bbb218470a**
Documento generado en 02/02/2023 02:26:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Inciso Final Artículo 440 CGP



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201901274-00
DEMANDANTE:	SEMERAGRO LTDA.
DEMANDADO:	JORGE ERNESTOGARZÓN ZEA MARTHA ISABEL VARGAS LAVERDE
ASUNTO:	DESIGNA CURADOR AD LITEM

Atendiendo que por parte de secretaria se procuró la publicación de los datos del demandado ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas¹, en aras de dar continuidad al trámite ejecutivo, este Despacho DISPONE:

1°- DESIGNAR como Curador Ad-Litem de la demandada MARTHA ISABEL VARGAS LAVERDE al profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
LINA MARCELA RAMIREZ RIOS	352.603	Celular: 3132969355 E-mail: liiramirez02@gmail.com

Abogada que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. POR SECRETARIA COMUNÍQUESELE LA DESIGNACION, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

2°- Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) M/CTE., que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

3°- Por secretaria procédase a dar cumplimiento a lo ordenado en auto adiado 6 de octubre de 2022, obrante en el cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 03**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de febrero de 2023.

Firmado Por:

¹ Ver Documento 10 Cuaderno Principal-Expediente Digital

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23bc5886ca81d10104db759ec3b50925ba142e7149140f30b6aafa6d15a26d12**

Documento generado en 02/02/2023 02:26:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201700568-00
DEMANDANTE:	TU CASSA S.A.S.
DEMANDADO:	LENYS STELLA CHAPARRO PEREZ JOSE AZAEL GARCEZ
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Como quiera que el extremo demandante no dio cabal cumplimiento dentro del término requerido en providencia de fecha 09 de junio de 2022¹, respecto del requerimiento efectuado para cumplir con la carga procesal tendiente a realizar las gestiones para notificación a la parte pasiva, actuación indispensable para la continuación de la acción judicial que aquí se adelanta, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-1, DISPONE:

1º- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR adelantada por TU CASSA S.A.S. y en contra de LENYS STELLA CHAPARRO PEREZ y JOSE AZAEL GARCEZ, la cual queda sin efecto.

2º- En consecuencia, DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la TERMINACIÓN del presente proceso.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4º- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

5º- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º- SIN CONDENA en costas.

7º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 03**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de febrero de 2023

¹ Ver documento 16 Cuaderno Principal-Expediente Digital
AMSC

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab4580270a67d570dfd67bba727bea3829e748e5107faa571c4c9c6dc33a07ee**

Documento generado en 02/02/2023 02:27:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201800846-00
DEMANDANTE:	INVERSIONES FORERO HNOS S.A.S
DEMANDADO:	FANYE PATRICIA PELAEZ JV SERVICIOS Y SUMINISTROS JSERVIS EU
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Como quiera que el extremo demandante no dio cabal cumplimiento dentro del término requerido en providencia de fecha 06 de octubre de 2022¹, respecto del requerimiento efectuado para cumplir con la carga procesal tendiente a realizar las gestiones para notificación a la parte pasiva, actuación indispensable para la continuación de la acción judicial que aquí se adelanta, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-1, DISPONE:

1º- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR adelantada por INVERSIONES FORERO HNOS S.A.S y en contra de FANYE PATRICIA PELAEZ y JV SERVICIOS Y SUMINISTROS JSERVIS EU, la cual queda sin efecto.

2º- En consecuencia, DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la TERMINACIÓN del presente proceso.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4º- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

5º- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º- SIN CONDENA en costas.

7º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 03**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de febrero de 2023

¹ Ver documento 14 Cuaderno Principal-Expediente Digital
AMSC

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b329980a2be1e0d2754d142d121c48c887d52a9cfe62a820dc64b2a9d789efb4**

Documento generado en 02/02/2023 02:27:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201901214-00
DEMANDANTE:	SERVICES & CONSULTING S.A.S.
DEMANDADO:	IVAN DAVID NIÑO GONZÁLEZ
ASUNTO:	DESIGNA CURADOR AD LITEM

Atendiendo que por parte de secretaria se procuró la publicación de los datos del demandado ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas¹, en aras de dar continuidad al trámite ejecutivo, este Despacho DISPONE:

1º- DESIGNAR como Curador Ad-Litem del demandado IVAN DAVID NIÑO GONZÁLEZ al profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
LINA MARCELA RAMIREZ RIOS	352.603	Celular: 3132969355 E-mail: liiramirez02@gmail.com

Abogada que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. POR SECRETARIA COMUNÍQUESE LA DESIGNACION, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

2º- Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) M/CTE., que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 03**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de febrero de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres

¹ Ver Documento 10 Cuaderno Principal-Expediente Digital

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe4838f7d76359e31682f25c57786501493e37a551884392dd10cf38b226a495**

Documento generado en 02/02/2023 02:24:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202000227-00
DEMANDANTE:	AGROSERVICIOS FORERO S.A.S
DEMANDADO:	CARLOS HUMBERTO VELASQUEZ GUTIERREZ
ASUNTO:	DESIGNA CURADOR AD LITEM

Atendiendo que por parte de secretaria se procuró la publicación de los datos del demandado ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas¹, en aras de dar continuidad al trámite ejecutivo, este Despacho DISPONE:

1º- DESIGNAR como Curador Ad-Litem del demandado CARLOS HUMBERTO VELASQUEZ GUTIERREZ al profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
LAURA JIMENA CASTAÑEDA TORRES	306.803	abogadayopalasjudinet@gmail.com 3162580188 - 3105888464

Abogada que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. POR SECRETARIA COMUNÍQUESE LA DESIGNACION, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

2º- Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) M/CTE., que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 03**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de febrero de 2023.

Firmado Por:

¹ Ver Documento 10 Cuaderno Principal-Expediente Digital

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93bd99e60afb87f28e4360b1cd85631fdf2cf0f58e77fc572b06d189d02c990a**

Documento generado en 02/02/2023 02:24:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201800990-00
DEMANDANTE:	SUBASTA GANADERA DE CASANARE S.A.
DEMANDADO:	SERGIO PARRA VELANDIA JULIO ROBERTO PARRA BUITRAGO
ASUNTO:	INCORPORESE-INVALIDA NOTIFICACIÓN-ORDENA EMPLAZAMIENTO-RECONOCE APODERADA SUSTITUTA

El apoderado de la parte demandante allega constancias de notificación surtida a los demandas, sin embargo, respecto del demandado SERGIO PARRA VELANDIA, no se tendrá en cuenta ya que no se adjunta las constancias de acuse de recibido respecto del correo electrónico al cual iba dirigido, bajo los presupuestos del Decreto 806 de 2020 (Legislación vigente al momento de radicación del memorial).

En lo que tiene que ver con el demandado JULIO ROBERTO PARRA BUITRAGO, se procuró el envío de la notificación por aviso a la dirección Carrera 4 No 4-45 del municipio de Tocaima-Cundinamarca, la cual fue devuelta con causal “desconocido-Destinatario Desconocido”, por ello, el profesional en derecho solicita el emplazamiento del mismo. Ante esta situación y siendo procedente, debe este Despacho indicar que se accederá a tal pedimento, conforme lo normado en la Ley 2213/2022.

Por último, se allega memorial de sustitución a favor de la profesional LEIDY ESMERALDA AREVALO CORREDOR, la cual se aceptará.

Por lo anterior, este Despacho DISPONE:

1°- INCORPÓRESE el diligenciamiento de notificación surtida a los demandados.

2°- NO VALIDAR las constancias de notificación allegadas por el extremo activo¹ respecto del demandado SERGIO PARRA VELANDIA, conforme se indicó en precedencia.

3°- ORDENAR el EMPLAZAMIENTO del demandado JULIO ROBERTO PARRA BUITRAGO, en la forma establecida en el CGP. Art.108 en concordancia con la Ley 2213 de 2022. Por Secretaría, procédase a la inclusión de la información correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Cumplido lo anterior y vencido el término correspondiente, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

4°- RECONOCER personería jurídica a la abogada LEIDY ESMERALDA AREVALO CORREDOR, portador de la T.P No. 177.901 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la entidad demandante, en los términos del poder².

5°- REQUERIR a la parte actora para que en el término improrrogable de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído surta en debida forma el trámite de notificación por aviso (CGP Art. 292) al demandado SERGIO PARRA VELANDIA o al correo electrónico indicado

¹ Ver Documento 09 Cuaderno Principal-Expediente Digital

² Ver Documento 10 Cuaderno Principal-Expediente Digital

cumplimiento las exigencias de la Ley 2213 de 2022, en aras de lograr la vinculación efectiva a la Litis, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda, conforme lo establecido en el CGP Art. 317.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 03**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de febrero de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2918cf293fb97708c9f9cfbcaed7295ae60a38f3053cd3eeea1072ae80d91a8c**

Documento generado en 02/02/2023 02:25:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201701639-00
DEMANDANTE:	BLANCA NUBIA REAL CASTAÑEDA
DEMANDADO:	JAVIER PALMA FIERRO
ASUNTO:	INVALIDA NOTIFICACIÓN-REQUIERE ART. 317

Atendiendo que por parte del extinto Juzgado Segundo Civil Municipal en descongestión se le hizo requerimiento a la parte activa en auto adiado 20 de Noviembre de 2020¹ para que procurara la vinculación de la parte pasiva. Ante esta situación, y una vez asumido el conocimiento por este Despacho, el apoderado de la parte demandante allega memorial en el que informa que se procuró la notificación al demandado al correo electrónico saypo2008@hotmail.com, sin embargo, no se adjuntan los soportes que permitan inferir que hubo acuse de recibido, esto para efectos de contabilización de términos.

Hay que recordar que el acto de notificación del demandado debe estar envuelto de garantías constitucionales, por ello cobra importancia la claridad como la que se le informe de la existencia del proceso, si bien el Decreto 806 de 2020 hoy convertido en la Ley 2213 de 2022, se procuró que estos trámites fueran más expeditos a través del buen uso de los canales digitales, la parte interesada debe procurar que dicho diligenciamiento sea preciso y de fácil comprensión.

Por lo anterior, este Despacho DISPONE:

1°- INCORPÓRESE la documental que da cuenta del trámite de notificación.

2°- NO VALIDAR el trámite de notificación surtido a la pasiva, conforme se indicó en precedencia.

3°- REQUERIR a la parte actora para que en el término improrrogable de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído surta en debida forma el trámite de notificación a la parte pasiva, de manera individual, cumpliendo las previsiones del CGP Arts. 291 y 292 o en su defecto la Ley 2213 de 2022, en aras de lograr la vinculación efectiva a la Litis, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda, conforme lo establecido en el CGP Art. 317.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 03**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de febrero de 2023.

¹ Ver Documento 08 Cuaderno Principal-Expediente Digital

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **143a7fd03bdf262c8df7344e5eee90c6be1d91d03921e6ca4e9756eb0f972e1**

Documento generado en 02/02/2023 02:25:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201900996-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	GABRIELINA CONDIA SÁNCHEZ
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Como quiera que el extremo demandante no dio cabal cumplimiento dentro del término requerido en providencia de fecha 22 de septiembre de 2022¹, respecto del requerimiento efectuado para cumplir con la carga procesal tendiente a realizar las gestiones para notificación a la parte pasiva, actuación indispensable para la continuación de la acción judicial que aquí se adelanta, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-1, DISPONE:

1º- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR adelantada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de GABRIELINA CONDIA SÁNCHEZ, la cual queda sin efecto.

2º- En consecuencia, DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la TERMINACIÓN del presente proceso.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4º- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

5º- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º- SIN CONDENA en costas.

7º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 03**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de febrero de 2023

¹ Ver documento 11 Cuaderno Principal-Expediente Digital
AMSC

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1aed59226f25fae249b4600ab0a5eb35b36ea9a7f9e915e91e276230bb478ea**

Documento generado en 02/02/2023 02:25:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201900893-00
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CASANARE-COMFACASANARE
DEMANDADO:	CAROL ANDREA MORENO HUERTAS
ASUNTO:	DESIGNA CURADOR AD LITEM

Atendiendo que por parte de secretaria se procuró la publicación de los datos del demandado ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas¹, en aras de dar continuidad al trámite ejecutivo, este Despacho DISPONE:

1°- DESIGNAR como Curador Ad-Litem de la demandada CAROL ANDREA MORENO HUERTAS al profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
NANCY SARET DUEÑAS NIÑO	224.719	Celular 320431396 E-mail:nancy.abogada0204@gmail.com

Abogada que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. POR SECRETARIA COMUNÍQUESE LA DESIGNACION, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

2°- Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) M/CTE., que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

3°- Por Secretaria, dispóngase del cumplimiento de las ordenes emitidas en el cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 03**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de febrero de 2023.

Firmado Por:

¹ Ver Documento 07 Cuaderno Principal-Expediente Digital

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6825d15d034897db4bf125083b197dd38194cc3b1f466808078688057eb43b9a**

Documento generado en 02/02/2023 02:25:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201900894-00
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CASANARE-COMFACASANARE
DEMANDADO:	LICED YESENIA AMAYA AMAYA
ASUNTO:	DESIGNA CURADOR AD LITEM

Atendiendo que por parte de secretaria se procuró la publicación de los datos del demandado ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas¹, en aras de dar continuidad al trámite ejecutivo, este Despacho DISPONE:

1º- DESIGNAR como Curador Ad-Litem de la demandada LICED YESENIA AMAYA AMAYA al profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
NANCY SARET DUEÑAS NIÑO	224.719	Celular 320431396 E-mail:nancy.abogada0204@gmail.com

Abogada que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. POR SECRETARIA COMUNÍQUESE LA DESIGNACION, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

2º- Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) M/CTE., que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

3º- Por Secretaria, dispóngase del cumplimiento de las ordenes emitidas en el cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 03**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de febrero de 2023.

Firmado Por:

¹ Ver Documento 11 Cuaderno Principal-Expediente Digital

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42e08fc477c0269d4aad8b12a76852577566ec928ff044d8c7614f93dc38dea3**

Documento generado en 02/02/2023 02:25:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201900096-00
DEMANDANTE:	NURY PATRICIA RIVERA REAL
DEMANDADO:	FRANCISCO JAVIER TELLEZ RODRÍGUEZ
ASUNTO:	INCORPORA DILIGENCIAMIENTO

Atendiendo el memorial allegado por la profesional que representa al extremo demandante, este Despacho DISPONE:

1º- Incorpórese al expediente la constancia de radiación de los oficios de cumplimiento dirigidas a las diferentes entidades, allegadas por la parte demandante, para los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 03**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de febrero de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5993d9323c6e7cadd9e61fd6a03a640e3bbcdac31705ac13045197f1471296d8
Documento generado en 02/02/2023 02:25:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201801128-00
DEMANDANTE:	RED DE SERVICIOS DE LA ORINOQUIA
DEMANDADO:	ALIX TEJADA DURÁN IVÁN BAEZ NUÑEZ
ASUNTO:	INCORPORA-TIENE NOTIFICADO A UN DEMANDADO-REQUIERE 317

Revisado el paginario de la referencia, se emitió orden de pago con fecha 28 de febrero de 2020¹ por el extinto Juzgado Segundo Civil Municipal en Descongestión de Yopal; finiquitada la medida, este juzgado avoco conocimiento a través de decisión del 08 de junio de 2021², quedando pendiente por resolver solicitudes, por ello se procederá a realizar el análisis sobre el diligenciamiento de las notificaciones a la pasiva, así:

Respecto de la demandada ALIX TEJADA DURÁN, se tiene que se presentó de manera personal ante el Juzgado Segundo Civil Municipal en Descongestión³, el día 7 de diciembre de 2020, empero, la medida de descongestión culminó el 11 de diciembre de 2020, es decir que hasta esta fecha habían transcurrido tres (3) días de traslado. Avocado el conocimiento por esta Judicatura, se reanuda el término de traslado, quedando pendientes siete (7) días, culminando el 21 de junio de 2021, lapso en el cual la demandada no ejerció su derecho de defensa y contradicción a través de la formulación de medios exceptivos, debiendo entonces tenerse notificado en debida forma.

En cuanto al demandado IVAN BAÉZ NUÑEZ, se envió comunicación para notificación personal a la dirección descrita en el libelo genitor, sin embargo, pronto se advierte que al demandado se le comunicó que contaba con cinco (5) días para la comparecencia al Despacho, sin tener en cuenta que la dirección corresponde a un municipio distinto a Yopal (CGP Art. 291 Núm. 3). Por lo anterior, no se tendrá válida la misma.

Por lo anterior, este Despacho DISPONE:

1°- INCORPÓRESE el diligenciamiento de las notificaciones realizadas por la apoderada de la parte demandante.

2°- TÉNGASE notificada de manera personal a la demandada ALIX TEJADA DURÁN, quien estando en término guardó silencio.

3°- INVALIDAR el envío de la comunicación para notificación personal surtida al demandado IVAN BAÉZ NUÑEZ, conforme se indicó en líneas precedentes.

4°- REQUERIR a la parte actora para que en el término improrrogable de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído surta en debida forma el trámite de notificación al demandado IVAN BAÉZ NUÑEZ, cumpliendo las previsiones del CGP Arts. 291 y 292 o en su defecto la Ley 2213 de 2022 si conoce de alguna dirección de correo electrónica, en aras de lograr la vinculación efectiva a la Litis, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda, conforme lo establecido en el CGP Art. 317.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

¹ Ver Documento 08 Cuaderno Principal-Expediente Digital
² Ver Documento 11 Cuaderno Principal-Expediente Digital
³ Ver Documento 09 Cuaderno Principal-Expediente Digital

AMSC

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 03, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de febrero de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2386e1f8fa42bf13a0a8e727b8d0b0203633980823c2948d157bfd341166ce3**
Documento generado en 02/02/2023 02:25:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201901105-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C.
DEMANDADO:	ARGEMIRO TEATIN CELY
ASUNTO:	DESIGNA CURADOR AD LITEM-RECONOCE APODERADO

Atendiendo que por parte de secretaria se procuró la publicación de los datos del demandado ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas¹, en aras de dar continuidad al trámite ejecutivo, este Despacho DISPONE:

1º- DESIGNAR como Curador Ad-Litem del demandado ARGEMIRO TEATIN CELY al profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
NELSON ENRIQUE GÓMEZ RONDÓN	141.810	Carrera 20 N° 6-45 Oficina 305 E-mail: n-1604@hotmail.com

Abogada que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. POR SECRETARIA COMUNÍQUESELE LA DESIGNACION, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

2º- Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) M/CTE., que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

3º- RECONOCER personería jurídica para actuar en representación de la entidad demandante, a la sociedad CONSULTORIAS Y PROYECTOS MILAN S.A.S. por conducto de su representante legal Dr. CARLOS EDUARDO AFANADOR ARTEAGA portador de la T.P. No 208.536 del C.S. de la J., conforme las facultades conferidas en el memorial poder.

4º- Por secretaria, se dispone compartir el expediente digital al nuevo apoderado, tal como fue solicitado en el memorial que allega el poder. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 03**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de febrero de 2023.

¹ Ver Documento 11 Cuaderno Principal-Expediente Digital

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eef33fdb04468fa38c6b94b61b5d2da11833945cf5856b211c0be01a0e2f82f7**

Documento generado en 02/02/2023 02:26:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202000260-00
DEMANDANTE:	BLANCA CECILIA AVELLA CRUZ
DEMANDADO:	JHONSON VERDUGO TORRES
ASUNTO:	INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO

Atendiendo las respuestas emitidas por las diferentes entidades, este Juzgado DISPONE:

1°- INCORPORAR Y PONER EN CONOCIMIENTO, las respuestas emitidas por BANCO BBVA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BCSC, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, CONFIAR (Ver Documentos 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13 Cuaderno Medidas Cautelares-Expediente Digital).

2°- NEGAR la solicitud respecto de la restricción de salida del país del demandado, así como del reporte a las centrales de riesgo, por tornarse improcedente, no siendo permitida por el ordenamiento procesal civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 03**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de febrero de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 31c50017f33b1039fae7aee63f0472fa7ed0664e5044882f70ebe6cd85d6e384
Documento generado en 02/02/2023 02:26:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202000099-00
DEMANDANTE:	JHON ALEXANDER BARÓN CELIS
DEMANDADO:	ADRIANA FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ ALEXIS CALVO SARMIENTO
ASUNTO:	DESIGNA CURADOR AD LITEM-REQUIERE ART 317

Atendiendo que por parte de secretaria se procuró la publicación de los datos del demandado ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas¹, en aras de dar continuidad al trámite ejecutivo, este Despacho DISPONE:

1º- DESIGNAR como Curador Ad-Litem del demandado ALEXIS CALVO SARMIENTO al profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
LINA MARCELA RAMIREZ RIOS	352.603	Celular: 3132969355 E-mail: liiramirez02@gmail.com

Abogada que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. POR SECRETARIA COMUNÍQUESELE LA DESIGNACION, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

2º- Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) M/CTE., que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

3º- REQUERIR a la parte actora para que en el término improrrogable de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído surta en debida forma el trámite de notificación a la parte pasiva ADRIANA FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, cumpliendo las previsiones del CGP Arts. 291 y 292 o en su defecto la Ley 2213 de 2022, en aras de lograr la vinculación efectiva a la Litis, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda, conforme lo establecido en el CGP Art. 317.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 03**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de febrero de 2023.

¹ Ver Documento 04 Cuaderno Principal-Expediente Digital

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48e1f745275b731e07ef7438c1f04516113d13375470e1a3d9f685f30dad2db5**

Documento generado en 02/02/2023 02:28:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201801072-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	WILSON CARVAJAL ZAGANOME
ASUNTO:	INCORPORA-DISPONE REQUERIR A LAS ENTIDADES

La apoderada de la entidad demandante allega constancias de radicación de los oficios dirigidos a las entidades financieras¹, sin que se hayan allega las respuestas por parte de aquellas, este Juzgado DISPONE:

1°- Incorpórese al expediente la constancia de radiación del oficio de cumplimiento dirigidas a las entidades bancarias, allegadas por la parte demandante, para los efectos pertinentes.

2°- REQUERIR a las siguientes entidades indicadas en el Oficio Civil No 129-O, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, informe a este Despacho sobre el trámite dado al mismo. Deberá adjuntarse copia del oficio allegado por la memorialista.

Dicho diligenciamiento estará a cargo de la parte demandante, ante la alta carga laboral que tiene esta instancia judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 03**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de febrero de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Ver Documento 04 Cuaderno Principal-Expediente Digital

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96dba9a37aeff07183ea133aae4dca70ae38697c01adf6a287f8802b1763d76d**

Documento generado en 02/02/2023 02:28:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201700552-00
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	POLICARPO PEREZ MONTAÑO CARLOS ALBERTO PORRAS MARTINEZ
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Como quiera que el extremo demandante no dio cabal cumplimiento dentro del término requerido en providencia de fecha 24 de noviembre de 2022¹, respecto del requerimiento efectuado para cumplir con la carga procesal tendiente a realizar las gestiones para notificación a la parte pasiva, actuación indispensable para la continuación de la acción judicial que aquí se adelanta, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-1, DISPONE:

1º- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR adelantada por BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de POLICARPO PEREZ MONTAÑO y CARLOS ALBERTO PORRAS MARTÍNEZ, la cual queda sin efecto.

2º- En consecuencia, DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la TERMINACIÓN del presente proceso.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4º- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

5º- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º- SIN CONDENA en costas.

7º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 03**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de febrero de 2023

¹ Ver documento 05 Cuaderno Principal-Expediente Digital
AMSC
Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bbaa53359de29f63614bd0979433bd73269c9c1f6e7cf4ffd6e291355b06c9c**

Documento generado en 02/02/2023 02:28:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201800953-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C.
DEMANDADO:	YURANY ANDREA ACUÑA MORALES PATRICIA STELLA MORALES
ASUNTO:	NO VALIDA NOTIFICACIONES-REQUIERE ART. 317

El apoderado de la parte demandante allega constancias de notificación surtida a las demandas, a través del correo electrónico yaacuna@hotmail.com, sin embargo, las mismas no serán tenidas en cuenta por lo siguiente: en primera medida no se adjunta las constancias de acuse de recibido respecto del correo electrónico a los cuales iban dirigidos bajo los presupuestos del Decreto 806 de 2020 (Legislación vigente al momento de radicación del memorial). En segundo lugar, porque se surtió a en un solo correo para ambas demandadas, debiendo surtir el diligenciamiento de manera individual, pues del escrito genitor se tiene que los correos electrónicos de notificación son yaacuna@hotmail.com para la demandada PATRICIA STELLA MORALES POVEDA y yaacuna@uniboyaca.edu.co para la demandada YURANY ANDREA ACUÑA MORALES, debiendo entonces la parte adelantar la gestión a cada uno de estos correos.

Por lo anterior, este Despacho DISPONE:

1°- NO VALIDAR las constancias de notificación allegadas por el extremo activo¹, conforme se indicó en precedencia.

2°- REQUERIR a la parte actora para que en el término improrrogable de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído surta en debida forma el trámite de notificación a la parte pasiva, de manera individual, cumpliendo las previsiones del CGP Arts. 291 y 292 o en su defecto la Ley 2213 de 2022, en aras de lograr la vinculación efectiva a la Litis, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda, conforme lo establecido en el CGP Art. 317.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 03**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de febrero de 2023.

Firmado Por:

¹ Ver Documento 07 Cuaderno Principal-Expediente Digital

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **417fda0dbe8ff7cabe22e562ebe181c759aa1ddff2a67eee4ccbf7a40f091b05**

Documento generado en 02/02/2023 02:23:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201801472-00
DEMANDANTE:	PUBLIO ALFONSO MALDONADO
DEMANDADO:	FERMÍN ANTONIO GUTIERREZ RUIZ
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Como quiera que el extremo demandante no dio cabal cumplimiento dentro del término requerido en providencia de fecha 03 de noviembre de 2022¹, respecto del requerimiento efectuado para cumplir con la carga procesal tendiente a realizar las gestiones para notificación a la parte pasiva, actuación indispensable para la continuación de la acción judicial que aquí se adelanta, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-1, DISPONE:

1º- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR adelantada por PUBLIO ALFONSO MALDONADO y en contra de FERMÍN ANTONIO GUTIERREZ RUIZ, la cual queda sin efecto.

2º- En consecuencia, DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la TERMINACIÓN del presente proceso.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4º- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

5º- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º- SIN CONDENA en costas.

7º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 03**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de febrero de 2023

¹ Ver documento 06 Cuaderno Principal-Expediente Digital
AMSC
Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49146259f60e8efa2ba37c586a8acd01f23c22098dbc8155aab0b25f10b4a113**

Documento generado en 02/02/2023 02:23:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201900954-00
DEMANDANTE:	FRIO Y CALOR S.A.
DEMANDADO:	DARLY ZULEYDA URBANO TEATIN LUIS ORLANDO URBANO TEATIN
ASUNTO:	DESIGNA CURADOR AD LITEM

Atendiendo que por parte de secretaria se procuró la publicación de los datos del demandado ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas¹, en aras de dar continuidad al trámite ejecutivo, este Despacho DISPONE:

1°- DESIGNAR como Curador Ad-Litem del demandado LUIS ORLANDO URBANO TEATIN al profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
LINA MARCELA RAMIREZ RIOS	352.603	Celular: 3132969355 E-mail: liiramirez02@gmail.com

Abogada que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. POR SECRETARIA COMUNÍQUESE LA DESIGNACION, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

2°- Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200. 000.00) M/CTE., que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

3°- Por secretaria, dispóngase del cumplimiento de las ordenes emitidas en el cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 03**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de febrero de 2023.

Firmado Por:

¹ Ver Documento 07 Cuaderno Principal-Expediente Digital

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d93ef157b11899e195b0a269c43850aba4b7a15a14f84ffb4a3531afecadeb8**

Documento generado en 02/02/2023 02:23:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201800902-00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JULIO CÉSAR MAPE YARURO
ASUNTO:	REQUIERE PARTE

Revisado el trámite adelantado en el presente asunto, en providencia datada 15 de octubre de 2020¹ se dispuso comisionar para llevar a cabo el secuestro del bien inmueble identificado con F.M.I No 470-67422, sin embargo, no obra en el expediente constancia de diligenciamiento del Oficio Civil 726 del 3 de noviembre de 2020, pese a que el mismo fue elaborada hace meses, por lo que el Despacho DISPONE:

- REQUERIR por el término de treinta (30) días, a la parte demandante, a efectos se sirva indicar sobre el diligenciamiento del Oficio Civil 726 del 3 de noviembre de 2020, so pena de declarar tácitamente desistida la medida cautelar, conforme el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 03**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de febrero de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 62643b77e8257b1922b1316d64684e7a2c80c982412103981be4443ab08209ff

Documento generado en 02/02/2023 02:24:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Ver Documento 08 Cuaderno Medidas Cautelares-Expediente Digital



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201800792-00
DEMANDANTE:	ELKIN RAFAEL GUERRERO CERA Cesionario MARIA FERNANDA CALDERON VELANDIA
DEMANDADO:	DIANA CONSUELO NOCUA
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Como quiera que el extremo demandante no dio cabal cumplimiento dentro del término requerido en providencia de fecha 15 de octubre de 2020¹ emitida por el extinto Juzgado Segundo Civil Municipal en Descongestión de Yopal-Casanare, respecto del requerimiento efectuado para cumplir con la carga procesal tendiente a realizar las gestiones para notificación a la parte pasiva, actuación indispensable para la continuación de la acción judicial que aquí se adelanta, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-1, DISPONE:

1º- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente DEMANDA EJECUTIVA instaurada por ELKIN RAFAEL GUERRERO CERA siendo como cesionario a MARIA FERNANDA CALDERON VELANDIA, en contra de DIANA CONSUELO NOCUA, la cual queda sin efecto.

2º- En consecuencia, DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la TERMINACIÓN del presente proceso.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4º- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

5º- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º- SIN CONDENA en costas.

7º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 03**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de febrero de 2023.

¹ Ver documento 07 Cuaderno Principal-Expediente Digital
AMSC

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0abfe80089cb35e63ac975f030924e6f48c8d1335b85e1ac0dd0a3a76c2eb037**

Documento generado en 02/02/2023 02:24:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201900795-00
DEMANDANTE:	COOMESCA LTDA
DEMANDADO:	CONSTANZA MACHADO BARRERA ANA YANETH SANABRIA RAMÍREZ
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Como quiera que el extremo demandante no dio cabal cumplimiento dentro del término requerido en providencia de fecha 22 de septiembre de 2022¹, respecto del requerimiento efectuado para cumplir con la carga procesal tendiente a realizar las gestiones para notificación a la parte pasiva, actuación indispensable para la continuación de la acción judicial que aquí se adelanta, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-1, DISPONE:

1º- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR adelantada por COOMESCA LTDA y en contra de CONSTANZA MACHADO BARRERA y ANA YANETH SANABRIA RAMÍREZ, la cual queda sin efecto.

2º- En consecuencia, DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la TERMINACIÓN del presente proceso.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4º- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

5º- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º- SIN CONDENA en costas.

7º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 03**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de febrero de 2023

¹ Ver documento 08 Cuaderno Principal-Expediente Digital
AMSC

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16635452335230293ba23fbbbd4e419de7661aeb86c518cd268e677a7945fdfe**

Documento generado en 02/02/2023 02:24:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201900675-00
DEMANDANTE:	FERNANDO SALCEDO BALDIÓN
DEMANDADO:	HEIVER ALBEYRO BERNAL GONZÁLEZ
ASUNTO:	DESIGNA CURADOR AD LITEM

Atendiendo que por parte de secretaria se procuró la publicación de los datos del demandado ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas¹, en aras de dar continuidad al trámite ejecutivo, este Despacho DISPONE:

1°- DESIGNAR como Curador Ad-Litem del demandado HEIVER ALBEYRO BERNAL GONZÁLEZ al profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
NANCY SARET DUEÑAS NIÑO	224.719	Celular 320431396 E-mail:nancy.abogada0204@gmail.com

Abogada que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. POR SECRETARIA COMUNÍQUESE LA DESIGNACION, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

2°- Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) M/CTE., que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 03**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de febrero de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez

¹ Ver Documento 07 Cuaderno Principal-Expediente Digital

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c88794b316c552c1350c9145e51bf6c150b4dae83e24af2b822b74e001e14b60**

Documento generado en 02/02/2023 02:24:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201800952-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C.
DEMANDADO:	JUDY ALEJANDRA LINARES RODRÍGUEZ ENRIQUE FERNANDO LUNA LOZANO
ASUNTO:	NO VALIDAR NOTIFICACIONES-IMPARTE TRÁMITE NULIDAD- RECONOCE PERSONERÍA

De los sendos memoriales que obran en el paginario, en aras de imprimir celeridad al asunto de la referencia, este Despacho DISPONE:

1°- NO VALIDAR las constancias de notificación allegadas por el extremo activo¹, por no haberse adjuntado las constancias de acuse de recibido respecto de los correos electrónicos a los cuales iban dirigidos (L 2213/2022), aunado que son dos los demandados, luego el trámite de las notificaciones deben surtir de manera individual y allegando las debidas constancias conforme lo prevé la norma antes dicha.

2°- De la solicitud de nulidad presentada a través de apoderado judicial por la demandada JUDY ALEJANDRA LINARES RODRÍGUEZ², CÓRRASE traslado a la parte ejecutante, para que dentro de los tres (3) días siguientes realice su pronunciamiento (CGP Art. 129 Inc. 3°). Concluido el término, ingrese al Despacho para resolver lo pertinente.

Se dispone que por secretaria se inicie un cuaderno digital para impartir el trámite de la nulidad, debiendo agregar allí la solicitud de nulidad y el presente auto.

3°- RECONOCER personería jurídica para actuar en representación de la demandada JUDY ALEJANDRA LINARES RODRÍGUEZ, al abogado ROMEL MAURICIO ABRIL BERROTERÁN portador de la T.P. No 100.795 del C.S. de la J., conforme las facultades conferidas en el memorial poder³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 03**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de febrero de 2023.

¹ Ver Documento 07 Cuaderno Principal-Expediente Digital
² Ver Folios 3 a 7 Documento 08 Cuaderno Principal-Expediente Digital
³ Ver Folios 1 y 2 Documento 08 Cuaderno Principal-Expediente Digital

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99d6af443092feb847b4967cc8438124ff198f0791a0c296435491877617a322**

Documento generado en 02/02/2023 02:24:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201500452-00
DEMANDANTE:	SELSA CASTAÑEDA MOLINA
DEMANDADO:	JUAN CAMILO GONZÁLEZ DURÁN MAGALY DURÁN CELYS
ASUNTO:	REQUIERE PREVIO A TRASLADO-REQUIERE SECUESTRE- ORDENA OFICIAR

En razón a que el inmueble identificado con FMI No 475-14441 se encuentra debidamente secuestrado, y habiéndose allegado por parte del extremo actor avalúo comercial del mismo, en base a la diligencia de reconstrucción parcial del expediente realizada el día 29 de abril de 2021, este Juzgado RESUELVE:

1°- PREVIO a correr traslado del avalúo allegado por la parte demandante¹, aclarando que solo es respecto del inmueble identificado con FMI No 475-14441 ubicado en el municipio de Trinidad-Casanare, deberá la parte allegar avalúo catastral del mismo (CGP Art. 444 Núm. 4°). Incorporada la misma, ingrese el proceso al Despacho para ordenar el respectivo traslado.

2°- REQUIÉRASE al secuestre HENRY RIAÑO CRISTIANO a efectos se sirva rendir informe sobre la gestión como secuestre respecto del inmueble anteriormente descrito, así mismo sobre la cuantía de dineros recibidos, así como su disposición. Oficiese en tal sentido, haciéndole las advertencias del caso (CGP Art. 51)

3°- Atendiendo que a la fecha no se encuentra la constancia de devolución del Inserto Comisorio enviado para los Juzgados Civiles Municipales de Valledupar(Reparto), aunado que la parte demandante allega constancia de derecho de petición radicado ante el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar², por secretaria se solicitar OFICIAR a dicha célula judicial para que sirva informar el trámite dado al Despacho Comisorio No 113 del 26 de octubre de 2016, si se llevo a cabo o fue devuelto, para lo cual se le concede un término de cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación. Envíese la misiva a través del correo electrónico institucional debiendo dejar las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 03**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de febrero de 2023

¹ Ver Documento 10 Cuaderno Medidas Cautelares-Expediente Digital

² Enviar al E-mail: j06cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **855e5c346c7cd62a6d5fcd9210444e1a84d775c3b7cb815bfe3407e42bb17e5**

Documento generado en 02/02/2023 02:24:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201900892-00
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CASANARE-COMFACASANARE
DEMANDADO:	YAMID SALAMANCA RIVERA
ASUNTO:	DESIGNA CURADOR AD LITEM

Atendiendo que por parte de secretaria se procuró la publicación de los datos del demandado ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas¹, en aras de dar continuidad al trámite ejecutivo, este Despacho DISPONE:

1°- DESIGNAR como Curador Ad-Litem del demandado YAMID SALAMANCA RIVERA al profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
NANCY SARET DUEÑAS NIÑO	224.719	Celular 320431396 E-mail:nancy.abogada0204@gmail.com

Abogada que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. POR SECRETARIA COMUNÍQUESE LA DESIGNACION, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

2°- Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) M/CTE., que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

3°- Por Secretaria, dispóngase del cumplimiento de las ordenes emitidas en el cuaderno de medidas cauteares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 03**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de febrero de 2023.

Firmado Por:

¹ Ver Documento 07 Cuaderno Principal-Expediente Digital

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1e6a7ecf302438c90c20605056bd38df6ff260661d8df79c09470b13565c82**

Documento generado en 02/02/2023 02:24:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN	850014003002-2022-00092-00
DEMANDANTE	FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO PA ALCARAVAN YOPAL
DEMANDADO	LUZ ANGELICA GARCIA MARIA CARMENZA AVILA SALCEDO
ASUNTO	DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Una vez revisado el expediente, se observa que la parte demandante manifiesta que el demandado realizó la entrega del bien inmueble objeto de la presente demanda (Ver Doc.31, Cuaderno Único, Expediente Digital), razón por la cual solicita la terminación del proceso.

Así las cosas, encontrando el Despacho que, como bien se sabe, la finalidad de la acción de restitución como la aquí impetrada se contrae exactamente a que se reestablezca el uso y goce del bien en cuya tenencia fue cedida al extremo demandante, en virtud de un contrato de arrendamiento y siendo que en el presente caso la tenencia que se encontraba en litigio ya fue resuelta en el sentido de las pretensiones del demandante FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO PA ALCARAVAN YOPAL no existe oposición por este estrado a lo pretendido por el memorialista, pues no es necesario pronunciamiento de fondo por sustracción de materia. Es por lo brevemente expuesto que el Juzgado,

RESUELVE

1°- DECRETAR la terminación del presente proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, toda vez que el bien objeto de restitución ya le fue entregado y por sustracción de materia no es necesario pronunciamiento de fondo.

2°- Absténgase el Despacho de condenar en costas y perjuicios, por no demostrarse causados.

3°- Realícese, atendiéndose las previsiones del CGP Art. 116, el desglose de los documentos aportados con la demanda en favor del extremo demandado.

4°- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

5°- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 03**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de febrero de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fea8dff2d2197fc154bf7bb552e9aa4dac69ea9ec846507beaa30845f6bfa8**

Documento generado en 02/02/2023 02:53:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2017-00934-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ROSA ALICIA RAMOS RIOS
ASUNTO:	REANUDA PROCESO - TERMINA POR PAGO

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 16 de junio de 2022, se dispuso la suspensión del proceso hasta el día 15 de enero de 2023, y previendo que dicho término ya se cumplió, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 163 del C.G.P, se tendrá por reanudado el presente asunto.

En atención a la solicitud de terminación presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

1. Teniendo en cuenta que el termino de suspensión decretado en auto de fecha 16 de junio de 2022, se cumplió, téngase por reanudada la actuación de la referencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 163 del CGP.
2. DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO TOTA DE LA OBLIGACION.
3. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).
4. Realícese el desglose del título valor ejecutado y la garantía a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.
5. En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 03**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de febrero de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **808ce4a7f9435e20ea6a10ae20188ded9d6783c50f1c9652276d182faf571a67**

Documento generado en 02/02/2023 02:53:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2018-01250-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ESNEIDER JOSUE BELTRAN MORALES
ASUNTO:	TERMINA POR PAGO

En atención a la solicitud de terminación presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO TOTA DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO: Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

CUARTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 03**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de febrero de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c784858974e33668d5851ff583b4657dc846ab72d3bf8576df3b00b8b104af26**

Documento generado en 02/02/2023 02:53:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00137-00
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CASANARE – COMFACASANARE
DEMANDADO:	HERMES MENDOZA REALES
ASUNTO:	TERMINA POR PAGO

En atención a la solicitud de terminación presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO TOTA DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO: Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

CUARTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 03**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de febrero de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e5657138e044f567aa72692227cd893a98577a0faad0cd5aac34f2aadcd2c71**

Documento generado en 02/02/2023 02:53:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2022-00127-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ABEL HELIT ALVARADO NUÑEZ
ASUNTO:	TERMINA POR PAGO

En atención al nuevo memorial poder allegado al proceso, se procederá en la parte resolutive según corresponda.

De otra parte y previendo la solicitud de terminación presentada por la parte demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Reconocer a V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP SAS para que actúe en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante, de conformidad con el poder a ellos conferido.

SEGUNDO. Consecuencia de lo anterior, tener por revocado el poder inicialmente conferido a RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S.

TERCERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

CUARTO. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

QUINTO. Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

SEXTO. En cuanto al escrito recibido por parte de la abogada MARTHA JANNETH PUERTO HURTADO, debe indicarse en primera medida que la misma no es parte procesal dentro del presente asunto, razón por la cual no hay lugar a tener en cuenta su intervención ni mucho menos permitir visualizar archivos de una demanda que no se ha notificado; y en gracia de discusión, debe indicarse que no existe una petición concreta por parte de la togada más que el acceso al expediente ya indicado.

SÉPTIMO. Por sustracción de materia, absténgase el despacho de emitir mayores pronunciamientos respecto de los memoriales restantes.

OCTAVO. En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 03**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de febrero de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c20043d12e245f1363bd20708b859a14d62013bbdd8090a6269c417cf7c7544**

Documento generado en 02/02/2023 02:53:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PAGO DIRECTO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2022-00632-00
DEMANDANTE	FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO:	GREGORIO ROBLES BOHORQUEZ
ASUNTO:	TERMINA POR PAGO

En atención a la solicitud de terminación presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO CUOTAD EN MORA.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.03**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de febrero de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9017c7aee1ba183808cb018a6ae75bf39b640e541459e12101e23f749dfaa34c**

Documento generado en 02/02/2023 02:53:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2016-00959-00
DEMANDANTE	BANINCA SAS cesionario de BANCO MUNDO MUJER S.A.
DEMANDADO:	CARMEN CECILIA ARIZA RAMIREZ JOSE DOMINGO ARIZA RAMIREZ
ASUNTO:	ACEPTA CESION – ABSTIENE DE RESOLVER TERMINACION

I. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho para resolver sobre la cesión del crédito allegada al proceso.

II. CONSIDERACIONES

Mediante documento privado el demandante BANCO MUNDI MUJER S.A. a través de su representante debidamente acreditado y FELIPE VELASCO MELO representante legal de BANINCA SAS, celebraron contrato de cesión de créditos, actuando respectivamente en su calidad de CEDENTE y CESIONARIO.

Dentro del citado documento se estipuló que el CEDENTE transfiere al CESIONARIO la totalidad de los derechos de crédito correspondientes a las obligaciones involucradas dentro del proceso de la referencia y que le correspondieren al cedente, y todos los derechos y prerrogativas sustanciales y procesales que ello derive.

Dejando claridad que las obligaciones que se cobran dentro del proceso son de exclusiva responsabilidad de los deudores o demandados y que el cedente no garantiza al cesionario la exigibilidad del mismo ni la eventual solvencia presente o futura de los deudores.

Pues bien, la cesión de créditos, es un contrato por medio del cual el acreedor cede voluntariamente sus derechos contra un deudor a un tercero que, en su lugar, pasa a ser acreedor. El enajenante se denomina cedente, el adquirente, cesionario; el deudor, contra quien existe el crédito objeto de la cesión, cedido¹.

Teniendo en cuenta, que según lo estipulado en el Código de Comercio, la transferencia de los derechos incorporados en los títulos valores se ha de realizar bajo la figura jurídica del endoso, se ha de dejar claro que para el caso en concreto, solo basta con una nota de cesión de crédito dada por parte del cedente al cesionario, toda vez que, lo que se busca es la transferencia del derecho incorporado dentro de los títulos aquí ejecutados y no la transferencia del título en sí, lo anterior tal como lo dispone el artículo 1959 del Código Civil, el cual reza:

“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”

Al respecto, el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, en un caso similar, expuso:

¹ Derecho Comercial de los Títulos Valores, Henry Alberto León, 3ra Edición, ediciones doctrina y Ley Limitada 2004, pág. 176.

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

“Por tratarse, entonces, de un proceso ejecutivo en las condiciones indicadas, lo que resulta aplicable a este caso específico, es lo reglado a la cesión de créditos personales (art. 1959 y Ss del C. C.), en concordancia con lo previsto en el inciso 2º del artículo 660 del Código de Comercio porque, es obvio, habiéndose ejercido ya la acción cambiaria, el título no puede transferirse mediante endoso. En consecuencia, para aceptar la cesión

del crédito, baste la autorización del titular (cedente) y la aceptación del cesionario, surtiéndose la notificación de la cesión mediante auto dentro del mismo proceso, esto es, con la notificación por estado de la respectiva providencia, sin condicionar la admisión de la cesión a la aceptación del deudor y tampoco tenerlo como litisconsorte, pues el deudor, solamente se liberará de la obligación cuando ella quede extinguida por alguno de los modos establecidos en la Ley (art. 1625 del C.C.)²”

Por lo expuesto, es claro que los documentos allegados al expediente son suficientes para tener como CESIONARIO para todos los efectos legales del crédito incorporado en el presente proceso a BANINCA SAS en calidad de ACREEDOR y DEMANDANTE.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal (Casanare),

III. RESUELVE

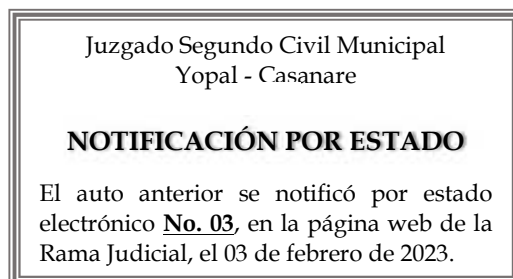
PRIMERO: Tener como CESIONARIO del crédito incorporado en el presente proceso ejecutivo y que le correspondía al cedente, a BANINCA SAS

SEGUNDO: Tener a BANINCA SAS, como demandante dentro del presente asunto, respecto de la totalidad de la obligación aquí cobrada.

TERCERO: Abstenerse de dar trámite a la solicitud de terminación del proceso allegada, toda vez que el togado suscriptor del memorial de terminación no se encuentra reconocido para actuar en representación de la nueva entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:

² Providencia de 15 de marzo de 2006. MP. Dr. MANUEL JOSÉ PARDO CARO.

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9186732c778e538cfca862b3868d812f796eb1718769b5b6532943babe562c5**

Documento generado en 02/02/2023 02:53:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
RADICACIÓN	850014003002-2019-00828-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA LOS GANSOS
DEMANDADO	DELMAR GONZALEZ SEGUA
ASUNTO	NO APRUEBA TRANSACCION

Mediante escrito presentado por el apoderado judicial del extremo demandante, se allega acuerdo de transacción para tramite, mismo que fue objeto de traslado a la parte contraria el pasado 09 de diciembre de 2022, sin manifestación de ninguna índole.

Así las cosas, seria del caso proceder a finiquitar el presente asunto, por lo allí pactado, empero el Despacho evidencia que no existe pronunciamiento de fondo respecto del litigio aquí propuesto, es decir, no existe condena en costas a ninguna de las partes, mismas que se dan en sentencia y/o auto de seguir adelante la ejecución, lo que de suyo conlleva que el acuerdo de transacción presentado a consideración por incluir tal concepto sea inadmisibile, pues frente a tal situación no es dable su materialización.

Conforme lo expuesto, se DISPONE:

1. NO aprobar el acuerdo de transacción presentado a consideración por parte del extremo demandante.
2. Ejecutoriada la presente decisión, ingrese el expediente al Despacho a fin de adoptar las medidas de impuso procesal que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 03**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de febrero de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec2e84a93009b57b3017d3554744144ef0d254aa874e18592c2cb4179cddb43e**

Documento generado en 02/02/2023 02:53:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2020-00160-00
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO:	CLAUDE JORGE LEE CAVIEDES
ASUNTO:	ORDENA PAGO TITULOS

De los escritos que anteceden, presentados por los extremos procesales, los cuales tienen como fin acatar el requerimiento efectuado mediante providencia de fecha 19 de enero de 2023; se puede establecer que:

Las partes en litigio suscribieron un acuerdo de pago por valor de \$10.026.623, de los cuales debían pagarse \$7.576.623 con el producto de los títulos judiciales existentes a favor del proceso, acuerdo que ha sido ratificado por las partes en cada uno de sus escritos y que despejan las dudas que sobre el particular había exteriorizado el Despacho.

Así las cosas, el Despacho DISPONE:

1. Por secretaria verifíquese la existencia de títulos de deposito judicial existentes a favor del presente asunto y de los hallados efectúese el pago a favor de la entidad demandante en la suma de \$7.576.623, dejándose las constancias de rigor.
2. Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente respecto de la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.03**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de febrero de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88029c61e03e4b3e74f875df4d80a14e4ac664eeb9e5b7893bcbe7a1774884fb**

Documento generado en 02/02/2023 02:53:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2022-00087-00
DEMANDANTE	LH S.A.S
DEMANDADO:	JUAN FRANCISCO AMAYA VARGAS CLINICA CASANARE S.A.
ASUNTO:	ORDENA PAGO TITULOS

Mediante escrito que antecede, presentado por la vocera judicial de la parte demandante y el representante legal de la demandada CLINICA CASANARE S.A, solicitan se efectué el pago de títulos de depósito judicial a favor de la parte demandante, hasta el monto de \$29.209.250, y que una vez se cumpla dicha situación se ingrese el expediente al Despacho, para dar pie a las demás solicitudes por ellos efectuada.

Por no encontrarse contrario a derecho el despacho DISPONE:

1. Por secretaria verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial existentes a favor del presente asunto y de los hallados efectúese el pago a favor de la entidad demandante en la suma de \$29.209.250, dejándose las constancias de rigor.
2. Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.03**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de febrero de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fefce3dd7dabe9fa6022e1fcfab99d3083c3915d85e8a21b004d2ecb0a6a7367**

Documento generado en 02/02/2023 02:53:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN	850014003002-2019-00352-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	JESUS ERNELIO RIOS HURTADO
ASUNTO	REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Mediante comunicación electrónica de fecha 09 de diciembre de 2022 el demandado JESUS ERNELIO RIOS HURTADO allega al proceso un comprobante de paz y salvo, presuntamente emanado de la entidad demandante y con fundamento en ello, solicita el archivo de las presentes diligencias; petición que debe ser despachada de manera desfavorable por cuanto no se cumplen las condiciones procesales referidas en el artículo 461 del CGP, el cual se valido indicarle al extremo pasivo regula la manera de cómo debe solicitarse la terminación del proceso cuando se considera se ha surtido el pago de las obligaciones demandadas.

Pese a lo antes expuesto, este Despacho no puede obviar la presunta existencia de un documento denominado paz y salvo; Razón por la cual, se hace necesario poner en conocimiento del extremo demandante el documento allegado y requerirlo para que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia informe al proceso sobre la situación de la ejecución que aquí se adelanta y de ser el caso allegue las peticiones que en derecho correspondan.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para tomar las medidas de impulso procesal que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 03**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de febrero de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **644c94e7583aa9552a26d8ea10181d914cdfc402180f24f7e0067970939d698a**

Documento generado en 02/02/2023 02:53:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 3104309523 Correo electrónico j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dos (2) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

RADICADO: 202200265-00

ASUNTO

Procede este Despacho a pronunciarse respecto de las controversias respecto de la calidad de comerciante del Señor PEDRO RODRIGUEZ SANCHEZ planteadas por el apoderado judicial del Banco Popular dentro del proceso de insolvencia económica de persona natural no comerciante del centro de conciliación, arbitraje y amigable composición de la cámara de comercio de Casanare.

CONSIDERACIONES

Seria del caso entrar a resolver las controversias planteadas por el Banco Popular, dentro de la audiencia de negociación de dudas de fecha 23 de marzo del 2022, respecto de la calidad de comerciante del Señor PEDRO RODRIGUEZ SANCHEZ, si no se observara que el Centro de Conciliación y amigable composición de la Cámara de Comercio de Casanare, no es el competente para conocer de la presente actuación.

El Art. 534 del CGP, establece respecto de la competencia para conocer de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de persona natural no comerciante “Conocerán de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho para adelantar este tipo de procedimientos, a través de los conciliadores inscritos en sus listas. Las notarías del lugar de domicilio del deudor, lo harán a través de sus notarios y conciliadores inscritos en las listas conformadas para el efecto de acuerdo con el reglamento.”

Solo se hace una excepción respecto de la regla anterior en el inciso 3º de la misma norma que indica: “Cuando en el municipio del domicilio del deudor no existan centros de conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho ni notaría, el deudor podrá, a su elección, presentar la solicitud ante cualquier centro de conciliación o notaría que se encuentre en el mismo circuito judicial o círculo notarial, respectivamente.”

Al respecto se observa que en la solicitud para el trámite de negociación de deudas presentada a través de apoderada judicial del Señor PEDRO RODRIGUEZ SANCHEZ, no se informó su domicilio actual, requisito indispensable para determinar la competencia para conocer de las presentes diligencias, sin embargo, de las pruebas allegadas al expediente se determina que el domicilio del solicitante es el Municipio de Saravena – Arauca, las cuales se enumeran a continuación:

- 1) Oficio No. 120.21.7350 del 22 de noviembre del 2021, librado por el tesorero Municipal del Municipio de Saravena Arauca, dirigido al Señor PEDRO RODRIGUEZ SANCHEZ, determinando como su dirección la Cra. 11 No. 19-48 Barrio las Villas de ese Municipio.
- 2) Oficio No. 120.22.654 del 10 de febrero del 2022, librado por el tesorero Municipal del Municipio de Saravena Arauca, dirigido al Señor PEDRO RODRIGUEZ SANCHEZ, determinando como su dirección la Calle. 26 No. 15-76 Barrio Centro de ese Municipio.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 3104309523 Correo electrónico j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

- 3) Recibo No. 2702552 del 13 de septiembre del 2021, de la empresa de acueducto y alcantarillado de Saravena, a nombre del Señor PEDRO RODRIGUEZ SANCHEZ, donde se determina como dirección la Cra. 11 No. 19-48 del Municipio de Saravena.
- 4) Factura de energía No. 6584831 del 07 de septiembre del 2021, a nombre del Señor PEDRO RODRIGUEZ SANCHEZ, donde se determina como dirección la Cra. 11 No. 19-48 del Municipio de Saravena.
- 5) Pruebas de la existencia del proceso ejecutivo No. 201800119 adelantado por DAVIVIENDA contra PEDRO RODRIGUEZ SANCHEZ en el Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Saravena – Arauca.

Pruebas suficientes que determinan el domicilio del Señor PEDRO RODRIGUEZ SANCHEZ, en el Municipio de Saravena – Arauca y por ende de conformidad a lo dispuesto en el Art. 533 del CGP, no es el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Casanare, el competente para adelantar de las presentes diligencias y por ende corre igual suerte este Despacho Judicial.

Se recomienda entonces al Señor Operador del centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Yopal, que haga uso de lo dispuesto en el Art. 132 del CGP y en aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 90 del CGP, remita las diligencias al conciliador competente del sitio del domicilio del deudor.

Este Juzgado se abstiene de emitir pronunciamiento y devolverá las diligencias al Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Casanare, para que se tomen los correctivos del caso.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: NO RESOLVER la objeción planteada a través de apoderado judicial por el Banco Popular, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECOMENDAR al conciliador de la cámara de comercio de Casanare, que eche mano del control de legalidad establecido en el Art. 132 del CGP, a fin de remitir las diligencias a la autoridad competente para conocer de la etapa de negociación de deudas y así evitar futuras nulidades.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al Centro de Conciliación originario para que se efectué el trámite correspondiente.

CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

JUEZ

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 3 de hoy 3 de febrero 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccfbcdf12b21bff9aa0a232ed07dd0e609aeaa3d472c3b151b7bb08809be0647**

Documento generado en 02/02/2023 02:23:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 3104309523 Correo electrónico j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, dos (2) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

RADICADO: 202200250-00

ASUNTO

Procede este Despacho a pronunciarse respecto de las objeciones planteadas por la apoderada judicial de la Señora SILVIA MAVEL ALVAREZ dentro del proceso de insolvencia económica de persona natural no comerciante del centro de conciliación, arbitraje y amigable composición de la cámara de comercio de Casanare.

ANTECEDENTES

Se establece que, ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN de la Cámara de Comercio de Casanare, se presentó tramite de negociación de deudas por parte de la Señora SILVIA MAVEL ALVAREZ, mediante escrito en las cuales se incluyeron entre otros acreencias en favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES por valores de \$2.979.000,00 y \$31.780.000,00 y a favor de COOPHUMANA COOPERATIVA MULTIACTIVA por valores de \$2.979.000,00 y \$31.780.000,00.

Mediante comunicación No.001030, del 02 de diciembre del 2021, la Gerente del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Casanare, designa con conciliadora a la abogada JOHANA CAROLINA GUTIERREZ TORRES.

En audiencia de fecha 14 de enero del 2022, llevada a cabo CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMOGABLE COMPOSICIÓN de la Cámara de Comercio de Casanare, se estableció “En desarrollo del numeral 1º del Art. 550 del Código General del Proceso, se pone en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias de la deudora, encontrando duplicidad en identificación y cuantía de las acreencias relacionadas a los acreedores COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES y COOPHUMANA COOPERATIVA MULTIACTIVA, se indaga a la apoderada de la deudora quien manifiesta que su cliente tampoco tiene claridad al respecto, por ello solicita se insista en la citación en la citación a los mencionados acreedores para que concurran a la negociación de deudas.”

El 28 de enero del 2022, se instala nuevamente la audiencia de negociación de deudas y establece la conciliadora que habiendo duda o discrepancia referente a la cuantía de la obligación del acreedor COOPHUMANA COOPERATIVA MULTIACTIVA, se solicita a esa entidad que aporte con destino a esa negociación los estados de cuenta, con todos los detalles de las obligaciones existentes, en donde debe incluirse los valores nominales, fecha de otorgamiento, vencimiento, días de mora y de eventuales prorrogas, los intereses pactados, los intereses pagados, el documento de reestructuración si lo hubiere, si la tasa de interés ha sido variada y en caso afirmativo a que obedeció tal variación, así mismo, también se suministre copia de los pagarés o documentos suscritos por la mencionada deudora.

El día 11 de febrero del 2022, se continua con la audiencia de negociación de deudas, donde la apoderada de la solicitante manifiesta que el acreedor COOPHUMANA COOPERATIVA MULTIACTIVA, no envió la documentación requerida en audiencia del 28 de enero de ese año, que su apoderado no compareció a la audiencia y que no puede conciliar la cuantía referida por el mencionado acreedor, conforme a ella interponer objeción.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 3104309523 Correo electrónico j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

En decisión del 01 de marzo del 2022, la Conciliadora de la Cámara de Comercio teniendo en cuenta que la objetante no radico en termino y a los canales mencionados la sustentación de la objeción por escrito, por lo que perdió la oportunidad para hacerlo y que vencidos los cinco (5) días otorgados a la deudora, esta no presentó la sustentación en término, por lo que la operadora declara la preclusión de la suspensión y continua el trámite de la negociación de deudas, tal como lo impone el Art. 552 del CGP. Por lo anterior resuelve continuar el trámite de negociación de deudas de SILVIA MAVEL ALVAREZ, fijando el 18 de marzo del 2022, para la reanudación de la negociación de deudas.

El día 04 de marzo del 2022, la apoderada judicial de la Señora SILVIA MAVEL ALVAREZ, presenta recurso de reposición contra la decisión del 01 de marzo del 2022, recurso que fue resuelto mediante decisión del 04 de marzo del 2022, donde se determinó no revocar la decisión de continuar con el trámite de negociación de deudas y mantener la fecha para la reanudación de la audiencia.

Instalada la audiencia el 18 de marzo del 2022, “Se contextualiza a los asistentes sobre las determinaciones adoptadas, se imparte control de legalidad del trámite. Así mismo se les indaga a las partes (deudora y acreedores asistentes) sobre la prórroga del termino para llevar a cabo el procedimiento de negociación de deudas, obteniendo la aquiescencia de la apoderada de la deudora SILVIA MAVEL ALVAREZ y de los acreedores ICETEX, FINANCIERA JURISCOOP SA y COOPHUMANA COOPERATIVA MULTIACTIVA, por lo que acatando la voluntad de los concurrentes se prorroga le termino por treinta (30) días más.

Luego de proponer fórmula que permita conciliar las discrepancias de los saldos con el acreedor COOPHUMANA COOPERATIVA MULTIACTIVA, y bajo la insistente solicitud de la apoderada de la deudora SILVIA MAVEL ALVAREZ, nuevamente y por última vez, se dará tramite a la objeción propuesta.

Por lo que la suscrita conciliadora en obediencia al numeral 3º del Art. 550 del CGP, procederá en la forma descrita en los Arts. 551 552 del CGP, se suspenderá por diez (10) días el procedimiento para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, la objetante presente por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretenda hacer valer, vencido este término correrá uno igual para que los acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar...”

De la página 357, en adelante se allega documentación respecto de un trámite de insolvencia de una persona distinta a la Señora SILVIA MAVEL ALVAREZ.

CONSIDERACIONES

El Artículo 14 del Código General del Proceso, mismo que regula el trámite de negociación de deudas dentro del proceso de insolvencia de la persona natural no comerciante, establece: “El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

De igual forma el Art. 117 de la misma obra en materia de términos establece “Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 3104309523 Correo electrónico j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.”

Respecto de la solicitud de insolvencia de acuerdo al artículo 539 del Código General del Proceso, esta deberá contener, además de los datos básicos personales, una descripción de las razones que originaron la cesación de pagos de las obligaciones. Se hará una relación detallada de los acreedores, organizada con fundamento en la prelación de créditos señalados en el Código Civil Colombiano, haciendo distinción entre los valores del capital y de intereses adeudados y proporcionando toda la información necesaria para la acreditación de las obligaciones.

También, manifestará si tiene en curso procesos judiciales, o actuaciones administrativas patrimoniales, en razón del no pago de las obligaciones. Igualmente indicará si tiene procesos, o actuaciones, de carácter económico a favor de sí. De haber cualquiera de estos, indicará sus cuantías, sus características y su estado actual.

El solicitante deberá allegar, además, una certificación de ingresos y relacionar los bienes que hacen parte de su patrimonio, tanto muebles como inmuebles y la forma como se identifican e individualizan. Informará las condiciones de dominio y tributarias de estos. Significa esto último, que se informará si los bienes que está reportando como suyos tienen algún tipo de gravamen o limitaciones a su dominio y si se encuentran al día respecto a los distintos impuestos que recaen sobre ellos.

Asimismo, y de carácter esencial, por tratarse del centro de esta etapa, se presentará una clara, expresa y objetiva propuesta de pago para alcanzar un acuerdo exitoso con los acreedores. Para ello, deberá manifestar los recursos económicos con los que cuenta para cumplir con dicha proposición efectivamente, y si hará dación en pago con alguno de sus bienes. También deberá indicar los plazos para los pagos.

De igual forma, se indicará si tiene obligaciones alimentarias y sociedad conyugal o patrimonial vigente. Si tuvo una de estas últimas y fue liquidada dentro de los últimos dos años deberá relacionar los bienes entregados, con su respectivo valor comercial, y aportará la copia de la escritura pública o de la sentencia que lo resolvió.

Como ya se ha indicado, la solicitud de insolvencia se podrá presentar ante un centro de conciliación o ante una notaría en el domicilio del deudor y que se encuentren autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho para ello. Estas entidades tendrán los siguientes tres días hábiles a la presentación de la solicitud para la designación del operador en insolvencia, que según el caso podrá ser un conciliador en derecho o el notario, siempre y cuando esté inscrito en las listas de acreditación para operar este procedimiento.

Después de la aceptación del cargo, el operador en insolvencia tendrá cinco días para verificar el cumplimiento de los requisitos legales de la solicitud. Si carece de alguno de ellos, concederá al deudor cinco días para sanearlo, so pena de rechazar la solicitud.

Cuando la solicitud cumpla con los requerimientos de ley, el operador en insolvencia la aceptará, y dará inicio formalmente al trámite de negociación de deudas, fijando fecha de la audiencia de negociación, que se deberá llevar a cabo dentro de los siguientes 20 días, y para eso convocará a los acreedores del solicitante.

Con la aceptación de la solicitud de insolvencia por parte del operador designado, producirá los efectos previstos en el artículo 545 del Código General del Proceso. Estos son la orden de actualizar las obligaciones, bienes y procesos judiciales declarados. La prohibición de iniciar nuevos procesos



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 3104309523 Correo electrónico j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

ejecutivos o de restitución de bienes inmuebles arrendados en contra del deudor insolvente. Asimismo, se suspenderán los que ya se hayan iniciado. También se suspenden los términos de prescripción y no operará la caducidad de acciones exigibles hasta ese momento, sobre las acreencias relacionadas en la solicitud.

Es el eje central de este procedimiento y el deudor podrá presentarse de manera personal o por intermedio de apoderado. En ella el operador en insolvencia verificará la asistencia de los convocados y el quorum. Verificado lo anterior, se le solicitará al deudor, o a su apoderado, que manifieste las razones que generaron la cesación de pago y desencadenaron en la solicitud de insolvencia.

Posteriormente, el operador expondrá detalladamente las obligaciones reportadas y solicitará a los acreedores que manifiesten si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las acreencias tanto de las propias como de las otras.

En caso de presentar dudas o discrepancias frente a alguna de las acreencias ya sea la propia o la de otro acreedor, o de las condiciones declaradas en la solicitud por el deudor, el operador en insolvencia abrirá el espacio para que sean planteadas fórmulas legales de acuerdo que permitan que dichas discrepancias puedan ser conciliadas inmediatamente. En caso de que no se llegue a un acuerdo en estas diferencias se podrá suspender la diligencia hasta por 10 días, si se considera que puedan ser superadas posteriormente.

Así las cosas, es en este momento procesal que pueden presentarse dos situaciones frente a las diferencias surgidas, que se concilien las discrepancias o que se formulen objeciones. Sobre esta última opción, se abordará más adelante de forma más amplia. Ante la primera posibilidad, esto es que se concilien las discrepancias, el operador continuara el curso de la audiencia dependiendo de la etapa procesal en la que se encuentre.

La negociación de deudas es la etapa dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante consistente en una o varias audiencias ante un operador en insolvencia, que podrá ser un conciliador o notario autorizado para ello. En dicha audiencia se deben surtir una serie de fases procesales que garanticen que todos los involucrados tengan la oportunidad de manifestar su acuerdo o no con lo dicho por el deudor insolvente en la solicitud, no solo en lo referente a la propuesta de pago.

Si bien esta etapa procedimental tiene su fundamento legal a partir del artículo 550 del Código General del Proceso, también encuentra soporte en otros artículos del mismo código y otras disposiciones legales, especialmente en aquellas que regulan las características de la audiencia y del conciliador mismo, como la ley 640 de 2001.

Así pues, es posible decir que la audiencia de negociación de deudas no es solo una etapa más en el trámite de insolvencia, sino que es el eje central y esencial del mismo, debido a que en ella es donde se exterioriza la situación financiera del solicitante y su propuesta para el cumplimiento de las obligaciones contraídas. Así mismo, es aquí donde los acreedores deberán hacerse parte de la misma, para que sus acreencias sean reconocidas y presentar sus objeciones, para poder lograr un acuerdo que se adapte a la nueva situación económica del deudor, pero siendo justo con todos los involucrados.

Es por esto que, para lograr un mayor entendimiento del tema central de este documento académico, es esencial hacer una descripción más amplia y detallada de esta audiencia, su desarrollo y las posibles situaciones que en ella se pueden ocurrir, como la presencia de discrepancias, que pueden escalar a una objeción ante el juez civil municipal si no se concilian en mesa.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 3104309523 Correo electrónico j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

La audiencia de negociación de deudas

Como se explicó previamente, para llegar a la audiencia de negociación de deudas dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, es imprescindible haber realizado una solicitud por escrito ante un Centro de Conciliación o una Notaría autorizada para ello, por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

En ese escrito, el deudor solicitante deberá haber indicado entre otra información, las razones que lo llevaron a la cesación de pagos, la relación de sus obligaciones y acreedores, asimismo la relación de sus bienes, procesos judiciales y principalmente deberá haber puesto en conocimiento la propuesta de pago para sus deudas.

Después de la aceptación y posesión del cargo, el operador en insolvencia realizará la verificación del cumplimiento de los requisitos legales contenidos en el artículo 539 del C.G. P., antes de aceptar dicha solicitud. A través de un Auto de Admisión informará de la aceptación, declara la apertura del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante y convocará a la Audiencia de Negociación de Deudas, en un plazo no mayor a los veinte (20) días siguientes.

Llegado el día de la audiencia, esta seguirá una serie de fases ineludibles para validar su legalidad: instalación de la audiencia, presentación de la relación de acreencias, presentación de la propuesta de negociación de deudas por parte del deudor, presentación de contrapropuestas por partes de los acreedores, votación de la propuesta definitiva y la suscripción del acta o constancia de la audiencia.

Es la primera fase de la audiencia de negociación de deudas, y su correcto desarrollo es de vital trascendencia, toda vez que en ella el operador en insolvencia contextualizará a los asistentes del objeto, los alcances y los límites de las actuaciones que allí ocurran. Además, es aquí donde los acreedores tienen la primera oportunidad de exponer sus discrepancias a lo dicho por el deudor sobre su calidad de no comerciante, o controlante accionaria, y sobre el domicilio registrado.

De probarse que se es comerciante o controlante mercantil, el proceso se declara nulo y terminará. Pues quien obstante estas calidades, deberá acogerse al trámite de insolvencia a través de la ley 1116 de 2006.

En el mismo sentido, si el deudor no fue honesto al indicar su domicilio real, se perderá la competencia por parte de ese centro de conciliación o notaría.

Así las cosas, y al adentrarse en el desarrollo de la audiencia de negociación de pasivo, se tiene que, en primer lugar, el operador en insolvencia hará una presentación de sí mismo, de sus funciones y de las reglas a seguir durante la audiencia. Seguidamente, hará una verificación del quorum, para ello le dará la palabra a los asistentes para que indiquen sus datos personales y de contacto y calidad frente a la acreencia que representan.

En segundo lugar, el operador de insolvencia hará una breve presentación del deudor solicitante y le otorgará la palabra a este o a su apoderado para que indique su nombre, número de documento, dirección y reitere su calidad de persona natural no comerciante.

Presentación de la relación de acreencias



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 3104309523 Correo electrónico j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es quizás la fase más polémica y delicada de la audiencia de negociación de deudas, debido a la confrontación directa entre el deudor y sus acreedores, o entre los apoderados de ambos, y el punto de origen del tema de esta investigación.

Se tiene entonces que el operador en insolvencia presentará una a una las acreencias relacionadas por el deudor en la solicitud, y cuestionará a los acreedores si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía, tanto de sus propias obligaciones, como de las de los demás.

En este punto, se pueden presentar diferentes escenarios, debido a las diferencias que surgen, por parte del deudor o de los acreedores, y que como se ha dicho previamente, darían origen a una objeción, las cuales pueden ser presentadas frente a la existencia, frente a la naturaleza y frente a la cuantía.

Cuando el operador en insolvencia advierte que las discrepancias surgidas no lograron ser conciliadas, a pesar de que se intentó llegar a un acuerdo, suspenderá la audiencia de negociación de deudas y concederá al acreedor objetante cinco (5) días hábiles para que presente por escrito, ante el centro de conciliación o Notaría según el caso, la objeción que debe tener los argumentos que la respaldan y las pruebas que considere pertinentes.

Asimismo, concederá al deudor y a los demás acreedores otros 05 (cinco) días, a partir del término concedido al objetante, para que presenten sus observaciones, argumentos y pruebas, como lo indica el artículo 552 del Código General del Proceso. Todos los escritos que se presenten dentro del término otorgado, serán remitidos por el operador en insolvencia al juez civil municipal del lugar de domicilio del deudor, y donde se presentó la solicitud, como lo ordena el artículo 534 ibidem.

Para que el juez, a quien le corresponda por reparto la resolución de objeciones, resuelva de fondo, estas deberán cumplir unos requisitos legales. Únicamente se estudiarán aquellas objeciones que versen sobre la calificación y graduación de los créditos, existencia, naturaleza y cuantía, y que hayan sido planteadas en la audiencia de negociación de deudas. Además, deberán haber sido tratadas de conciliar en la audiencia.

La resolución de objeciones surtirá un trámite especial ante la jurisdicción, toda vez que no se llevará a cabo ninguna audiencia, ni se practicarán acciones probatorias más allá del estudio de aquellas pruebas aportadas con los escritos, como lo señala el mencionado artículo 552 de la ley de insolvencia. El juez resolverá la objeción de plano, es decir que su decisión estará contenida en un auto único, contra este auto que decide las objeciones no procede recurso, pues se tramita en única instancia.

Resuelto el trámite de resolución de objeciones, el juez ordenará la devolución del expediente al centro de conciliación o notaría, para que el operador en insolvencia fije una nueva fecha y hora para reanudar la audiencia de negociación de deudas.

Caso concreto

Se debe establecer la obligatoriedad y observancia del debido proceso en todas y cada una de las actuaciones a realizar en el Código General del Proceso, pues se determina con claridad dentro del trámite de negociación de deudas que el acreedor es quien debe presentar junto con la solicitud del trámite “Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 3104309523 Correo electrónico j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.”

Bajo este punto es totalmente entendible que quien presenta la relación de acreedores junto con la cuantía de la misma es el deudor quien presenta con la solicitud inicial la relación de los acreedores junto con las cuantías incluido capital e intereses, junto con los documentos donde consten tales acreencias, no es el mismo deudor quien ha presentado la relación de sus acreedores y las cuantías, quien las objete, pues son los acreedores a quienes se les reserva según la Ley tal facultad.

Lo anterior queda aún más claro teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 3º del Art. 545 que indica “Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas el deudor deberá presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en la que deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil.”

Ante la falta de cualquiera de estos requisitos, debe entonces el operador de insolvencia rechazar la solicitud, pero no puede variar el debido proceso y permitir como en este caso que el deudor relacione acreencias y posteriormente el mismo las objete, pues resulta una cuestión totalmente ilógica desde todo punto de vista, ya que el parágrafo 2º del Art. 539, indica: “La relación de acreedores y de bienes deberá hacerse con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a aquel en que se presente la solicitud.”

Relación de bienes y su cuantía que se debe presentar por el deudor bajo la gravedad del juramento y manifestar que no se ha incurrido en omisiones “La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago.(Parágrafo 1º Art. 539 CGP)”

Bueno hasta ahí está claro que quien presenta la relación de acreedores y su cuantía es el deudor y por consiguiente no puede ser el quien objete las acreencias que el mismo presento, sin embargo, también se observa de la actuación surtida una grave violación al debido proceso por cuanto no se observó la perentoriedad e improrrogabilidad de los términos judiciales, establecida en el Art. 117 de la norma procesal aplicable.

Lo anterior teniendo en cuenta que la conciliadora de la cámara de comercio mediante decisión motivada del 01 de marzo del 2022, resolviendo recurso de reposición contra decisión anterior donde se determinaba que la parte objetante no había presentado la sustentación de la objeción dentro del término de Ley, declaró la preclusión del termino para este acto y ordeno continuar con el trámite de la negociación de deudas, confirmo tal decisión.

Sin embargo, inexplicablemente en audiencia de fecha 18 de marzo del 2022, continuando con el trámite de negociación de deudas, se estableció que luego de proponer fórmulas que permitan conciliar las discrepancias de los saldos con el acreedor COOPHUMANA COOPERATIVA MULTIACTIVA y bajo la insistente solicitud de la apoderada de la deudora SILVIA MAVEL ALVAREZ, nuevamente y por última vez, se dará tramite a la objeción propuesta.

No era posible habiéndose superado la etapa de objeciones y se hubiere por parte de la conciliadora de la cámara de comercio resuelto recurso de reposición desfavorable contra esta decisión, reviva no



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 3104309523 Correo electrónico j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

solo el termino para sustentar la misma objeción respecto de la misma acreencia, sino que también por convenio de las partes, en este caso deudor – acreedores, se revive una etapa ya concluida.

Es que el conciliador en este caso debe tener pleno conocimiento de las normas preestablecidas a fin de poder llevar a cabo el trámite de negociación de deudas con apego a la norma preestablecida y no cometer violación al debido proceso, al respecto el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA DE DECISIÓN CIVIL, con ponencia del magistrado JOSÉ DAVID CORREDOR ESPITIA, con sentencia de fecha quince de mayo de dos mil veinte. dentro de la acción de tutela impetrada por la señora CATALINA VILLEGAS TORO en contra del JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, determinó:

“A esta conclusión se arriba al considerar que el encargado del trámite inicial, conciliador o notario en calidad de tal, debe tener la capacidad para analizar, examinar, estudiar la propuesta que le presenta el insolvente y calificarla para admitirla a trámite. Es que quien realiza este encargo ha de tener especiales conocimientos en la ciencia jurídica en general y de esta materia, en particular, por lo que se prepararon para gestionar estos asuntos, y debe tener un mínimo de ponderación para establecer si la oferta es seria, equilibrada, que pueda satisfacer intereses de las dos partes o es irrisoria, simbólica e insatisfactoria para cualquier acreedor. Se le vulneran los derechos fundamentales enunciados al acreedor cuando un ofrecimiento de pago se hace solo para “normalizar la situación jurídica del insolvente”, vulgarizando la figura, en cuanto que le deja sin opción, en eventualidades como ésta, en la que por una deuda de algo más de dos mil millones de pesos se ofrecen escasos cinco, haciendo inútil e innecesaria su presencia, serían más los gastos de ese trámite que lo que pueda recuperar. Es de verse que el Art. 537 enlista una serie de deberes y obligaciones al conciliador que usualmente pasan sin ser vistos por estos funcionarios, pareciera intencional desoir tal normativa, del que resaltamos especialmente los numerales 3 al 7 y el párrafo. Son facultades que implican verdaderas obligaciones.”

En consecuencia, este Despacho no resolverá la objeción planteada por la apoderada judicial de la Señora SILVIA MAVEL ALVAREZ, por improcedente y en su lugar recomienda al conciliador de la cámara de comercio de Casanare, que eche mano del control de legalidad establecido en el Art. 132 del CGP, a fin de evitar violación al debido proceso preestablecido.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: NO RESOLVER la objeción planteada a través de apoderado judicial por la señora SILVIA MAVEL ALVAREZ, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECOMENDAR al conciliador de la cámara de comercio de Casanare, que eche mano del control de legalidad establecido en el Art. 132 del CGP, a fin de evitar violación al debido proceso preestablecido.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al Centro de Conciliación originario para que se continúe con el trámite de negociación de deudas, por Secretaria procédase de conformidad dejando las constancias del caso.

CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 3104309523 Correo electrónico j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

JUEZ

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 3 de hoy 3 de febrero 2023,
siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a51f891a5c19dbf3b804db81284e72e01f80e89128165a7c2b2e17a56f242be**

Documento generado en 02/02/2023 02:23:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200257-00
DEMANDANTE	INTECVIAS S.A.S.
DEMANDADO:	CHRIS DOLLY ROJAS PRIETO
ASUNTO:	SEÑALA FECHA AUDIENCIA ART 372-373

Como quiera que se halla fenecido el traslado corrido en providencia de fecha 01 de septiembre de 2022, en aras de dar continuidad a la etapa procesal subsiguiente, señala el Despacho que bajo el amparo del CGP Art.372 parágrafo, el cual determina:

“PARÁGRAFO. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.”
(Subrayado y negrilla del juzgado).

Por considerarlo conveniente para la resolución del litigio, procederá a través de la presente decisión a efectuar el decreto de los medios de convicción solicitados y a convocar las partes a audiencia inicial en la cual, como bien se refirió, se agotarán las etapas procesales comprendidas en los Arts. 372 y 373 ib. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Tener en cuenta para los fines legales pertinentes que la parte activa dentro del término oportuno recorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO: Señalar el día LUNES TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS OCHO (08:00 A.M.) DE LA MAÑANA, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el CGP. Art.372-373.

TERCERO: Prevenir a las partes y a sus apoderados judiciales sobre las consecuencias de su inasistencia, la cuales se encuentran previstas en los numerales 2º y 4º del artículo 372 del Código General del Proceso, de igual forma, las partes deben concurrir personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.

CUARTO: Decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se consideren necesarias, dentro del proceso de la referencia, así:

1. PARTE DEMANDANTE.

1.1. Documentales. Téngase como tal la relacionada y aportada con el escrito de demanda, relacionadas en el folio 04, Doc. 01 del expediente digital y las relacionadas en el descurre de traslado de excepciones de fondo, vistas en los folios 03-04, Doc. 10 del expediente

digital. Désele el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de proferir la respectiva decisión.

1.2. Interrogatorio de parte. Como quiera que de manera obligatoria el Juez, según lo previsto en el CGP.372-7, debe surtir el interrogatorio a las partes, en éste se concederá el uso de palabra al extremo demandante a fin de que interroque a la demandada CHRIS DOLLY ROJAS PRIETO.

1.3. Testimoniales. Cítese al señor JOSE MIGUEL LESMES BARÓN, para que rinda testimonio sobre los hechos objeto de este asunto, en la fecha y hora señalada para llevar a cabo la audiencia programada en el presente auto. Para tal efecto, la parte interesada retirará de la secretaria del Despacho la respectiva boleta de citación.

2. PARTE DEMANDADA.

2.1. Documentales. Téngase como tal las relacionadas y aportadas con el escrito de contestación de la demanda, relacionadas en los folios 09-10, Doc07, Cuaderno Principal del expediente digital. Désele el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de proferir la respectiva decisión.

2.2. Testimoniales. Cítese a la señora SONIA MERCHAN, para que rinda testimonio sobre los hechos objeto de este asunto, en la fecha y hora señalada para llevar a cabo la audiencia programada en el presente auto. Para tal efecto, la parte interesada retirará de la secretaria del Despacho la respectiva boleta de citación.

2.3. Interrogatorio de parte. Como quiera que de manera obligatoria el Juez, según lo previsto en el CGP.372-7, debe surtir el interrogatorio a las partes, en éste se concederá el uso de palabra al extremo demandado a fin de que interroque a la entidad demandante INTECVIAS S.A.S, por medio de su representante legal.

QUINTO: INFORMAR a las partes y sus apoderados que a causa de la situación originada por la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional por la COVID-19, suscitaron importantes cambios para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como la que nos ocupa, por lo tanto, la audiencia se realizará de manera VIRTUAL, es así que se crea un protocolo que debe ser leído y puesto en práctica en su integridad por parte de sus usuarios, el cual se describirá a continuación:

AGENDAMIENTO VIRTUAL DE LA AUDIENCIA

INSTRUCTIVO PARA EL USO DE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS.

1. Las audiencias virtuales serán realizadas por regla general mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS.
2. Desde la cuenta de correo electrónico del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL - CASANARE (j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) y el aplicativo MICROSOFT TEAMS, se procede a fijar la fecha y hora para la realización de la audiencia, enviando un correo electrónico a quienes van a intervenir en la audiencia. El invitado debe revisar su bandeja de entrada, donde observará la invitación por parte del juzgado, la cual se debe visualizar así:



Recibido este correo, el usuario podrá indicar si asistirá o no a la reunión. Ésta es una funcionalidad OPCIONAL. Sin embargo, en el evento de que elija SI, el correo electrónico se irá inmediata y automáticamente a la bandeja de correos eliminados, por lo que allí debe ser buscado para efectos de ubicar el link de la audiencia.

3.
- Una vez recibida la invitación, en el día y hora de la diligencia (se recomienda ingresar 5 o 10 minutos antes), los invitados deben dar clic al enlace inserto en el correo recibido, el cual dice [Join Microsoft Teams Meeting o Unirse a reunión de Microsoft Teams](#):



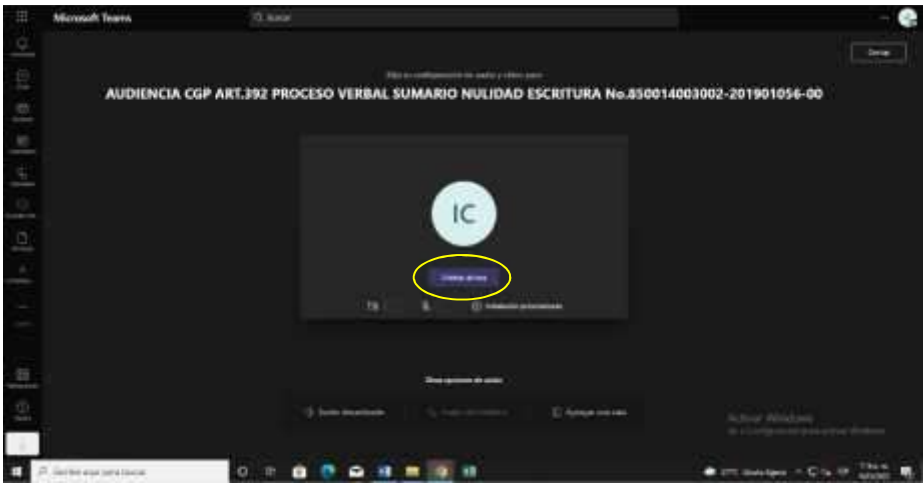
4.
- Ingresando a través del link que se indica con anterioridad, se remitirá a una pestaña como la siguiente:



Si el usuario tiene la aplicación MICROSOFT TEAMS descargada en el ordenador, se recomienda ingresar a la audiencia por la opción que se indica en color verde.

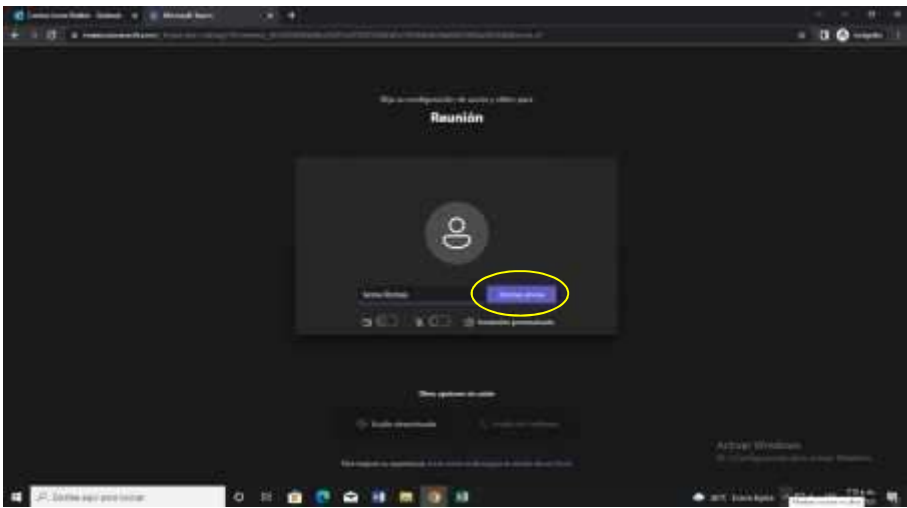
Si el usuario no tiene cuenta de correo corporativo (por ejemplo, es gmail, yahoo, icloud etc.), deberá ingresar por la opción que se indica en color rojo, es decir, CONTINUAR EN ESTE EXPLORADOR.

5.
- Si se ingresa por la plataforma TEAMS, esta lo direccionará inmediatamente a la audiencia, tal como se demuestra en la imagen a continuación:



En este caso, el usuario sólo debe UNIRSE a la reunión, configurando previamente la visibilidad de la cámara y el micrófono.

6. Si se ingresa POR INTERNET EN SU LUGAR (ver imagen de atrás en círculo rojo), será direccionado a una pestaña como la siguiente:



Allí el usuario debe unirse a la reunión, verificando que tenga el micrófono y la cámara encendidos y deberá esperar a que sea admitido por el anfitrión.

 ASPECTOS A TENER EN CUENTA.

- ✓ El equipo con el que se conecten los participantes de la audiencia, debe contar con cámara y micrófono. Así mismo, mantenerse cargado a fin de evitar interrupciones.
- ✓ Evite conectarse a través de dos equipos al mismo tiempo, a fin de minimizar interferencias.
- ✓ Si tiene alguna duda o inquietud, puede realizarla al secretario ad hoc de audiencias virtuales (Karen Alejandra Rojas Tinoco) al correo electrónico: krojast@cendoj.ramajudicial.gov.co

 CIRCUNSTANCIAS PARA ATENDER DURANTE LA AUDIENCIA

- ✓ Instalada la diligencia, todos los asistentes deberán guardar silencio, compostura y respeto por el Juez y los demás intervinientes en la diligencia.
- ✓ Está prohibida la ingesta de comidas o bebidas durante el desarrollo de la audiencia. También se prohíbe comparecer a la diligencia bajos los efectos del alcohol o sustancias alucinógenas.

- ✓ El uso de la palabra será otorgado por el juez y sólo en ese momento podrá intervenir el participante. Durante toda la diligencia, salvo cuando se otorgue el uso de la palabra, los micrófonos deben mantenerse silenciados.
- ✓ Las partes y sus apoderados deben respetar el turno, el tiempo estipulado para el uso de la palabra, sin perjuicio de la claridad, y vehemencia de sus argumentos, utilizaran un lenguaje y tono de voz adecuada y respetuosa, así como una actitud decorosa con los demás intervinientes.
- ✓ Para la identificación de los participantes se debe tener a la mano el documento respectivo (cédula de ciudadanía, pasaporte, cédula de extranjería, tarjeta profesional, entre otras), que permita la plena identificación de quien comparece a la diligencia.
- ✓ En la presentación habrá de indicarse i) nombre completo, ii) documento de identificación, iii) tarjeta profesional si es del caso, iv) calidad en la que se actúa, v) dirección de residencia, vi) dirección de notificaciones, vii) correo electrónico, viii) número de celular y, ix) el lugar desde el cual está compareciendo a la diligencia.
- ✓ Al iniciar la diligencia se iniciará la grabación de la misma. Su autorización para que dicha diligencia quede registrada en video, se entiende otorgada por el hecho de haber ingresado a la misma.
- ✓ Mientras se esté desarrollando la audiencia, cada uno de los intervinientes, desde el lugar donde se encuentren conectados, deberá mantenerse en un único punto, de preferencia con buena iluminación y libre de distracciones o interrupciones que afecten el normal desarrollo de la audiencia, tales como televisores, radios, u otros electrodomésticos que impidan o no hagan audible su intervención.
- ✓ El dispositivo electrónico deberá mantener la cámara encendida durante toda la diligencia, y se debe colocar exactamente frente a la cara de la persona durante el desarrollo de la audiencia.
- ✓ Durante el desarrollo de la audiencia, estará disponible el chat, canal que se mantendrá habilitado durante la misma, pero únicamente con fines de pedir el uso de la palabra o de informar alguna circunstancia que deba ser tenida en cuenta por el juez. También será factible que el despacho a través de este canal, ponga en conocimiento de las partes los archivos que considere necesarios.
- ✓ Si alguna de las partes pretende aportar dentro de la diligencia algún documento, deberá hacerlo de manera previa a la hora de la audiencia a través del correo electrónico del despacho j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co De dichos documentos se correrá el traslado respectivo por el chat de la audiencia, mediante correo electrónico o pantalla compartida.
- ✓ Las partes, sus apoderados judiciales y los demás asistentes a la audiencia, sólo podrán retirarse de la misma, al terminar la diligencia, o cuando el juez así lo autorice.

CIRCUNSTANCIAS A ATENDER CON POSTERIORIDAD A LA AUDIENCIA

- ✓ El despacho dará cierre a la audiencia. Una vez finalizada cada asistente deberá colgar la llamada. Esto es indispensable para que se guarde el video de la grabación de la diligencia y se cargue en la plataforma de MICROSOFT STREAM de la RAMA JUDICIAL.

- ✓ La remisión del video de la grabación de la audiencia a las partes requiere de un término que depende de su duración, pues su recolección la genera la plataforma MICROSOFT TEAMS en virtud de lo extensa que sea la diligencia.
- ✓ Una vez conformados los documentos de la realización de la audiencia estos serán compartidos a través de la secretaría del juzgado. Para ello, se utilizará el correo electrónico suministrado remitiendo los documentos adjuntos al mensaje o suministrando un acceso directo a la carpeta compartida de OneDrive Institucional del Juzgado, con las restricciones de edición correspondientes.

SEXTO: REQUERIR a las partes a fin de que, con anterioridad a la fecha programada para la audiencia, INFORMEN al Despacho: 1) el cabal cumplimiento de los aspectos técnicos expuestos en el numeral precedente, 2) el correo electrónico de los apoderados y poderdantes, al cual se ha de enviar la citación e invitación (link) para el desarrollo de la audiencia. En el mismo sentido, se insta a los litigiosos tener disponibilidad de ingreso a la sala virtual desde quince minutos antes de la hora programa a fin de verificar las condiciones técnicas correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 09b3ced2fb2c990bd71e65764b051056f74a811b19bd26019eb09b5ac43060e4
Documento generado en 02/02/2023 12:04:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201801071-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	LUIS FRANCISCO PEREZ SALAMANCA
ASUNTO:	SEÑALA FECHA AUDIENCIA ART 392

Teniendo en cuenta que mediante auto se había fijado fecha para llevar a cabo audiencia única el día nueve (09) de agosto de 2022, en la cual el Despacho consideró pertinente aplazar la diligencia y fijar nueva fecha teniendo en cuenta que la parte demandada excusó su inasistencia, previo a iniciar la misma tal como lo establece el Art 372 – 3 CGP. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Art 392 CGP, el DÍA MARTES VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LA HORA DE LAS OCHO (08:00) DE LA MAÑANA.

SEGUNDO: PREVENIR nuevamente a los extremos litigiosos sobre las consecuencias de su inasistencia, establecidas en el CGP Art. 372 núm. 2º y 4º. Las partes deben concurrir personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.

TERCERO: Decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se consideren necesarias, dentro del proceso de la referencia, tal como se indicó en el auto de fecha veinte (20) de mayo de 2020 y auto de fecha veintitrés (23) de junio de 2022.

CUARTO: REQUERIR por segunda vez, a la entidad demandante BANCO DE BOGOTA para que allegue el estado de cuenta de las tarjetas de crédito 5522210009495139, 43334600005931791 y del crédito 64651002029 a nombre del Señor LUIS FRANCISCO PEREZ SALAMANCA.

QUINTO: ITERAR a las partes para el efectivo desarrollo de la audiencia virtual que aquí se reprograma, su deber de cumplimiento según la ley 2213 de 2022, de las condiciones técnicas expuestas en el numeral cuarto y quinto del auto adiado 23 de junio de 2022 (Doc.21 de este cuaderno digital).

SEXTO: NO ACEPTAR la renuncia de poder que presenta el Dr. JOSELITO BAUTISTA ACOSTA, como quiera que no se avizora comunicación enviada al poderdante señor LUIS FRANCISCO PEREZ SALAMANCA, en los términos dispuestos por el CGP Art.76.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 03**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de febrero de 2023.

ivtr

Carrera 14 No. 13-6
En

ia. Cel.3104309523.
l.co

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b8710cfae8ed991957dd79cf556d99e868ccb2e444c10fd92d97b83e338d39d**

Documento generado en 02/02/2023 12:04:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL DE SIMULACIÓN
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201901041-00
DEMANDANTE	ELVER CHAPARRO BARRAGAN
DEMANDADO:	BENILDA MALDONADO SANCHEZ YANETH MALDONADO SANCHEZ YANIRA MALDONADO SANCHEZ LISIMACO MALDONADO SANCHEZ
ASUNTO:	SEÑALA FECHA AUDIENCIA ART 372-373

Teniendo en cuenta que mediante auto se había fijado fecha para llevar a cabo audiencia inicial el día ocho (08) de agosto de 2022, en la cual el Despacho consideró pertinente aplazar la diligencia y fijar nueva fecha teniendo en cuenta que la parte demandada excusó su inasistencia, previo a iniciar la misma tal como lo establece el Art 372 – 3 CGP. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Art 372 CGP, el DÍA MARTES CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LA HORA DE LAS OCHO (08:00) DE LA MAÑANA.

SEGUNDO: PREVENIR nuevamente a los extremos litigiosos sobre las consecuencias de su inasistencia, establecidas en el CGP Art. 372 núm. 2º y 4º. Las partes deben concurrir personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.

TERCERO: Decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se consideren necesarias, dentro del proceso de la referencia, tal como se indicó en el auto de fecha catorce (14) de julio de 2022.

CUARTO: ITERAR a las partes para el efectivo desarrollo de la audiencia virtual que aquí se reprograma, su deber de cumplimiento según la ley 2213 de 2022, de las condiciones técnicas expuestas en el numeral cuarto y quinto del auto adiado 14 de julio de 2022 (Doc.24 de este cuaderno digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 03**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de febrero de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d45bce4b41f880b6d05d783e8d4ab5e92fb7019c23f5eeafbbaab4874d007f21**

Documento generado en 02/02/2023 12:04:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	RESOLUCIÓN DE CONTRATO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201800897-00
DEMANDANTE:	YUDY CARINA RAMIREZ RODRIGUEZ
DEMANDADO:	CARLOS ANDRES JUEZ AMAYA
ASUNTO:	ORDEN REMISION DEPOSITOS JUDICIALES – SUSPENDE PROCESO

Teniendo en cuenta la solicitud de conversión de títulos radicada en coadyuvancia por las apoderadas judiciales de ambas partes dentro de las presentes diligencias y la solicitud de mantener la suspensión del proceso. En consecuencia, este Despacho judicial:

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR realizar la conversión del título que se enuncia a continuación:

 486030000205667

Este se debe dejar a disposición del Juzgado Primero de Familia del Circuito de Yopal, para el proceso de liquidación de Sociedad Patrimonial con radicado No. 2016-00523 que adelanta AHIDE ZARATE GUIO y CARLOS ANDRÉS JUEZ AMAYA.

SEGUNDO: DECRETAR la ampliación de la suspensión de la presente ejecución, hasta tanto se materialice el acuerdo conciliatorio que relacionan las apoderadas en su solicitud visible a Doc. 31, Expediente digital, esto por cumplir la eventualidad taxativa normada en el art 161 CGP.

Se ADVIERTE a las partes que deberán informar a este Despacho Judicial el momento en el que se efectúe dicha conciliación, con el fin de dar terminación al presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 03**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de febrero de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c746cca769624c5c903075174fe40b022c74c1d67e0f31a4bdcf19b7f1a9498**

Documento generado en 02/02/2023 12:04:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MIXTO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201500164-00
DEMANDANTE	CHEVYPLAN S.A.
DEMANDADO:	HECTOR ANDRES SOTO GUERRERO
ASUNTO:	FIJA FECHA REMATE

Teniendo en cuenta el memorial allegado por la parte actora en la cual solicita se fije nueva fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate y el poder especial otorgado por el cesionario Juan David Rodríguez Rincón, el Despacho

DISPONE:

1º. FIJAR como fecha para llevar a cabo la diligencia de REMATE el día VIERNES TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023), A PARTIR DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.), sobre el vehículo automotor distinguido con placa DAQ-799, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

Se memora que la licitación empezará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora luego de su iniciación, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación a órdenes del juzgado del 40% del valor total de aquel, de conformidad con el CGP. Arts. 448–451.

ANÚNCIESE con la información requerida por el CGP Art.450 el remate mediante publicación en un diario de amplia circulación local como el periódico EXTRA CASANARE Y NUEVO SIGLO, o en una radiodifusora como puede ser VIOLETA ESTÉREO o LA VOZ DE YOPAL.

ALLÉGUESE el Certificado de Tradición del rodante expedido dentro del mes anterior a la fecha arriba fijada. Líbrense por secretaría los avisos de remate correspondientes y publíquese la información de la diligencia en el ítem “REMATES” del micrositio de la Rama Judicial.

2º- INFORMAR a las partes, apoderados y demás interesados que la diligencia de remate se realizará de manera VIRTUAL, por lo tanto, se deberá dar estricto cumplimiento a las pautas que a continuación se señalan:

- a. Para efectos de la entrega de la postura la radicación de la oferta podrá realizarse de manera física mediante sobre cerrado en la sede del Juzgado o digitalmente como mensaje al correo institucional del Juzgado j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, presentada en un archivo PDF protegido con contraseña de acceso para evitar la divulgación de su contenido, la cual se dará a conocer al Juez para su apertura al momento de la celebración de la diligencia.

Contenido de la postura:

- 1. Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
- 2. Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- 3. Indicar el nombre, identificación, teléfono y e-mail del interesado.

Anexos de la postura:

1. Copia del documento de identidad o certificado de existencia y representación legal actualizado del postor, según corresponda y su apoderado de ser el caso.
2. Copia del depósito judicial para hacer postura.

Oportunidad para hacer postura:

Se recuerda que la oportunidad para hacer postura es, previa consignación del porcentaje correspondiente, dentro de los cinco (05) días anteriores a la fecha del remate y la hora siguiente a la apertura del mismo (Artículos 451 y 452 CGP). Toda postura presentada posterior a tal término, se tendrá por no radicada.

b. Aspectos técnicos: Para quienes hubieres de asistir a la diligencia virtual.

- Computador con videocámara, audio, micrófono y excelente conexión a internet.
- Identificar el canal de comunicación del Despacho.
- Informar el correo electrónico al cual el Juzgado haga envío de la invitación – link.
- Leer los protocolos enviados por el Juzgado a través del correo institucional previo a la realización de la diligencia.
- Tener acceso a la plataforma MICROSOFT TEAMS en la que se llevará a cabo la audiencia.
- Si no cuenta con herramientas tecnológicas propias debe avisarlo con antelación al juzgado a efectos de que se tomen las medidas que resulten necesarias.

c. Aspectos jurídicos:

- A las partes: Una vez enviado el expediente digitalizado, dar lectura al mismo, a fin de que se tengan claros todos los aspectos del progreso y no requiera pedir que se le permita leerlo nuevamente en la diligencia.
- Si se requiere allegar documentos, hacer el envío de estos al correo electrónico del despacho y también a los demás integrantes de la Litis, conforme lo dispone el D 806/2020 artículo 9.

d. Para efectos de identificación

- En aspectos virtuales es vital el manejo de un solo correo electrónico, lo ideal es que sea el reportado al Consejo Superior de la Judicatura (Información dirigida a los profesionales de derecho)
- Los apoderados de las partes deben tener a mano su tarjeta profesional, la cual podrá ser pedida antes o durante la diligencia para su identificación. Igualmente se debe tener a disposición el documento de identidad de las partes y los postores presentes.
- En caso de presentar poder o sustitución, debe enviarse antes de la hora programada para la audiencia, al correo electrónico institucional del despacho y darse a conocer al encargado de la diligencia la existencia del documento para hacer la respectiva incorporación al expediente

3°- REQUERIR a las partes a fin de que, con anterioridad a la fecha programada para la audiencia, INFORMEN al Despacho: 1) el cabal cumplimiento de los aspectos técnicos expuestos en el numeral precedente, 2) el correo electrónico de los apoderados y poderdantes, al cual se ha de enviar la citación e invitación (link) para el desarrollo de la audiencia. En el mismo sentido, se insta a los litigiosos tener disponibilidad de ingreso a la sala virtual desde quince minutos antes de la hora programa a fin de verificar las condiciones técnicas correspondientes.

4°- Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 Art.5, RECONÓZCASE como representante judicial del cesionario a la Dra. NOHORA PATRICIA RINCON Z identificada con CC No. 41.733.936 y portadora de la TP No. 73.531 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89c496c11043bdcab17c25e0daa990538ba6709cc806867e156503a1af10d209**

Documento generado en 02/02/2023 12:04:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201800717-00
DEMANDANTE	DIEGO FELIPE MONTAÑEZ CRISTANCHO
DEMANDADO:	VIGIA SERVICIOS ESPECIALES S.A.S. CRISTIAN ANDRÉS VILLAZÓN UMAÑA
LLAMADO EN GARANTIA:	SEGUROS DEL ESTADO S.A.
ASUNTO:	TENGASE PAGADOS GASTOS DE CURADURIA - CORRE TRASLADO EXCEPCIONES

Vistas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, teniendo en cuenta que se encuentra integrado el contradictorio en el presente litigio y revisado el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante el día 29 de enero de 2023, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: TENGASE cancelada por la parte demandante, el valor de los gastos de curaduría a la profesional de derecho Dra. LAURA NATALIA ECHENIQUE MEDINA identificada con CC No. 1.118.556.931 y portadora de la TP No. 320.495 del C.S. de la J.

SEGUNDO: De las excepciones de mérito propuestas por la demandada VIGIA SERVICIOS ESPECIALES S.A.S., CÓRRASE TRASLADO a la parte demandante por el termino de cinco (05) días, para que se pronuncie al respecto, adjunte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, tal como lo indica el art 370 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 03**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de febrero de 2023.

Juan Carlos Florez Torres

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f6ff60ff6c926c3e285c11e514407f94e51f4079ad37ecc269638a88c51ef24**

Documento generado en 02/02/2023 12:04:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201400925-00
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A.
DEMANDADO:	YURY VIVIANA CHICA LUNA
ASUNTO:	FIJA FECHA REMATE

Teniendo en cuenta que el día veinticinco (25) de noviembre de 2022 se instaló la presente diligencia, sin embargo, no fue posible la realización de la misma toda vez que no hubo posturas para el remate, se declaró desierta la licitación y se procede a señalar nueva fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate.

El Despacho DISPONE:

1º. FIJAR como fecha para llevar a cabo la diligencia de REMATE el día VIERNES TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023), A PARTIR DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.), sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-81676, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

ALLÉGUESE el Certificado de Tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha arriba fijada. Líbrense los avisos de remate correspondientes.

La licitación empezará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora luego de su iniciación, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación a órdenes del juzgado del 40% del valor total de aquel, de conformidad con el CGP Art. 448 a 451.

ANÚNCIESE el remate mediante publicación en un diario de amplia circulación local como el periódico EXTRA CASANARE, NUEVO SIGLO y PRENSA LIBRE CASANARE, o en una radiodifusora como puede ser VIOLETA ESTÉREO o LA VOZ DE YOPAL.

2º- INFORMAR a las partes, apoderados y demás interesados que la diligencia de remate se realizará de manera VIRTUAL, por lo tanto, se deberá dar estricto cumplimiento a las pautas que a continuación se señalan:

- a. Para efectos de la entrega de la postura la radicación de la oferta podrá realizarse de manera física mediante sobre cerrado en la sede del Juzgado o digitalmente como mensaje al correo institucional del Juzgado j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, presentada en un archivo PDF protegido con contraseña de acceso para evitar la divulgación de su contenido, la cual se dará a conocer al Juez para su apertura al momento de la celebración de la diligencia.

Contenido de la postura:

- 1. Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
- 2. Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- 3. Indicar el nombre, identificación, teléfono y e-mail del interesado.

Anexos de la postura:

1. Copia del documento de identidad o certificado de existencia y representación legal actualizado del postor, según corresponda y su apoderado de ser el caso.
2. Copia del depósito judicial para hacer postura.

Oportunidad para hacer postura:

Se recuerda que la oportunidad para hacer postura es, previa consignación del porcentaje correspondiente, dentro de los cinco (05) días anteriores a la fecha del remate y la hora siguiente a la apertura del mismo (Artículos 451 y 452 CGP). Toda postura presentada posterior a tal término, se tendrá por no radicada.

b. Aspectos técnicos: Para quienes hubieres de asistir a la diligencia virtual.

- Computador con videocámara, audio, micrófono y excelente conexión a internet.
- Identificar el canal de comunicación del Despacho.
- Informar el correo electrónico al cual el Juzgado haga envío de la invitación – link.
- Leer los protocolos enviados por el Juzgado a través del correo institucional previo a la realización de la diligencia.
- Tener acceso a la plataforma MICROSOFT TEAMS en la que se llevará a cabo la audiencia.
- Si no cuenta con herramientas tecnológicas propias debe avisarlo con antelación al juzgado a efectos de que se tomen las medidas que resulten necesarias.

c. Aspectos jurídicos:

- A las partes: Una vez enviado el expediente digitalizado, dar lectura al mismo, a fin de que se tengan claros todos los aspectos del progreso y no requiera pedir que se le permita leerlo nuevamente en la diligencia.
- Si se requiere allegar documentos, hacer el envío de estos al correo electrónico del despacho y también a los demás integrantes de la Litis, conforme lo dispone el D 806/2020 artículo 9.

d. Para efectos de identificación

- En aspectos virtuales es vital el manejo de un solo correo electrónico, lo ideal es que sea el reportado al Consejo Superior de la Judicatura (Información dirigida a los profesionales de derecho)
- Los apoderados de las partes deben tener a mano su tarjeta profesional, la cual podrá ser pedida antes o durante la diligencia para su identificación. Igualmente se debe tener a disposición el documento de identidad de las partes y los postores presentes.
- En caso de presentar poder o sustitución, debe enviarse antes de la hora programada para la audiencia, al correo electrónico institucional del despacho y darse a conocer al encargado de la diligencia la existencia del documento para hacer la respectiva incorporación al expediente

3°- REQUERIR a las partes a fin de que, con anterioridad a la fecha programada para la audiencia, INFORMEN al Despacho: 1) el cabal cumplimiento de los aspectos técnicos expuestos en el numeral precedente, 2) el correo electrónico de los apoderados y poderdantes, al cual se ha de enviar la citación e invitación (link) para el desarrollo de la audiencia. En el mismo sentido, se insta a los litigiosos tener disponibilidad de ingreso a la sala virtual desde quince minutos antes de la hora programa a fin de verificar las condiciones técnicas correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 03**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de febrero de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b2a8ca295c8ee5fd7a349a51f776dc45d01af52fa33415ab10131069481eae0**
Documento generado en 02/02/2023 12:04:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201400466-00
DEMANDANTE	SANDRA LAVERDE CARO
DEMANDADO:	JOSÉ FERNELY CAICEDO
ASUNTO:	SEÑALA FECHA AUDIENCIA ART 432 CPC

Teniendo en cuenta que mediante auto se había fijado fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el art 432 CPC el día cinco (05) de diciembre de 2022, en la cual el Despacho consideró pertinente aplazar la diligencia y fijar nueva fecha teniendo en cuenta problemas de conectividad presentados por la apoderada de la parte demandada como por parte de este Juzgado, es menester fijar nueva fecha y hora toda vez que es un proceso que lleva bastante tiempo y la idea es darle continuidad. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art 432 CPC, el DÍA MIERCOLES QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LA HORA DE LAS OCHO (08:00) DE LA MAÑANA.

SEGUNDO: PREVENIR nuevamente a los extremos litigiosos sobre las consecuencias de su inasistencia. Las partes deben concurrir personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.

TERCERO: Decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se consideren necesarias, dentro del proceso de la referencia, tal como se indicó en el auto de fecha veintinueve (29) de septiembre de 2022.

CUARTO: ITERAR a las partes para el efectivo desarrollo de la audiencia virtual que aquí se reprograma, su deber de cumplimiento según la ley 2213 de 2022, de las condiciones técnicas expuestas en el numeral cuarto y quinto del auto adiado 29 de septiembre de 2022 (Doc.64 de este cuaderno digital).

QUINTO: RECONÓZCASE como representante judicial de la parte demandante a la Dra. SANDRA LAVERDE CARO identificado con CC No. 80.729.723 y portadora de la TP No. 242.442 del C.S. de la J., en los términos y efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 03**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de febrero de 2023.

ivtr

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9b47b55db72a2cafa81dc4fd247772b5a06f56d70ad6be7b40daf837f2b16b9**

Documento generado en 02/02/2023 12:04:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200793-00
DEMANDANTE	OTMAN SANCHEZ BACCA
DEMANDADO:	YOLANDA BENAVIDES PEREZ
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los derechos que le correspondan a la demandada sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-64201 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal – Casanare.

Para lo cual, líbrese el correspondiente oficio ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal – Casanare, a fin de que se efectúe la inscripción de la medida y una vez se surta esta, informe al despacho.

2°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada, en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Por secretaria líbrese los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$23.477.937,00 M/Cte¹.

3°- ABSTENERSE de decretar las demás medidas cautelares solicitadas, teniendo en cuenta lo estipulado en el art 599 CGP que indica que el Juez podrá limitar los embargos y secuestros a lo necesario.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 03**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de febrero de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2ad051994d70a089234a07a536db74d89ce48bf23c53553092cd50af79daefc**

Documento generado en 02/02/2023 12:02:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200798-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	GERMAIN RODRIGUEZ SIGUA
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado, en las siguientes entidades financieras: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FINANDINA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO PROCREDIT COLOMBIA, BANCO W, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BCSC, BANCO COLPATRIA, BANCAMIA, BANCO FALABELLA, BANCO PINCHINCHA, BANCOOMEVA, COLTEFINANCIERA S.A., LEASING BANCOLOMBIA S.A., SERFINANSA, sucursal Bogotá.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$34.369.588,00 M/Cte¹.

2°- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de las acciones, dividendos, intereses y demás beneficios que emanen de las mencionadas acciones de que sea titular el demandado en ISAGEN, ECOPETROL y DECEVAL.

Por secretaría líbrense oficio al tesorero o pagador de la entidad referida previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia.

Limítese la anterior medida en la suma de \$34.369.588,00 M/Cte².

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

² CGP, Art. 593 numeral 10.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 03**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de febrero de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8832c4e147b9ec5af5c536955bf2614a3b6a9dc6eb870270c076debffdfaaa3**

Documento generado en 02/02/2023 12:02:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200801-00
DEMANDANTE	SWISSLUN S.A.S.
DEMANDADO:	NIGNER ANDREA SANDOVAL MONSALVE
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada, en las siguientes entidades financieras: BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCO DE COLOMBIA; BANCO DE BOGOTA, BANCO CITIBANK, BANCO CORPBANCA O ITAUBANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS; BANCO BBVA; BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE CREDITO Y/O HELM, BANCO BANISTMO - HSBC; BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$22.292.254,00 M/Cte¹.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 03**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de febrero de 2023.

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f6ac0f10b334ceff9e625fdf042e870b9406d50f4769a3d63424c07c4179df1**

Documento generado en 02/02/2023 12:02:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200802-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC
DEMANDADO:	JUAN GABRIEL BAYONA BRICEÑO VIVIANA PATRICIA VARGAS
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados, en las siguientes entidades financieras: BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCO BBVA, a nivel nacional.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$32.318.323,00 M/Cte¹.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 03**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de febrero de 2023.

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **276547bb40d86c3da01c96de85be00a0432e095041c2a33f3a487346ce3542d4**

Documento generado en 02/02/2023 12:02:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200789-00
DEMANDANTE	CIUDADELA LA DECISION P.H.
DEMANDADO:	VICTOR ALFONSO CRISTANCHO QUIROGA
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que les adeuden o le llegue a adeudar al demandado VICTOR ALFONSO CRISTANCHO QUIROGA, las siguientes entidades: ALCALDIA MUNICIPAL DE YOPAL – CASANARE y GOBERNACION DE CASANARE.

Por secretaría líbrese oficio al tesorero o pagador de las entidades referidas previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. ACLÁRESE, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5^{ta}) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

Limítese la anterior medida en la suma de \$5.670.000,00 M/Cte¹.

2°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado VICTOR ALFONSO CRISTANCHO QUIROGA, en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BBVA, OCCIDENTE, AGRARIO DE COLOMBIA, POPULAR, BOGOTÁ, CAJA SOCIAL BCSC, DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, AV VILLAS, JURICOOP y COLPATRIA, sucursal Yopal.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$5.670.000,00 M/Cte².

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

² CGP, Art. 593 numeral 10.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 03**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de febrero de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08f5b8ad99644e368460224108841b7e1decd92fa7e1b1e4187c153881715faf**
Documento generado en 02/02/2023 12:02:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201800717-00
DEMANDANTE	DIEGO FELIPE MONTAÑEZ CRISTANCHO
DEMANDADO:	VIGIA SERVICIOS ESPECIALES S.A.S. CRISTIAN ANDRÉS VILLAZÓN UMAÑA
LLAMADO EN GARANTIA:	SEGUROS DEL ESTADO S.A.
ASUNTO:	TIENE POR CONTESTADO LLAMAMIENTO – CORRE TRASLADO EXCEPCIONES

Vistas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: TENER para todos los fines procesales pertinentes que el llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., notificado por conducta concluyente del auto que admitió el llamamiento en garantía, quien a través de su apoderado presentó escrito de contestación el día 27 de enero de 2023, según se observa en el Doc. 03, Cuaderno llamamiento en garantía, del Expediente Digital.

Por consiguiente, CÓRRASE TRASLADO a la parte demandante de las excepciones presentadas por el termino de cinco (05) días, para que se pronuncie al respecto, adjunte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, tal como lo indica el art 370 CGP.

SEGUNDO: RECONOCER al Dr. HECTOR GEOVANY CORTEZ GOMEZ identificado con CC No. 79.511.306 y portador de la T.P. No. 121.905 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 03**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de febrero de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eac2f01abb1d639abd55a4124338d508edb5737f5234aff30f48f3270b1983a4**

Documento generado en 02/02/2023 12:02:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200797-00
DEMANDANTE	GLADYS STELLA TELLO AMADO
DEMANDADO:	OSCAR RODOLFO MARIÑO GARCIA
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado “AVIO AGRO S.A.S.” identificado con matrícula mercantil No. 9012254237 de la Cámara de Comercio de Yopal, propiedad del demandado.

Para lo cual, líbrese el correspondiente oficio ante la Cámara de Comercio de Yopal – Casanare, a fin de que se efectúe la inscripción de la medida y una vez se surta esta, informe al despacho.

2°- ABSTENERSE de decretar las demás medidas cautelares solicitadas, teniendo en cuenta lo estipulado en el art 599 CGP que indica que el Juez podrá limitar los embargos y secuestros a lo necesario.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 03**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de febrero de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c236bf94d3761606484a408e91ff5398f945589c91cf24929e2d6ef00d4af5c2**

Documento generado en 02/02/2023 12:02:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200787-00
DEMANDANTE	ODILA BARRERA BOHORQUEZ
DEMANDADO:	JULIETH DANIELA PEÑA CACHAY HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE DAVID PEA CABULO
ASUNTO:	INADMITE

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda que para iniciar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA que presenta ODILA BARRERA BOHORQUEZ, en contra de JULIETH DANIELA PEÑA CACHAY y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE DAVID PEA CABULO, se advierte que esta se encuentra inmersa en una de las causales de inadmisión expresas en el CGP Art.90¹, por lo que el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de RECHAZO, el extremo activo la SUBSANE, en lo que a continuación se señala.

- A. Teniendo en cuenta el art 4 del art 82 CGP, “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”, DEBERÁ ACLARAR Y CORREGIR los hechos y las pretensiones de la demanda en lo relacionado al primer título valor en el sentido de indicar claramente la fecha de diligenciamiento y la fecha de vencimiento de la obligación, esto con el fin de determinar desde cuando se pretende se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, advirtiendo que los mismos se hacen exigibles al día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación.
- B. De conformidad con lo establecido por el CGP Art.90-2, en concordancia con el Art.84-3² del mismo compendio procesal y el artículo 430 CGP, la parte actora pretende, que se ordene librar mandamiento de pago ejecutivo en contra de los JULIETH DANIELA PEÑA CACHAY y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE DAVID PEA CABULO, a fin de que se cancele las sumas de dinero contenidas en dos títulos valores letras de cambio, sin embargo, al revisar la demanda y sus anexos advierte el Juzgado que la parte demandante NO APORTÓ DICHOS TITULOS VALORES, por lo tanto la demanda no está acompañada de documento que preste merito ejecutivo, en consecuencia deberá APORTAR LOS TITULOS BASE DE EJECUCIÓN.

¹ ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisile la demanda solo en los siguientes casos: (...) 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

² ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse: (...) 3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante. Concordante con el CGP Art.245.

SEGUNDO: Se insta al apoderado de la parte actora para que subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito la demanda, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional³ en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 03**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de febrero de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e07e1e7b7f27f54ce546bb063b193b8371804269fce45638af0309ebf66965d4**
Documento generado en 02/02/2023 12:02:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200778-00
DEMANDANTE	AGROMILENIO S.A.S.
DEMANDADO:	MARTHA NIEVES MESA PACAVITA
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, que presenta AGROMILENIO S.A.S. actuando como representante legal de la entidad demandante, en contra de MARTHA NIEVES MESA PACAVITA, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta el Pagaré No. 6083 de fecha 14 de julio de 2021, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo del demandado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por la ley 2213 de 2022. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de MARTHA NIEVES MESA PACAVITA, a favor de AGROMILENIO S.A.S. por las siguientes sumas de dinero:

1. DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS (\$ 16.649.209,00 M/Cte.), por concepto de capital, representado en el pagaré No 6083 de fecha 14 de julio de 2021.
 - 1.1. CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$ 499.000,00 M/Cte.), por concepto de intereses de plazo causados desde el 14 de julio de 2021 hasta el 14 de septiembre de 2021, representados en el pagaré No 6083 de fecha 14 de julio de 2021.
 - 1.2. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 15 de septiembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 Art.5, RECONÓZCASE como representante judicial de la parte demandante al Dr. OMAR JOSÉ ORTEGA FLOREZ portador de la TP No. 189.313 del C.S. de la J.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 03**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de febrero de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9edd9de25aead6dc19a9861286c6d390f7eb60bbba44d190f38864d8649abaa**
Documento generado en 02/02/2023 12:02:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200797-00
DEMANDANTE	GLADYS STELLA TELLO AMADO
DEMANDADO:	OSCAR RODOLFO MARIÑO GARCIA
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, que presenta GLADYS STELLA TELLO AMADO actuando en nombre propio, en contra de OSCAR RODOLFO MARIÑO GARCIA, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta la letra de cambio No. 02 de fecha 13 de junio de 2022, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo del demandado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 671, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por la ley 2213 de 2022. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de OSCAR RODOLFO MARIÑO GARCIA, a favor de GLADYS STELLA TELLO AMADO por las siguientes sumas de dinero:

1. SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$ 7.680.000,00 M/Cte.), por concepto de capital, representado en la letra de cambio No. 02 de fecha 13 de junio de 2022.
 - 1.1. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 14 de julio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: AUTORIZAR a la señora GLADYS STELLA TELLO AMADO para que actúe en nombre propio dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 03**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de febrero de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de5f041de80632e5e847fdcd7d5f72e292a7b653a9c4f633f1c64485b8491161**
Documento generado en 02/02/2023 12:02:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201700656-00
DEMANDANTE	FUNDACION AMANECER
DEMANDADO:	JOSE NELSON GONZALEZ ASCENCIO MERY RUTH CABULO MIRIAM MORENO CACHAY
ASUNTO:	REQUIERE PARTE

Verificada el memorial allegado por COVENANT BPO S.A.S., en el cual solicita la elaboración y remisión de oficios de levantamiento de medidas cautelares argumentando que elabora la petición a efectos de salvaguardar los derechos de su poderdante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en aras de judicializar nuevamente a la señora Mery Ruth Cábulo por lo que es necesario levantar la medida cautelar decretada por este Despacho Judicial.

Manifiesta este Despacho judicial que, si bien es cierto, el proceso de la referencia fue terminado mediante auto de fecha diecinueve (19) de octubre de 2017 por pago total de la obligación y en el mismo se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, sin embargo, el solicitante no aporta prueba sumaria que demuestre la intención o el motivo por el cual tiene interés en la elaboración de dichos oficios, como lo es el auto admisorio de la demanda.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

1º- REQUERIR al interesado COVENANT BPO S.A.S. para que allegue prueba que demuestre el motivo por el cual esta interesado en la elaboración de los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 03**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de febrero de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **751f1bb529d03dbd0433c268c658d006d2bc05d7ce3d185b0ae0f8b0bc790a4a**

Documento generado en 02/02/2023 12:02:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200794-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	LAURA CAMILA TORRES TOVAR CAMILO ARTURO SOTO SANCHEZ
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados, en las siguientes entidades financieras: BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCO BBVA, a nivel nacional.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$23.477.937,00 M/Cte¹.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 03**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de febrero de 2023.

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34f81cf5500bc245f1bb00735c5ca74aeb41dc72211de343b9db2e2b1f3da130**

Documento generado en 02/02/2023 12:04:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200778-00
DEMANDANTE	AGROMILENIO S.A.S.
DEMANDADO:	MARTHA NIEVES MESA PACAVITA
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado “EXPENDIO DE CARNE TODO LO PUEDO EN CRISTO QUE ME FORTALECE” identificada con matrícula mercantil No. 167417 de la Cámara de Comercio de Casanare, propiedad de la demandada MARTHA NIEVES MESA PACAVITA.

Para lo cual, líbrese el correspondiente oficio ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal – Casanare, a fin de que se efectúe la inscripción de la medida y una vez se surta esta, informe al despacho.

3°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada MARTHA NIEVES MESA PACAVITA, en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO MUNDO MUJER, BANCO PICHINCHA.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$31.317.679,00 M/Cte¹.

3°- ABSTENERSE de decretar las demás medidas cautelares solicitadas, teniendo en cuenta lo estipulado en el art 599 CGP que indica que el Juez podrá limitar los embargos y secuestros a lo necesario.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 03**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de febrero de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5d3be29a1faf9bce397896136b5a7134793dc32e429bf170cd2145765afcf5c**
Documento generado en 02/02/2023 12:04:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200780-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA - JURISCOOP
DEMANDADO:	JAVIER ORLANDO HURTADO GONZALEZ
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN del salario, primas y demás emolumentos constitutivos de salario que el demandado JAVIER ORLANDO HURTADO GONZALEZ, perciba en su calidad de funcionario o empleado vinculado a INSTITUTO AUTONOMO DEL LLANO SHASKESPEAREY CERVANTES.

Por secretaría líbrese oficio al tesorero o pagador de las diferentes entidades, para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. ACLÁRESE, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5^{ta}) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente

Limítese la anterior medida en la suma de \$22.275.787,00 M/Cte¹.

2°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado JAVIER ORLANDO HURTADO GONZALEZ, en las siguientes entidades financieras: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA S.A., BANCO GNB SUDAMERIS S.A, BANCO BBVA; RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.; BANCO DE OCCIDENTE S.A.; BANCO CAJA SOCIAL S.A.; BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.; BANCO DAVIVIENDA S.A.; DAVIPLATA DE BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS S.A; BANCO FALABELLA, BANCO COOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, NEQUI DE BANCOLOMBIA, FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a nivel nacional.

Por secretaria líbrese los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$22.275.737,00 M/Cte².

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

² CGP, Art. 593 numeral 10.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 03**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de febrero de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75df02e02246f5371359503471411a53b83013e656617bf04cea7c9dcdffb9a7**
Documento generado en 02/02/2023 12:04:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200781-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	NOREIVA RODRIGUEZ CASTAÑEDA
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-63261 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal – Casanare, propiedad de la demandada NOREIVA RODRIGUEZ CASTAÑEDA.

Para lo cual, líbrese el correspondiente oficio ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal – Casanare, a fin de que se efectúe la inscripción de la medida y una vez se surta esta, informe al despacho.

2°- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de la cuota parte del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-87551 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal – Casanare, propiedad de la demandada NOREIVA RODRIGUEZ CASTAÑEDA.

Para lo cual, líbrese el correspondiente oficio ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal – Casanare, a fin de que se efectúe la inscripción de la medida y una vez se surta esta, informe al despacho.

3°- ABSTENERSE de decretar las demás medidas cautelares solicitadas, teniendo en cuenta lo estipulado en el art 599 CGP que indica que el Juez podrá limitar los embargos y secuestros a lo necesario.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 03**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de febrero de 2023.

ivtr

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3810d62322618d5051fe6048993474c1aa1fa620db0ad503ec7f33c98bbb5bac**

Documento generado en 02/02/2023 12:04:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200783-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	MARIA FERNANDA AMEZQUITA CANO
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada MARIA FERNANDA AMEZQUITA CANO, en las siguientes entidades financieras: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FINANDINA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO PROCREDIT COLOMBIA, BANCO W, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BCSC, BANCO COLPATRIA, BANCAMIA, BANCO FALABELLA, BANCO PINCHINCHA, BANCOOMEVA, COLTEFINANCIERA S.A., LEASING BANCOLOMBIA S.A., SERFINANZA.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$63.257.104,00 M/Cte.¹.

2°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN del salario, que la demandada MARIA FERNANDA AMEZQUITA CANO, perciba en la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE YOPAL.

Por secretaría líbrense oficio al tesorero o pagador de la entidad referida previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. ACLÁRESE, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5^{ta}) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

Limítese la anterior medida en la suma de \$63.257.104,00 M/Cte.².

3°- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de las acciones, dividendos, intereses y demás beneficios que emanen de las mencionadas acciones de que sea titular la demandada MARIA FERNANDA AMEZQUITA CANO, en DECEVAL.

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

² CGP, Art. 593 numeral 10.

Por secretaría líbrese oficio al tesorero o pagador de la entidad referida previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia.

Limítese la anterior medida en la suma de \$63.257.104,00 M/Cte.³.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 03**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de febrero de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb7544c49e436e5d5a51bdb6d3b3036a9810576767ea86465e571d7d3785ad74**
Documento generado en 02/02/2023 12:04:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ CGP, Art. 593 numeral 10.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MIENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200784-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	EDGAR JESUS SALAZAR RODRIGUEZ
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado EDGAR JESUS SALAZAR RODRIGUEZ, en las siguientes entidades financieras: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO W, a nivel nacional.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$71.157.536,00 M/Cte.¹.

2°- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-154381 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal – Casanare, propiedad del demandado EDGAR JESUS SALAZAR RODRIGUEZ.

Para lo cual, líbrese el correspondiente oficio ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal – Casanare, a fin de que se efectúe la inscripción de la medida y una vez se surta esta, informe al despacho.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 03**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de febrero de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23dbdc4132d3fa72978f902b997757804119ceeb68ac4af0a55b9c0aa019a492**
Documento generado en 02/02/2023 12:04:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200785-00
DEMANDANTE	EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	ROJAS MILVIDA
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada ROJAS MILVIDA, en las siguientes entidades financieras: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SUDAMERIS, BANCO FALABELLA, BANCO FUNDACION DE LA MUJER, BANCO BANCAMIA.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$6.468.976,00 M/Cte¹.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 03**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de febrero de 2023.

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **803f6eb6754372d1bba2cb5e7c54b3139725c85933176d8012828cadeb33c79e**

Documento generado en 02/02/2023 12:01:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200790-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC
DEMANDADO:	FACUNDO ALBERTO SUAREZ VARGAS JESUS SUAREZ MALDONADO
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados, en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA S.A, AV VILLAS, DAVIVIENDA, POPULAR, OCCIDENTE, BBVA, BANCO W, COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, BOGOTA Y FALABELLA.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$22.616.194,00 M/Cte¹.

2°- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 290-77323 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Pereira, propiedad del demandado JESUS SUAREZ MALDONADO.

Para lo cual, líbrese el correspondiente oficio ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Pereira, a fin de que se efectúe la inscripción de la medida y una vez se surta esta, informe al despacho.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 03**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de febrero de 2023.

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

ivtr

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c439e4895807646ec8ab6654d53e68a1249ca97c7fce574beb0ecfe85949f68f**

Documento generado en 02/02/2023 12:01:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200791-00
DEMANDANTE	EDIFICIO CARIBABARE
DEMANDADO:	CIRO VERGARA DIAZ
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que les adeuden o le llegue a adeudar al demandado, las siguientes entidades: ALCALDIA MUNICIPAL DE YOPAL – CASANARE y GOBERNACION DE CASANARE.

Por secretaría líbrese oficio al tesorero o pagador de las entidades referidas previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. ACLÁRESE, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5^{ta}) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

Limítese la anterior medida en la suma de \$40.000.000,00 M/Cte¹.

2°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado, en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BBVA, OCCIDENTE, AGRARIO DE COLOMBIA, POPULAR, BOGOTÁ, CAJA SOCIAL BCSC, DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, AV VILLAS, JURICOOP y COLPATRIA, sucursal Yopal.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$40.000.000,00 M/Cte².

3°- DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del REMANENTE del producto de los embargados de propiedad del demandado, dentro del proceso ejecutivo, expediente 2018-00547, adelantado en su contra por el edificio Caribabare, el cual se tramita en el JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL. Por secretaría líbrese el oficio civil respectivo.

Limítese la medida en la suma de \$ 40.000.000,00 M/Cte.

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

² CGP, Art. 593 numeral 10.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 03**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de febrero de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a76bec481567ec46d614861eab0b1e49edacdc6e38889925e325cbb4cf90de67**

Documento generado en 02/02/2023 12:01:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200792-00
DEMANDANTE	GESTIONES PROFESIONALES S.A.S.
DEMANDADO:	JOHN FREDY TRASLAVIÑA VARGAS
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado, en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, CITIBANK, BANCO CAJA SOCIAL, CORPBANCA, BANCO FINANDINA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO SUDAMERIS, BANCO ITAU, BANCAMIA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO SANTANDER, BANCO MUNDO MUJER S.A.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$83.210.600,00 M/Cte¹.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 03**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de febrero de 2023.

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2ddb15c378f40de11b1caae577bedaba89830d38ffcc76e7bfbde649fd55693**

Documento generado en 02/02/2023 12:02:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200789-00
DEMANDANTE	CIUDADELA LA DECISION P.H.
DEMANDADO:	VICTOR ALFONSO CRISTANCHO QUIROGA
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, que presenta CIUDADELA LA DECISION P.H. actuando por medio de apoderado judicial, en contra de VICTOR ALFONSO CRISTANCHO QUIROGA, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta la certificación obrante a Folio 1-2, Doc. 03 del expediente digital, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo del demandado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por la ley 2213 de 2022. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de VICTOR ALFONSO CRISTANCHO QUIROGA, a favor de CIUDADELA LA DECISION P.H. por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MIL CIEN PESOS M/Cte. (\$54. 100.00), por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de noviembre de 2017.

1.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 1, desde el 11 de noviembre de 2017, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

2. Por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MIL CIEN PESOS M/Cte. (\$54. 100.00), por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de diciembre de 2017.

2.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 2, desde el 11 de diciembre de 2017, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

3. Por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MIL CIEN PESOS M/Cte. (\$54. 100.00), por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de enero de 2018.

3.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 3, desde el 11 de enero de 2018, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

4. Por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MIL CIEN PESOS M/Cte. (\$54. 100.00), por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de febrero de 2018.

4.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 4, desde el 11 de febrero de 2018, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

5. Por la suma de DIECISIETE MIL SEISCIENTOS PESOS M/Cte. (\$17. 600.00), por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de marzo de 2018.

5.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 5, desde el 11 de marzo de 2018, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

6. Por la suma de SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS M/Cte. (\$61. 800.00), por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de julio de 2019.

6.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 6, desde el 11 de julio de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

7. Por la suma de SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS M/Cte. (\$61. 800.00), por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de agosto de 2019.

7.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 7, desde el 11 de agosto de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

8. Por la suma de SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS M/Cte. (\$61. 800.00), por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de septiembre de 2019.

8.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 8, desde el 11 de septiembre de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

9. Por la suma de SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS M/Cte. (\$61. 800.00), por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de octubre de 2019.

9.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 9, desde el 11 de octubre de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

10. Por la suma de SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS M/Cte. (\$61. 800.00), por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de noviembre de 2019.

10.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 10, desde el 11 de noviembre de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

11. Por la suma de SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS M/Cte. (\$61. 800.00), por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de diciembre de 2019.

11.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 11, desde el 11 de diciembre de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

12. Por la suma de SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS M/Cte. (\$61. 800.00), por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de enero de 2020.

12.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 12, desde el 11 de enero de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

13. Por la suma de SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS M/Cte. (\$61. 800.00), por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de febrero de 2020.

13.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 13, desde el 11 de febrero de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

14. Por la suma de SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS M/Cte. (\$61. 800.00), por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de marzo de 2020.

14.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 14, desde el 11 de marzo de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

15. Por la suma de SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS M/Cte. (\$61. 800.00), por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de abril de 2020.

15.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 15, desde el 11 de abril de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

16. Por la suma de SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS M/Cte. (\$61. 800.00), por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de mayo de 2020.

16.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 16, desde el 11 de mayo de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

17. Por la suma de SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS M/Cte. (\$61. 800.00), por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de junio de 2020.

17.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 17, desde el 11 de junio de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

18. Por la suma de SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS M/Cte. (\$61. 800.00), por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de julio de 2020.

18.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 18, desde el 11 de julio de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

19. Por la suma de SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS M/Cte. (\$61. 800.00), por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de agosto de 2020.

19.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 19, desde el 11 de agosto de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

20. Por la suma de SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS M/Cte. (\$61. 800.00), por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de septiembre de 2020.

20.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 20, desde el 11 de septiembre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

21. Por la suma de SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS M/Cte. (\$61. 800.00), por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de octubre de 2020.

21.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 21, desde el 11 de octubre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

22. Por la suma de SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS M/Cte. (\$61. 800.00), por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de noviembre de 2020.

22.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 22, desde el 11 de noviembre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

23. Por la suma de SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS M/Cte. (\$61. 800.00), por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de diciembre de 2020.

23.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 23, desde el 11 de diciembre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

24. Por la suma de SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS M/Cte. (\$61. 800.00), por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de enero de 2021.

24.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 24, desde el 11 de enero de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

25. Por la suma de SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS M/Cte. (\$61. 800.00), por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de febrero de 2021.

25.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 25, desde el 11 de febrero de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

26. Por la suma de SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS M/Cte. (\$61. 800.00), por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de marzo de 2021.

26.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 26, desde el 11 de marzo de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

27. Por la suma de SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS M/Cte. (\$61. 800.00), por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de abril de 2021.

27.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 27, desde el 11 de abril de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

28. Por la suma de SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS M/Cte. (\$61. 800.00), por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de mayo de 2021.

28.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 28, desde el 11 de mayo de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

29. Por la suma de SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS M/Cte. (\$61. 800.00), por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de junio de 2021.

29.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 29, desde el 11 de junio de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

30. Por la suma de SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS M/Cte. (\$61. 800.00), por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de julio de 2021.

30.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 30, desde el 11 de julio de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

31. Por la suma de SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS M/Cte. (\$61. 800.00), por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de agosto de 2021.

31.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 31, desde el 11 de agosto de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

32. Por la suma de SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS M/Cte. (\$61. 800.00), por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de septiembre de 2021.

32.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 32, desde el 11 de septiembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

33. Por la suma de SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS M/Cte. (\$61. 800.00), por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de octubre de 2021.

33.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 33, desde el 11 de octubre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

34. Por la suma de SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS M/Cte. (\$61. 800.00), por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de noviembre de 2021.

34.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 34, desde el 11 de noviembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

35. Por la suma de SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS M/Cte. (\$61. 800.00), por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de diciembre de 2021.

35.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 35, desde el 11 de diciembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

36. Por la suma de SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS M/Cte. (\$61. 800.00), por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de enero de 2022.

36.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 36, desde el 11 de enero de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

37. Por la suma de SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS M/Cte. (\$61. 800.00), por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de febrero de 2022.

37.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 37, desde el 11 de febrero de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

38. Por la suma de SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS M/Cte. (\$61. 800.00), por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de marzo de 2022.

38.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 38, desde el 11 de marzo de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

39. Por la suma de SETENTA Y UN MIL CIENTOS PESOS M/Cte. (\$71. 100.00), por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de abril de 2022.

39.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 39, desde el 11 de abril de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

40. Por la suma de SETENTA Y UN MIL CIENTOS PESOS M/Cte. (\$71. 100.00), por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de mayo de 2022.

40.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 40, desde el 11 de mayo de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

41. Por la suma de VEINTISIETE MIL CINCUENTA PESOS M/Cte. (\$27. 050.00), por concepto de la cuota por inasistencia a las asambleas para el 14 de abril de 2018.

42. Por la suma de VEINTISIETE MIL CINCUENTA PESOS M/Cte. (\$27. 050.00), por concepto de la cuota por inasistencia a las asambleas para el 18 de abril de 2018.

43. Por la suma de VEINTISIETE MIL CINCUENTA PESOS M/Cte. (\$27. 050.00), por concepto de la cuota por inasistencia a las asambleas para el 11 de agosto de 2018.

44. Por la suma de VEINTISIETE MIL CINCUENTA PESOS M/Cte. (\$27. 050.00), por concepto de la cuota por inasistencia a las asambleas para el 15 de agosto de 2018.

45. Por la suma de TREINTA MIL NOVECIENTOS PESOS M/Cte. (\$30. 900.00), por concepto de la cuota por inasistencia a las asambleas para el 31 de enero de 2020.

46. Por la suma de TREINTA MIL NOVECIENTOS PESOS M/Cte. (\$30. 900.00), por concepto de la cuota por inasistencia a las asambleas para el 06 de marzo de 2021.

47. Por las demás sumas que por concepto de administración se causen en lo sucesivo, las cuales deberán ser canceladas dentro de los 5 días siguientes a la exigibilidad de conformidad con lo pactado en el reglamento de copropiedad, hasta la fecha que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 Art.5 vigente para la fecha de presentación de la demanda, RECONÓZCASE como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada LUZ ANGELA BARRERO CHAVES portadora de la TP No. 261.815 del C.S. de la J.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 03**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de febrero de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01b958c35c835e300815770b5e5cdcb248c575854d682f42157e9fa7e1131c66**
Documento generado en 02/02/2023 12:02:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200791-00
DEMANDANTE	EDIFICIO CARIBABARE
DEMANDADO:	CIRO VERGARA DIAZ
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, que presenta EDIFICIO CARIBABARE actuando por medio de apoderado judicial, en contra de CIRO VERGARA DIAZ, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta la certificación obrante a Folio 1-2, Doc. 03 del expediente digital, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo del demandado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por la ley 2213 de 2022. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de CIRO VERGARA DIAZ, a favor de EDIFICIO CARIBABARE por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS M/Cte. (\$286. 805.00), por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de abril de 2018.

1.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 1, desde el 11 de abril de 2018, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

2. Por la suma de TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/Cte. (\$37. 634.00), por concepto de valor del reajuste a la cuota ordinaria correspondiente al mes de enero de 2018.

2.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 2, desde el 11 de enero de 2018, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

3. Por la suma de SETENTA MIL QUINIENTOS PESOS M/Cte. (\$70. 506.00), por concepto de valor del reajuste correspondiente al año 2019.

3.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 3, desde el 11 de enero de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

4. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS M/Cte. (\$286. 805.00), por concepto del valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de mayo de 2018.

4.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 4, desde el 11 de mayo de 2018, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

5. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS M/Cte. (\$286. 805.00), por concepto del valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de junio de 2018.

5.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 5, desde el 11 de junio de 2018, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

6. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS M/Cte. (\$286. 805.00), por concepto del valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de julio de 2018.

6.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 6, desde el 11 de julio de 2018, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

7. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS M/Cte. (\$286. 805.00), por concepto del valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de agosto de 2018.

7.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 7, desde el 11 de agosto de 2018, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

8. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS M/Cte. (\$286. 805.00), por concepto del valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de septiembre de 2018.

8.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 8, desde el 11 de septiembre de 2018, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

9. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS M/Cte. (\$286. 805.00), por concepto del valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de octubre de 2018.

9.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 9, desde el 11 de octubre de 2018, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

10. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS M/Cte. (\$286. 805.00), por concepto del valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de noviembre de 2018.

10.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 10, desde el 11 de noviembre de 2018, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

11. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS M/Cte. (\$286. 805.00), por concepto del valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de diciembre de 2018.

11.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 11, desde el 11 de diciembre de 2018, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

12. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS M/Cte. (\$286. 805.00), por concepto del valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de enero de 2019.

12.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 12, desde el 11 de enero de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

13. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS M/Cte. (\$286. 805.00), por concepto del valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de febrero de 2019.

13.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 13, desde el 11 de febrero de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

14. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS M/Cte. (\$286. 805.00), por concepto del valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de marzo de 2019.

14.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 14, desde el 11 de marzo de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

15. Por la suma de TRESCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS M/Cte. (\$310. 307.00), por concepto del valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de abril de 2019.

15.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 15, desde el 11 de abril de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

16. Por la suma de TRESCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS M/Cte. (\$310. 307.00), por concepto del valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de mayo de 2019.

16.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 16, desde el 11 de mayo de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

17. Por la suma de TRESCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS M/Cte. (\$310. 307.00), por concepto del valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de junio de 2019.

17.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 17, desde el 11 de junio de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

18. Por la suma de TRESCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS M/Cte. (\$310.307.00), por concepto del valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de julio de 2019.

18.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 18, desde el 11 de julio de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

19. Por la suma de TRESCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS M/Cte. (\$310.307.00), por concepto del valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de agosto de 2019.

19.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 19, desde el 11 de agosto de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

20. Por la suma de TRESCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS M/Cte. (\$310.307.00), por concepto del valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de septiembre de 2019.

20.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 20, desde el 11 de septiembre de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

21. Por la suma de TRESCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS M/Cte. (\$310.307.00), por concepto del valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de octubre de 2019.

21.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 21, desde el 11 de octubre de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

22. Por la suma de TRESCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS M/Cte. (\$310.307.00), por concepto del valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de noviembre de 2019.

22.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 22, desde el 11 de noviembre de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

23. Por la suma de TRESCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS M/Cte. (\$310.307.00), por concepto del valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de diciembre de 2019.

23.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 23, desde el 11 de diciembre de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

24. Por la suma de TRESCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS M/Cte. (\$310.307.00), por concepto del valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de enero de 2020.

24.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 24, desde el 11 de enero de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

25. Por la suma de TRESCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS M/Cte. (\$310.307.00), por concepto del valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de febrero de 2020.

25.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 25, desde el 11 de febrero de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

26. Por la suma de TRESCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS M/Cte. (\$310.307.00), por concepto del valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de marzo de 2020.

26.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 26, desde el 11 de marzo de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

27. Por la suma de TRESCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS M/Cte. (\$310.307.00), por concepto del valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de abril de 2020.

27.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 27, desde el 11 de abril de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

28. Por la suma de TRESCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS M/Cte. (\$310.307.00), por concepto del valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de mayo de 2020.

28.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 28, desde el 11 de mayo de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

29. Por la suma de TRESCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS M/Cte. (\$310.307.00), por concepto del valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de junio de 2020.

29.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 29, desde el 11 de junio de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

30. Por la suma de TRESCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS M/Cte. (\$310.307.00), por concepto del valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de julio de 2020.

30.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 30, desde el 11 de julio de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

31. Por la suma de TRESCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS M/Cte. (\$310.307.00), por concepto del valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de agosto de 2020.

31.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 31, desde el 11 de agosto de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

32. Por la suma de TRESCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS M/Cte. (\$310.307.00), por concepto del valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de septiembre de 2020.

32.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 32, desde el 11 de septiembre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

33. Por la suma de TRESCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS M/Cte. (\$310.307.00), por concepto del valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de octubre de 2020.

33.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 33, desde el 11 de octubre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

34. Por la suma de TRESCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS M/Cte. (\$310.307.00), por concepto del valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de noviembre de 2020.

34.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 34, desde el 11 de noviembre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

35. Por la suma de TRESCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS M/Cte. (\$310.307.00), por concepto del valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de diciembre de 2020.

35.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 35, desde el 11 de diciembre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

36. Por la suma de TRESCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS M/Cte. (\$310.307.00), por concepto del valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de enero de 2021.

36.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 36, desde el 11 de enero de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

37. Por la suma de TRESCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS M/Cte. (\$310.307.00), por concepto del valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de febrero de 2021.

37.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 37, desde el 11 de febrero de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

38. Por la suma de TRESCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS M/Cte. (\$310.307.00), por concepto del valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de marzo de 2021.

38.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 38, desde el 11 de marzo de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

39. Por la suma de TRESCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS M/Cte. (\$310.307.00), por concepto del valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de abril de 2021.

39.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 39, desde el 11 de abril de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

40. Por la suma de TRESCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS M/Cte. (\$310.307.00), por concepto del valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de mayo de 2021.

40.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 40, desde el 11 de mayo de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

41. Por la suma de TRESCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS M/Cte. (\$310.307.00), por concepto del valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de junio de 2021.

41.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 41, desde el 11 de junio de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

42. Por la suma de TRESCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS M/Cte. (\$310.307.00), por concepto del valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de julio de 2021.

42.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 42, desde el 11 de julio de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera

43. Por la suma de TRESCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS M/Cte. (\$310.307.00), por concepto del valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de agosto de 2021.

43.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 43, desde el 11 de agosto de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera

44. Por la suma de TRESCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS M/Cte. (\$310.307.00), por concepto del valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de septiembre de 2021.

44.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 44, desde el 11 de septiembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera

45. Por la suma de TRESCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS M/Cte. (\$310.307.00), por concepto del valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de octubre de 2021.

45.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 45, desde el 11 de octubre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera

46. Por la suma de TRESCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS M/Cte. (\$310.307.00), por concepto del valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de noviembre de 2021.

46.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 46, desde el 11 de noviembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera

47. Por la suma de TRESCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS M/Cte. (\$310.307.00), por concepto del valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de diciembre de 2021.

47.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 47, desde el 11 de diciembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera

48. Por la suma de TRESCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS M/Cte. (\$310.307.00), por concepto del valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de enero de 2022.

48.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 48, desde el 11 de enero de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera

49. Por la suma de TRESCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS M/Cte. (\$310.307.00), por concepto del valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de febrero de 2022.

49.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 49, desde el 11 de febrero de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera

50. Por la suma de TRESCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS M/Cte. (\$310.307.00), por concepto del valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de marzo de 2022.

50.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 50, desde el 11 de marzo de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera

51. Por la suma de TRESCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS M/Cte. (\$310.307.00), por concepto del valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de abril de 2022.

51.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 51, desde el 11 de abril de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera

52. Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS M/Cte. (\$340.610.00), por concepto del valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de mayo de 2022.

52.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 52, desde el 11 de mayo de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera

53. Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS M/Cte. (\$340.610.00), por concepto del valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de junio de 2022.

53.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 53, desde el 11 de junio de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera

54. Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS M/Cte. (\$340.610.00), por concepto del valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de julio de 2022.

54.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 54, desde el 11 de julio de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera

55. Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS M/Cte. (\$340.610.00), por concepto del valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de agosto de 2022.

55.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 55, desde el 11 de agosto de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera

56. Por la suma de DOS MILLONES SESENTA Y SIETE MIL PESOS M/Cte. (\$2.067. 000.00), por concepto del valor de la cuota extraordinaria correspondiente al mes de junio de 2018.

56.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 56, desde el 06 de junio de 2018, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera

57. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS M/Cte. (\$143. 403.00), por concepto de multa por inasistencia a la asamblea correspondiente al mes de abril de 2018.

58. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS M/Cte. (\$143. 403.00), por concepto de multa por inasistencia a la asamblea correspondiente al mes de junio de 2018.

59. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS M/Cte. (\$143. 403.00), por concepto de multa por inasistencia a la asamblea correspondiente al mes de marzo de 2019.

60. Por la suma de UN MILLON TREINTA Y TRES MIL QUINIETOS PESOS M/Cte. (\$1.143.403.00), por concepto de sanción por el no pago de la cuota extraordinaria correspondiente al mes de junio de 2018.

61. Por las demás sumas que por concepto de administración se causen en lo sucesivo, las cuales deberán ser canceladas dentro de los 5 días siguientes a la exigibilidad de conformidad con lo pactado en el reglamento de copropiedad, hasta la fecha que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 Art.5 vigente para la fecha de presentación de la demanda, RECONÓZCASE como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada LUZ ANGELA BARRERO CHAVES portadora de la TP No. 261.815 del C.S. de la J.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 03**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de febrero de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b651f35b860f6ea56a7ffc44e75c1c9483fa1fb52d2ab3135d7ea373daa28d86**
Documento generado en 02/02/2023 12:03:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200792-00
DEMANDANTE	GESTIONES PROFESIONALES S.A.S.
DEMANDADO:	JOHN FREDY TRASLAVIÑA VARGAS
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, que presenta GESTIONES PROFESIONALES S.A.S. actuando por medio de apoderado judicial, en contra de JOHN FREDY TRASLAVIÑA VARGAS, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta el Pagaré No. 7982973, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo del demandado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por la ley 2213 de 2022. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de JOHN FREDY TRASLAVIÑA VARGAS, a favor de GESTIONES PROFESIONALES S.A.S. por las siguientes sumas de dinero:

1. CINCUENTA MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 50.311.255,00 M/Cte.), por concepto de capital, representado en el pagaré No 7982973.
 - 1.1. QUINCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUARENTA Y OCHO PESOS (\$ 15.937.048,00 M/Cte.), por concepto de intereses de plazo, representados en el pagaré No 7982973
 - 1.2. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 12 de agosto de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 Art.5, RECONÓZCASE como representante judicial de la parte demandante a la Dra. CLAUDIA PATRICIA GARCIA MEDINA portadora de la TP No. 174.997 del C.S. de la J.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 03**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de febrero de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ffd5fb32e484182ddcbbd5fa3f0a5239b2a3654698233a250520c359c1db109**
Documento generado en 02/02/2023 12:03:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200793-00
DEMANDANTE	OTMAN SANCHEZ BACCA
DEMANDADO:	YOLANDA BENAVIDES PEREZ
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, que presenta OTMAN SANCHEZ BACCA actuando por medio de apoderado judicial, en contra de YOLANDA BENAVIDES PEREZ, se advierte que se presenta el acta de conciliación en equidad No. 0422-22, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo de la demandada, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, la demanda satisface los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por la ley 2213 de 2022. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de YOLANDA BENAVIDES PEREZ, a favor de OTMAN SANCHEZ BACCA por las siguientes sumas de dinero:

1. CATORCE MILLONES DE PESOS (\$ 14.000.000,00 M/Cte.), por concepto de la totalidad de la obligación, reconocida en el acta de conciliación en equidad No. 042-2022.
 - 1.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.0000,00 M/Cte.), a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 14 de junio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 1.2. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.0000,00 M/Cte.), a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 14 de julio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 1.3. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 4.000.0000,00 M/Cte.), a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 16 de agosto de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 Art.5, RECONÓZCASE como representante judicial de la parte demandante a la Dra. CLAUDIA GIGLIOLA SARMIENTO VARGAS portadora de la TP No. 103.875 del C.S. de la J.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 03**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de febrero de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 38654935f23073b84fbb6994353dcb7c6565e8e44b4254fe8ebf26697291d956
Documento generado en 02/02/2023 12:03:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200798-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	GERSAIN RODRIGUEZ SIGUA
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, que presenta BANCO DAVIVIENDA S.A. actuando por medio de apoderado judicial, en contra de GERSAIN RODRIGUEZ SIGUA, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta el Pagaré No. 1175671, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo del demandado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por la ley 2213 de 2022. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de GERSAIN RODRIGUEZ SIGUA, a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. por las siguientes sumas de dinero:

1. VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL DIECISEIS PESOS (\$ 21.628.016,00 M/Cte.), por concepto de capital, representado en el Pagaré No. 1175671.
 - 1.1. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 28 de octubre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 Art.5, RECONÓZCASE como representante judicial de la parte demandante al Dr. EDUARDO GARCIA CHACÓN portador de la TP No. 102.688 del C.S. de la J.

QUINTO: NEGAR la designación de dependiente judicial presentada, toda vez que de acuerdo con el D.196/1971, los profesionales en derecho no hacen labores de dependencia, si lo que pretende es que le revisen el presente asunto, la figura correcta es la sustitución de poder para tal fin.

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

SEXTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 03**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de febrero de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1d1c190814e3333e995cdba0a74a1861a06817cd6bac9f3c1ac681a508c0555**

Documento generado en 02/02/2023 12:03:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200801-00
DEMANDANTE	SWISSLUN S.A.S.
DEMANDADO:	NIGNER ANDREA SANDOVAL MONSALVE
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, que presenta SWISSLUN S.A.S. actuando por medio de apoderado judicial, en contra de NIGNER ANDREA SANDOVAL MONSALVE, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta las facturas de venta No. FZ01-24575, FZ01-30058, FZ01-27235, FZ01-26053 y FZ01-33857, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo del demandado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 774, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por la ley 2213 de 2022. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de NIGNER ANDREA SANDOVAL MONSALVE, a favor de SWISSLUN S.A.S. por las siguientes sumas de dinero:

1. UN MILLON CIENTO SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$ 1.163.537,00 M/Cte.), por concepto de saldo de capital, representado en la factura de venta No. FZ01-24575.
 - 1.1. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir el 02 de mayo de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
2. CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$ 4.247.434,00 M/Cte.), por concepto de capital, representado en la factura de venta No. FZ01-30058.
 - 2.1. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 2, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir el 30 de julio de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
3. SIETE MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$ 7.128.829,00 M/Cte.), por concepto de capital, representado en la factura de venta No. FZ01-27235.
 - 3.1. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 3, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir el 16 de junio de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

4. UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS (\$ 1.689.171,00 M/Cte.), por concepto de capital, representado en la factura de venta No. FZ01-26053.
- 4.1. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 4, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir el 27 de mayo de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
5. UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUARENTA Y TRES PESOS (\$ 1.262.043,00 M/Cte.), por concepto de capital, representado en la factura de venta No. FZ01-33857.
- 5.1. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 5, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir el 30 de septiembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 Art.5, RECONÓZCASE como representante judicial de la parte demandante a la Dra. ANA JOSEFA PRISCILA PARADA PEREZ identificada con CC No. 51.741.590 y portadora de la TP No. 57.941 del C.S. de la J.

QUINTO: NEGAR la designación de dependiente judicial presentada, toda vez que de acuerdo con el D.196/1971, no se observa la certificación de un claustro universitario, que permita establecer que se trata de los casos autorizados por la norma y toda vez que los profesionales en derecho no hacen labores de dependencia, si lo que pretende es que le revisen el presente asunto, la figura correcta es la sustitución de poder para tal fin.

SEXTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34557bdf9d4110c6543c31d1aa13b831c2031ac070dab479929d6df3133af076**

Documento generado en 02/02/2023 12:03:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200782-00
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA COMFACASANARE
DEMANDADO:	TECNICOMERCIOO S.A.S.
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO PAGO

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante y por configurarse los presupuestos contenidos en el artículo 92 del Código General del Proceso, que a su tenor literal reza: “El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda”.

La petición deprecada encuentra fundamento legal en el precepto reseñado, ya que, como presupuesto de la actuación, exige que, no se haya notificado el demandado y que no existan medidas cautelares practicadas. En caso en que estas últimas se hubiesen practicado, procede el retiro aderezado con condena en perjuicios al demandante.

Revisada la actuación se observa que efectivamente no se ha admitido la demanda y menos aún se han decretado medidas cautelares. En estos términos, se deberá autorizar el retiro de la demanda, sin condena en perjuicios.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA adelantada por CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA COMFACASANARE contra TECNICOMERCIO SAS, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No hay lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: SIN CONDENA en perjuicios, por lo indicado anteriormente.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente previas las anotaciones de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 03**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de febrero de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6235c274984f00ee844fb0bb31b14c32ae643bbb44feeb5dd5bb6bc7024d7f9**

Documento generado en 02/02/2023 12:03:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUCIÓN DE GARANTIAS MOBILIARIAS – PAGO DIRECTO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200796-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	ERIKA JOHANNA SALAMANCA GUTIERREZ
ASUNTO:	ACEPTA SOLICITUD

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a realizar un estudio de la solicitud de aprehensión y entrega de bienes en garantía mobiliaria (Pago Directo) de vehículo identificado con placas FXL 911, la solicitud de aprehensión y entrega del mismo reúne los requisitos contemplados en el artículo 57 y el parágrafo segundo del artículo 60 de la ley 1673 de 2013.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el mencionado cuerpo normativo, además de los trámites de ejecución tradicionales instituidos por la legislación civil para hacer efectivas las garantías; instituyó un nuevo trámite que busca vender o adjudicar el bien para de esta forma cumplir con la obligación garantizada, creando una forma de pago directo mediante el cual el acreedor se hace a la propiedad del bien dado en garantía y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, reglamentario del artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se observa que la parte solicitante realizó previamente la inscripción del formulario de ejecución en el registro de garantías mobiliarias y avisó a través del medio pactado o por correo electrónico, al deudor garante acerca de la ejecución.

El mencionado artículo 60 señala expresamente el trámite del pago directo referenciado en esta providencia, que a su tenor literal dispone:

“Artículo 60. Pago Directo. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3º del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

Parágrafo 1º. Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.

Parágrafo 2º. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

Parágrafo 3º. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de

Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor.” (Negrillas, y subrayados nuestros).

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Por reunir los requisitos contemplados en la ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, ADMITASE el presente trámite de APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN MUEBLE, promovido por BANCO DE BOGOTÁ S.A., a través de apoderado judicial contra ERIKA JOHANNA SALAMANCA GUTIERREZ, conforme quedo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDÉNESE LA APREHENSIÓN Y ENTREGA al acreedor garantizado BANCO DE BOGOTÁ S.A. del vehículo automotor de placas FXL 911, de propiedad de ERIKA JOHANNA SALAMANCA GUTIERREZ; para lo cual se oficiará a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE y a la POLICÍA NACIONAL - SIJIN AUTOMOTORES, para que se sirva inmovilizarlo y efectuar la entrega en cualquiera de los parqueaderos que relaciona el acreedor garantizado en las peticiones.

TERCERO: Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la autoridad respectiva, remítase la prueba de la labor cumplida a este Despacho.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. ELISABETH CRUZ BULLA identificada con CC No. 40.418.013 y portadora de la TP No. 125.483 del C.S. de la J., como apoderada judicial de BANCO DE BOGOTÁ S.A., con las facultades contenidas en el memorial poder respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3699622f6bc0ca730499c03fa14fdb1e5dfee07f268d8e76699b07f035244b22**

Documento generado en 02/02/2023 12:03:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200619-00
DEMANDANTE	LINIBETH CRUZ BAQUERO
DEMANDADO:	CLINICA MEDICETER FICUBO S.A.S
ASUNTO:	CORRIGE AUTO

Revisado el auto que decretó medidas cautelares de fecha 24 de noviembre de 2022, se observó que, en su parte resolutive, numeral segundo, existió una omisión de palabras lo cual no permite que la medida sea clara. Por ello el Despacho considera procedente corregir el auto en los términos del artículo 286 CGP, que contempla la corrección de los errores aritméticos y por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, de la siguiente forma:

Art 286 CGP: Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En este caso se observa que se presentó un error por omisión de palabras, lo que amerita la correspondiente corrección con fundamento en la norma anteriormente citada.

En consecuencia, se

RESUELVE

1º- CORREGIR el auto de fecha 24 de noviembre de 2022, el cual quedará de la siguiente forma:

2º- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que, por cualquier concepto, esto es, salarios, honorarios, cánones de arrendamiento, contratos de prestación de servicios, contratos realizados, órdenes de servicio o cualquier otro emolumento, que tenga o llegare a tener la demandada CLINICA MEDICENTER FICUBO S.A.S en las entidades prestadoras de salud MEDIMAS E.P.S., NUEVA E.P.S., SANITAS E.P.S., CAPRESOCA E.P.S. y COOMEVA E.P.S.

En todo lo demás queda incólume la mencionada providencia.

2º- NOTIFICAR esta providencia a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 03**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de febrero de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92db24b0d43182b9eaf4d0ac9c177679450a5f9a8de4c223ed51576d3f190cf7**
Documento generado en 02/02/2023 12:03:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	RESOLUCIÓN CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200779-00
DEMANDANTE	CARLA MARIA ALVAREZ FLECHAS NATALIA VERONICA ALVAREZ FLECHAS
DEMANDADO:	YENNY NAYENCY GOMEZ LOPEZ
ASUNTO:	INADMITE

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda que para iniciar proceso RESOLUCIÓN CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA que presenta CARLA MARIA ALVAREZ FLECHAS y NATALIA VERONICA ALVAREZ FLECHAS, en contra de YENNY NAYENCY GOMEZ LOPEZ, se advierte que esta se encuentra inmersa en una de las causales de inadmisión expresas en el CGP Art.90¹, por lo que el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de RECHAZO, el extremo activo la SUBSANE, en lo que a continuación se señala.

- A. Teniendo en cuenta el art 5 del art 82 CGP, “Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”, DEBERÁ CORREGIR el hecho primero, toda vez que allí manifiesta el interesado que el contrato de compraventa objeto de litigio fue suscrito el día 17 de septiembre de 2019 y revisado el documento anexo se evidencia que la fecha correcta es el 06 de septiembre de 2019.
- B. Teniendo en cuenta el artículo 84-2 y 3 CGP, a la demanda deberá acompañarse todos los anexos que se enumeran en este acápite y en el acápite de pruebas; cuestión que no se observa en el presente asunto, en tanto entre los anexos que se allegan con la demanda, no se encuentra aportado:

 2. Soporte de pagos.

En tal sentido, deberá INCORPORAR al expediente los anexos faltantes.

- C. De conformidad con lo establecido por el CGP Art.90-7 y en concordancia con lo establecido por el Art.621² del mismo compendio procesal, ACREDITE al Despacho el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

¹ ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisile la demanda solo en los siguientes casos: (...) 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

² ARTÍCULO 621. Modifíquese el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, el cual quedará así:
“Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos (...).

SEGUNDO: Se insta al apoderado de la parte actora para que subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito la demanda, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional³ en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

TERCERO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 Art.5, RECONÓZCASE como representante judicial de la parte demandante al Dr. CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO portador de la TP No. 149.167 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 03**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de febrero de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be22e7948cf6aa8c5207627c687d2f5e83ebf39102a699fdce3aad2ed0d31d4f**
Documento generado en 02/02/2023 12:03:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200780-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA - JURISCOOP
DEMANDADO:	JAVIER ORLANDO HURTADO GONZALEZ
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, que presenta COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA - JURISCOOP actuando por medio de apoderado judicial, en contra de JAVIER ORLANDO HURTADO GONZALEZ, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta el Pagaré No. 92836762, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo del demandado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por la ley 2213 de 2022. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de JAVIER ORLANDO HURTADO GONZALEZ, a favor de COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA - JURISCOOP por las siguientes sumas de dinero:

- DOCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$ 12.592.822,00 M/Cte.), por concepto de capital, representado en el pagaré No 92836762.
 - 1.1. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 06 de marzo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 Art.5, RECONÓZCASE como representante judicial de la parte demandante al Dr. JOSUÉ DAVID CABALLERO BENAVIDES portador de la TP No. 292.547 del C.S. de la J.

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 03**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de febrero de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc597c38fdaac34c8c5c429145db468cceb2907bf73e938966ca173c93a8c70c**
Documento generado en 02/02/2023 12:03:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200783-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	MARIA FERNANDA AMEZQUITA CANO
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, que presenta BANCO DE OCCIDENTE actuando por medio de apoderado judicial, en contra de MARIA FERNANDA AMEZQUITA CANO, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta el Pagaré sin número de fecha 10 de agosto de 2020, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo del demandado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por la ley 2213 de 2022. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de MARIA FERNANDA AMEZQUITA CANO, a favor de BANCO DE OCCIDENTE por las siguientes sumas de dinero:

- CUARENTA Y UN MILLONES OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$ 41.081.596,00 M/Cte.), por concepto de la totalidad de la obligación, representado en el pagaré sin número de fecha 10 de agosto de 2020.
 - 1.1. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital, esto es la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$ 39.281.683,00 M/Cte.), a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 04 de octubre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 Art.5, RECONÓZCASE como representante judicial de la parte demandante al Dr. EDUARDO GARCIA CHACÓN portador de la TP No. 102.688 del C.S. de la J.

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

QUINTO: NEGAR la designación de dependiente judicial presentada, toda vez que de acuerdo con el D.196/1971, no se observa la certificación de un claustro universitario, que permita establecer que se trata de los casos autorizados por la norma y toda vez que los profesionales en derecho no hacen labores de dependencia, si lo que pretende es que le revisen el presente asunto, la figura correcta es la sustitución de poder para tal fin.

SEXTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 03**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de febrero de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dedd72c05493268e2e1db861504e7f1c8aa5f3deb2631026be4d1b357c47107**
Documento generado en 02/02/2023 12:03:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200790-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC
DEMANDADO:	FACUNDO ALBERTO SUAREZ VARGAS JESUS SUAREZ MALDONADO
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, que presenta INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC actuando por medio de apoderado judicial, en contra de FACUNDO ALBERTO SUAREZ VARGAS y JESUS SUAREZ MALDONADO, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta el Pagaré No. 8001772 de fecha 28 de junio de 2018, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo del demandado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por la ley 2213 de 2022. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de FACUNDO ALBERTO SUAREZ VARGAS y JESUS SUAREZ MALDONADO, a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC por las siguientes sumas de dinero:

1. CATORCE MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$ 14.527.323,00 M/Cte.), por concepto de capital, representado en el pagaré No 8001772.
 - 1.1. Por concepto de intereses de plazo causados desde el 01 de marzo de 2022 hasta el 02 de noviembre de 2022, sobre la suma relacionada en el numeral 1, liquidados conforme lo pactaron las partes, sin que supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 1.2. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 03 de noviembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 Art.5, RECONÓZCASE como representante judicial de la parte demandante a la Dra. LAURA NATALIA ECHENIQUE MEDINA identificada con CC No. 1.118.556.831 y portadora de la TP No. 320.495 del C.S. de la J.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 03**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de febrero de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 10438eb3c571b3e398f634022082b1cf7668e5a13f424d11036c7b8583e8c970
Documento generado en 02/02/2023 12:03:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200794-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	LAURA CAMILA TORRES TOVAR CAMILO ARTURO SOTO SANCHEZ
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, que presenta INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC actuando por medio de apoderado judicial, en contra de LAURA CAMILA TORRES TOVAR y CAMILO ARTURO SOTO SANCHEZ, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta el Pagaré No. 4121067, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo de los demandados, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por la ley 2213 de 2022. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de LAURA CAMILA TORRES TOVAR y CAMILO ARTURO SOTO SANCHEZ, a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC por las siguientes sumas de dinero:

1. DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS (\$ 2.350.408,00 M/Cte.), por concepto de saldo del capital, representado en el pagaré No 4121067.
 - 1.1. Por concepto de intereses de plazo causados desde el 16 de julio de 2021 hasta el 15 de agosto de 2021, liquidados conforme lo pactaron las partes sin que supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 1.2. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 16 de agosto de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 Art.5, RECONÓZCASE como representante judicial de la parte demandante a la Dra. YINETH RODRIGUEZ AVILA portadora de la TP No. 63.468 del C.S. de la J.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 03**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de febrero de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bedf500d4d47a0e3041213640ba84f86bdb7d837b390610255f3db4b88c027b**

Documento generado en 02/02/2023 12:03:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200802-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC
DEMANDADO:	JUAN GABRIEL BAYONA BRICEÑO VIVIANA PATRICIA VARGAS
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, que presenta INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC actuando por medio de apoderado judicial, en contra de JUAN GABRIEL BAYONA BRICEÑO y VIVIANA PATRICIA VARGAS, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta el Pagaré No. 4109154 de fecha 24 de noviembre de 2009, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo de los demandados, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por la ley 2213 de 2022. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de JUAN GABRIEL BAYONA BRICEÑO y VIVIANA PATRICIA VARGAS, a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC por las siguientes sumas de dinero:

1. DIEZ MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$ 10.762.736,00 M/Cte.), por concepto de capital adeudado, representado en el pagaré No 4109154.
 - 1.1. Por concepto de intereses de plazo causados desde el 02 de abril de 2017 hasta el 01 de mayo de 2017, sobre la suma relacionada en el numeral 1, liquidados conforme lo pactaron las partes, sin que supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 1.2. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 02 de mayo de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 Art.5, RECONÓZCASE como representante judicial de la parte demandante a la Dra. YINETH RODRIGUEZ ÁVILA identificada con CC No. 51.843.700 y portadora de la TP No. 63.468 del C.S. de la J.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 03**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de febrero de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b13548808d3986c9025db8ff6670a5578841baab4ca3ea7116ed90b28ccb96a3**

Documento generado en 02/02/2023 12:03:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200660-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC
DEMANDADO:	LISSA CAROLINA DIAZ GARCIA RUSBEL DIAZ BASTILLA
ASUNTO:	CORRIGE AUTO

Revisado el auto que libró mandamiento de pago de fecha 01 de diciembre de 2022, se observó que en su parte resolutive en el numerario 1.1 del numeral primero, se digitó de manera errónea la fecha en la cual se inicia el cobro intereses corrientes de la cuota relacionada en dicho aparte. Por ello el Despacho considera procedente corregir el auto en los términos del artículo 286 CGP, que contempla la corrección de los errores aritméticos y por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, de la siguiente forma:

Art 286 CGP: Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En este caso se observa que se presentó un cambio de palabras o alteración de estas, lo que amerita la correspondiente corrección con fundamento en la norma anteriormente citada.

En consecuencia, se

RESUELVE

1º- CORREGIR el auto que libró mandamiento de pago de fecha 01 de diciembre de 2022, el cual quedará de la siguiente forma:

1.1. Por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral 1, causados desde el 01 de mayo de 2022 hasta el 01 de junio de 2022, liquidados conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

En todo lo demás queda incólume la mencionada providencia.

2º- NOTIFICAR esta providencia a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 03**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de febrero de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd35c66c9c4872069b23085589c5e6304f2383b5d6682f5341f8b5c76537b964**

Documento generado en 02/02/2023 12:04:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUCIÓN DE GARANTIAS MOBILIARIAS – PAGO DIRECTO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200788-00
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO:	CARMEN YISETH GARRIDO BLANCO
ASUNTO:	RECHAZA POR COMPETENCIA

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente solicitud de EJECUCIÓN DE GARANTIAS MOBILIARIAS – PAGO DIRECTO, que presenta RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO actuando a través de apoderado judicial, en contra de CARMEN YISETH GARRIDO BLANCO, se advierte:

Teniendo en cuenta que en la ley 1676 de 2013 “Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias”, no se determina de forma clara las normas para asignar competencia para conocer de estos asuntos, se trae a colación lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en la providencia AC747-2018, de lo que se desprende, que los casos de esta naturaleza son de conocimiento, de los Juzgados Civiles Municipales del lugar donde se encuentren ubicados los bienes objeto de garantía. Conforme a las anteriores precisiones, en el caso objeto de estudio se advierte que se pretende hacer efectiva la garantía mobiliaria constituida por RCI COLOMBIA COMAÑIA DE FINANCIAMIENTO sobre el vehículo automotor identificado con placas JMO 355, sin embargo, una vez revisada la documental aportada evidencia que el lugar de domicilio de la deudora es Arauca, de la misma manera en el contrato de prenda de vehículos sin tenencia y garantía mobiliaria se establece en su cláusula cuarta que el vehículo permanecerá en esta misma localidad.

Sin embargo, manifiesta la parte interesada que:

“En atención a la solicitud presentada es correcto aclarar que la competencia que la atañe a su despacho corresponde meramente a la disposición emanada de la alta Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia AC3928-2021, que reza lo siguiente «la manifestación realizada en el libelo genitor por parte de la sociedad convocante evidencia la variabilidad de localización del bien mueble objeto de la aprehensión, lo cual le permite instaurar la acción ante cualquier autoridad judicial del territorio nacional», acorde a lo antes pretendido, es de anotar que la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo busca la inmovilización de un bien mueble (rodante) sin ninguna limitación para la libre locomoción por todo el territorio nacional”.

Se trae a colación la reciente jurisprudencia emitida por la Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil en providencia AC1979-2021, en la cual manifiesta que se debe inferir que los jueces llamados a conocer de dicha solicitud son los localizados en la vecindad del demandado, toda vez que también se infiere que es allí donde el deudor puede ejercer de la mejor manera el derecho de defensa.

(...) “Sin embargo, es en el libelo introductor y en el poder que se aporta, donde se indica, con total claridad, que la vecindad de la persona que constituyó la garantía real, cambió de Bogotá a Popayán, con lo cual, siguiendo las pautas contractuales, es viable inferir que en esta última se encuentra localizado el vehículo prendado, siendo por ello sus jueces los llamados a conocer de este asunto.

Además, la anterior inferencia es la que mejor se aviene con la garantía del derecho al debido proceso, porque al acercar ubicación de bien con domicilio de la obligada, se permite a esta última ejercer de mejor manera su derecho de defensa (...)

Donde para el caso en concreto, en la cláusula cuarta del contrato de prenda de vehículo sin tenencia, anexo con la demanda, se señaló que “(...) el(los) vehículo(s) descrito(s) en la cláusula primera y objeto de esta prenda y garantía mobiliaria permanecerá(n) en la ciudad y dirección atrás indicados” esto es, en la carrera 26 No. 3 -152 de Arauca, que es el domicilio de la obligada.

Finalmente alude de la misma manera la Corte que:

“Es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de “aprehensión y entrega” , un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediatez, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia”.

Así las cosas, se remitirá el presente asunto a los Jueces Municipales de Arauca - Reparto, para lo de su cargo.

Por lo tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la presente demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR el presente asunto a los Jueces Municipales de Arauca - Reparto por ser de su competencia el conocimiento del mismo, por lo ya expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Háganse las respectivas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 03**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de febrero de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3af2608880eb1e275659ea7ca0bf8f72d2e960226a2a6abe7d6e5b5f2749828**

Documento generado en 02/02/2023 12:04:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200306-00
DEMANDANTE	FEDERACIÓN NACIONAL DE ARROCEROS “FEDEARROZ”
DEMANDADO:	JAIRO ALBERTO BIASUS MECHE MARIA CIELO SOCHA LARGO
ASUNTO:	REQUIERE PARTE

Una vez verificado el expediente digital, se encuentra que, con auto de fecha 14 de septiembre de 2022, se decretó como medidas cautelares: el EMBARGO Y RETENCIÓN de dineros que fueren embargables pertenecientes a los demandados con destino a las entidades bancarias y demás entidades solicitadas por la parte demandante, cumplido lo anterior con oficios N° 1351-K02-03 y 1352-K-03-03 de fecha 29 de septiembre de 2022.

Dicho lo anterior, no se encuentra constancia alguna de diligenciamiento o tramite dado, de los respectivos oficios por parte de la parte demandante, así como tampoco respuesta alguna de las entidades destino de oficio. Actuaciones necesarias para dar continuidad al trámite del presente proceso que aquí adelantan las partes.

Por otro lado, se evidencia respuesta emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Nunchia – Casanare en la cual manifiesta que no toma nota del remanente decretado comunicado mediante oficio civil No. 1350-K-01-03 del 29 de septiembre de 2022, exteriorizando que el proceso se encuentra terminado, sin embargo, no anexa el auto que decreta la terminación del mismo.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

1º- SE REQUIERE por el término de treinta (30) días al extremo demandante para que informe el trámite dado, y allegue los soportes de radicación de los oficios de los cuales se comunicó las medidas cautelares decretadas en contra de los demandados JAIRO ALBERTO BIASUS MECHE y MARIA CIELO SOCHA LARGO, so pena de declarar tácitamente desistidas las medidas cautelares, conforme el artículo 317 del CGP.

2º- SE REQUIERE al Juzgado Promiscuo Municipal de Nunchia – Casanare, con el fin de que allegue el auto que decretó la terminación del proceso con radicado No. 2022-00001, según respuesta allegada el día 01 de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 03**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de febrero de 2023.

ivtr

Carrera 14 No. 13-6
En

ia. Cel.3104309523.
l.co

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cc17e6af85031673f008c291d24ea119ef54b0664e135585309deb7436b9824**

Documento generado en 02/02/2023 12:04:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200799-00
DEMANDANTE	EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE E.S. E.S.P.
DEMANDADO:	MARTHA ISABLER VIVAS CRUZ
ASUNTO:	INADMITE

Teniendo en cuenta que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Orocué - Casanare, rechazó la presente demanda por competencia teniendo en cuenta lo normado en el art 28 – 10 CGP. Por lo tanto, este Juzgado avocará conocimiento de las presentes diligencias.

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda que para iniciar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA que presenta EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE E.S. E.S.P., en contra de MARTHA ISABLER VIVAS CRUZ, se advierte que esta se encuentra inmersa en una de las causales de inadmisión expresas en el CGP Art.90¹, por lo que el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de RECHAZO, el extremo activo la SUBSANE, en lo que a continuación se señala.

- A. De conformidad con lo previsto en el CGP. Art.82, Numeral 4º y 5º. DETERMINE claramente al Despacho la fecha desde la cual se encuentra vencida de la obligación derivada del título valor objeto de ejecución y observando la pretensión segunda de la demanda PRECISE al Despacho la fecha de causación frente a los intereses moratorios que pretende ejecutar, en concordancia con los hechos que fundamenten.
- B. El poder conferido no cumple con los requisitos establecidos en el CGP, Art. 74, dado que carece de presentación personal; motivo por el cual deberá subsanarse tal falencia.

Debe resaltarse que lo anterior no contraría los postulados de la Ley 2213 de 2022, Art. 5, pues este último, solo otorgó la presunción de autenticidad a los poderes otorgados mediante mensajes de datos, situación que en el presente asunto no ocurre en tanto que no se observa la constancia de envío de dicho mensaje a través del correo electrónico de titularidad del mandante.

Debe agregarse que según la ley 2213 de 2022, debe conferirse poder por correo electrónico conforme a los postulados establecidos, para que este sea válido debe consignarse en el cuerpo de ese mensaje de datos: el asunto determinado e identificado, las partes, tipo de proceso y las facultades.

¹ ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (...) 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

SEGUNDO: Se insta al apoderado de la parte actora para que subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito la demanda, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional² en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77a0013af39bcc07c41d7e05023189b9c9b3a9f498600acc489c1a381bfc8b81**
Documento generado en 02/02/2023 12:04:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, manifestando que, por error de la Oficina de Reparto de Yopal, donde se anexó el escrito de demanda y anexos de otro proceso el cual ya se había calificado, se efectuó doble sustanciación, por lo tanto, se procede a calificar lo que corresponde, sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Yopal, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200633-00
DEMANDANTE	GABINO BARRERA RODRIGUEZ
DEMANDADO:	FREDY CALDERON SANCHEZ
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta, que se efectuó un error en la incorporación de la demanda y sus anexos por parte de la Oficina de Reparto, procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda presentada por GABINO BARRERA RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial, en contra de FREDY CALDERON SANCHEZ, con el fin de obtener la restitución de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria 470-67483, 470-67487 y 470-67484, ubicados en la vereda Palo Bajito de la ciudad de Yopal.

En las referidas condiciones es claro que la demanda en referencia reúne los requisitos exigidos por el CGP Arts. 82, 83, 84, 89 y artículo 384 del C.G.P., circunstancia por la cual se procederá a su admisión.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, la cual se adelantará por el trámite del proceso VERBAL SUMARIO interpuesta por GABINO BARRERA RODRIGUEZ en calidad de arrendador, en contra de FREDY CALDERON SANCHEZ en calidad de arrendatario; en relación con los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria 470-67483, 470-67487 y 470-67484, ubicados en la vereda Palo Bajito de la ciudad de Yopal, por la causal de MORA EN EL PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión al demandado, en la forma que indica el CGP Art. 291 ss., y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, por el termino de diez (10) días, para su pronunciamiento a través de apoderado judicial. Adviértasele que para oponerse a la acción deberá

consignar en el Banco Agrario de la ciudad, sección de depósitos Judiciales y a órdenes del Juzgado los cánones adeudados.

TERCERO: Désele a la presente demanda el trámite previsto en el Libro III, Sección Primera, De los Procesos Declarativos, Título II del PROCESO VERBAL SUMARIO, de mínima cuantía, capítulo I Disposiciones Generales, artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER y TENER al Dr. LUIS FRANCISCO TARQUINO RINCÓN, portador de la T.P. 28.876 del C.S. de la J, como APODERADO JUDICIAL de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Con fundamento en el CGP Art.384 núm. 8°, PRACTÍQUESE INSPECCIÓN JUDICIAL a los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria 470-67483, 470-67487 y 470-67484, ubicados en la vereda Palo Bajito de la ciudad de Yopal, para verificar el estado en que se encuentran dichos bienes, es decir, desocupado o en abandono, o en grave estado de deterioro o que pudiere llegar a sufrirlo; y posterior a la inspección donde se halle causal inequívoca de abandono o grave deterioro se ORDENE SU RESTITUCIÓN PROVISIONAL a la parte demandante. Se fija como fecha para la inspección judicial el día VIERNES VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE 2023 A LAS 7:30 AM.

SEXTO: INFORMAR a las partes que, para el correcto desplazamiento y desarrollo de la diligencia de inspección judicial que aquí se programa, de conformidad con el "Protocolo de prevención del Covid-19, diligencia fuera de despachos judiciales", se deberán acatar de manera estricta las pautas de bioseguridad que a continuación se señalan:

a. Antes de realizar la diligencia

- ✓ Abstenerse de asistir a la diligencia e informar al Despacho en caso de presentar síntomas respiratorios. De recaer tal situación sobre el apoderado judicial interesado, se insta proceder a través de abogado sustituto.
- ✓ Los documentos que las partes hubieren de presentar deben ser aportados digitalmente previo a la hora fijada para la realización de la diligencia a través del correo electrónico institucional del Despacho. En caso de ser estrictamente necesario el traslado físico de los documentos, estos, se deben aportar en bolsa plástica para documentos.

b. Verificar previamente la situación actual del lugar o zona donde se realizará la diligencia judicial, frente problemas de orden público, medidas sanitarias y protección para la mitigación del riesgo de contagio por COVID 19, tales como: i) Pico y cedula. ii) Restricciones de movilidad y transporte intermunicipal. iii) Toques de queda. iv) Horarios de desplazamientos entre ciudades, municipios, corregimientos y veredas. V) Restricciones a lugares públicos.

c. Desplazamiento en transporte vehicular:

- ✓ Usar en todo momento el tapabocas cubriendo nariz y boca. Conservar las manos limpias.
- ✓ Antes del primer uso y cada vez que se movilice, desinfectar todas las superficies del vehículo.
- ✓ El automotor debe contar con toda la documentación vigente (seguro, licencia de conducción del conductor y demás).

d. Durante la diligencia:

- ✓ No saludar con besos, ni abrazos, ni dar la mano.
- ✓ Mantener el distanciamiento social.
- ✓ Todos los elementos necesarios para el desarrollo de la diligencia judicial deberán ser de uso personal, tales como: equipos de cómputo y telecomunicaciones, documentos, expedientes, carpetas y bolígrafos.

Si se debe ingresar a algún domicilio como parte de la diligencia judicial, en lo máximo se debe evitar tener contacto con superficies y objetos que estén en el entorno de la diligencia.

SEPTIMO: ABSTENERSE de decretar el embargo del remanente solicitado, hasta que previamente la parte demandante preste caución en cuantía equivalente a un 20% del valor de las pretensiones para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de la medida cautelar, tal como lo indica el art 384 Núm. 7 y art 590 Núm. 2 CGP, de la misma manera con respecto a la medida deberá indicar el interesado el Despacho judicial en el cual cursa dicho proceso con radicado No. 2018-01235.

OCTAVO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fe19e7f60459780198612cf21142c775976a95b91488794f43dd0ff04b78caf**

Documento generado en 02/02/2023 12:04:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200785-00
DEMANDANTE	EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	ROJAS MILVIDA
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO PAGO

Teniendo en cuenta que el Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis de Palenque - Casanare, rechazó la presente demanda por competencia, en base a lo estipulado en el numeral 10 del artículo 28 CGP. Por lo tanto, este Juzgado avocará conocimiento de las presentes diligencias.

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, que presenta EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE S.A. E.S.P. , actuando por medio de apoderado judicial, en contra de ROJAS MILVIDA, se advierte que presenta el Acuerdo de Pago No. 885176, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo del demandado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca y la demanda cumple los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y la ley 2213 de 2022. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO de las presentes diligencias.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de ROJAS MILVIDA, a favor de EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE S.A. E.S.P. por las siguientes sumas de dinero:

1. TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$ 3.777.776,00 M/Cte.), por concepto de capital, representado en el acuerdo de pago No. 885176.
 - 1.1. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 26 de mayo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

QUINTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 Art.5, RECONÓZCASE como representante judicial de la parte demandante al Dr. OSCAR FERNANDO

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

SALAMANCA BERNAL identificado con CC No. 74.380.319 y portador de la TP No. 174.338 del C.S. de la J.

SEXTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 03**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de febrero de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 96f996d8cfc5eab87e38563d3bd0e485b24024c782337e53b9c3519b74e6721e
Documento generado en 02/02/2023 12:04:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200660-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC
DEMANDADO:	LISSA CAROLINA DIAZ GARCIA RUSBEL DIAZ BASTILLA
ASUNTO:	CORRIGE AUTO

Revisado el auto que decretó medidas cautelares de fecha 01 de diciembre de 2022, se observó que en su parte resolutive en el numeral segundo, se digitó de manera errónea el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble que se pretendía embargar, así como el nombre del demandado. Por ello el Despacho considera procedente corregir el auto en los términos del artículo 286 CGP, que contempla la corrección de los errores aritméticos y por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, de la siguiente forma:

Art 286 CGP: Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En este caso se observa que se presentó un cambio de palabras o alteración de estas, lo que amerita la correspondiente corrección con fundamento en la norma anteriormente citada.

En consecuencia, se

RESUELVE

1º- CORREGIR el auto de fecha 01 de diciembre de 2022, el cual quedará de la siguiente forma:

1º- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 475-8615 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Ariporo – Casanare, propiedad del demandado RUSBEL DIAZ BASTILLA.

En todo lo demás queda incólume la mencionada providencia.

2º- NOTIFICAR esta providencia a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ivtr

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 03**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de febrero de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e601840413a467a3993715fcb4efdc988a018d3671d75d32855477278499f0e7**

Documento generado en 02/02/2023 12:02:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200786-00
DEMANDANTE	OVIDIO PEINADO OCHOA
DEMANDADO:	LILIANA ANGARITA VALDERRAMA FERNANDO FONSECA
ASUNTO:	INADMITE

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda que para iniciar proceso RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL que presenta OVIDIO PEINADO OCHOA, en contra de LILIANA ANGARITA VALDERRAMA y FERNANDO FONSECA, se advierte que esta se encuentra inmersa en una de las causales de inadmisión expresas en el CGP Art.90¹, por lo que el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de RECHAZO, el extremo activo la SUBSANE, en lo que a continuación se señala.

- A. En virtud de los artículos 73 y 74 del C.G.P., a la demanda deberá acompañarse el poder para iniciar el proceso; cuestión que no se observa en el presente asunto, respecto del demandante, en tanto entre los anexos que se allegan con la demanda, no se encuentra aportado el memorial poder que faculte a la profesional del derecho, para ejercer a nombre del demandante el medio de control impetrado, se evidencia un mensaje de datos enviado por la apoderada a su poderdante quedando a la espera de su autorización anexando un PDF el cual no se observa su contenido. En tal sentido, deberá INCORPORAR al expediente el respectivo poder, el cual debe cumplir con los requisitos del art 74 CGP y el art 5 de la ley 2213 de 2022.
- B. Teniendo en cuenta el art 8 de la ley 2213 de 2022, el demandante deberá AFIRMAR bajo la gravedad de juramento, la forma como obtuvo la dirección electrónica y dirección física de los demandados, allegando las evidencias correspondientes.

SEGUNDO: Se insta al apoderado de la parte actora para que subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito la demanda, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional² en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisile la demanda solo en los siguientes casos: (...) 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

² Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 03**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de febrero de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f52f081bf497218de2ea6cfddf1827f7fe14745b8e456b237db5db467624a5da**
Documento generado en 02/02/2023 12:02:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200781-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	NOREIVA RODRIGUEZ CASTAÑEDA
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, que presenta BANCOLOMBIA S.A actuando por medio de apoderado judicial, en contra de NOREIVA RODRIGUEZ CASTAÑEDA, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta los Pagaré sin número de fecha 31 de agosto de 2021 y fecha 18 de agosto de 2021, de los cuales se desprende a favor del demandante y a cargo de la demandada, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por la ley 2213 de 2022. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de NOREIVA RODRIGUEZ CASTAÑEDA, a favor de BANCOLOMBIA S.A por las siguientes sumas de dinero:

🇨🇴 Pagaré de fecha 31 de agosto de 2021

1. VEINTIDOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$ 22.794.369,00 M/Cte.), por concepto de capital, representado en el pagaré mencionado.
- 1.1. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1, causados a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 03 de junio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

🇨🇴 Pagaré de fecha 18 de agosto de 2021

2. DIEZ MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TREINTA Y NUEVE (\$ 10.691.039,00 M/Cte.), por concepto de capital, representado en el pagaré mencionado.
- 2.1. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1, causados a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 21 de agosto de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

(10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 Art.5, RECONÓZCASE como representante judicial de la parte demandante a la empresa V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP SAS siendo su representante legal la Dra. DIANA MARCELA OJEDA HERRERA identificada con CC No. 40.189.830 y portadora de la TP No. 180.112 del C.S. de la J.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 03**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de febrero de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e938458d6607915c939088137127157c4f83f28569a515d14b21b355d0582a6b**
Documento generado en 02/02/2023 12:02:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MIENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200784-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	EDGAR JESUS SALAZAR RODRIGUEZ
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, que presenta BANCOLOMBIA S.A actuando por medio de apoderado judicial, en contra de EDGAR JESUS SALAZAR RODRIGUEZ, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta los Pagaré sin número de fecha 10 de septiembre de 2020 y fecha 26 de julio de 2016, de los cuales se desprende a favor del demandante y a cargo del demandado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por la ley 2213 de 2022. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de EDGAR JESUS SALAZAR RODRIGUEZ, a favor de BANCOLOMBIA S.A por las siguientes sumas de dinero:

🇨🇴 Pagaré de fecha 10 de septiembre de 2020

1. TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 32.646.950,00 M/Cte.), por concepto de capital, representado en el pagaré mencionado.
 - 1.1. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1, causados a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 04 de junio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

🇨🇴 Pagaré de fecha 26 de julio de 2016

2. NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$ 9.357.681,00 M/Cte.), por concepto de capital, representado en el pagaré mencionado.
 - 2.1. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1, causados a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 16 de agosto de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

(10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONÓZCASE como representante judicial de la parte demandante a la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO identificado con CC No. 52.008.552 y portadora de la TP No. 101.541 del C.S. de la J.

QUINTO: NEGAR la designación de dependiente judicial presentada, toda vez que de acuerdo con el D.196/1971, no se observa la certificación de un claustro universitario, que permita establecer que se trata de los casos autorizados por la norma y toda vez que los profesionales en derecho no hacen labores de dependencia, si lo que pretende es que le revisen el presente asunto, la figura correcta es la sustitución de poder para tal fin.

SEXTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

Código de verificación: **39c13d4c6ee9ffa2b143581600dcf5f63e9131a09602a1fbf75f2029ec00a6e**

Documento generado en 02/02/2023 12:02:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202200615-00
DEMANDANTE	HERNANDO LUIS TORRES CARAZO
DEMANDADO	LEANDRO CARRANZA
ASUNTO	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante¹, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por concepto de convenios, contratos, salario u honorarios o cualquier otro concepto que la empresa SOUTH AMERICAN INSPECTION SERVICES COLOMBIA S.A.S. le adeude al demandado.

Por secretaría líbrese oficio a los tesoreros o pagadores de las entidades referidas previamente en las anteriores dos medidas para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. ACLÁRESE, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5ª) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

Limítense las anteriores medidas en la suma de \$ 2.400.000 M/Cte².

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 3**, en la página web de la Rama Judicial, el 3 de febrero de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez

¹ Ver Doc. 01 Cuaderno Medidas Cautelares Digital
² CGP, Art. 593 numeral 10.
Drev
Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b75268095587318b713485d74e958b9fce748ffffe50eae59e003170705755f**

Documento generado en 02/02/2023 11:39:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202200599-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR
DEMANDADO	CLAUDIA YANETH MARTINEZ SANCHEZ
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

I. ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la admisión o no de la demanda ejecutiva presentada por COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR, a través de apoderado judicial, en contra de CLAUDIA YANETH MARTINEZ SANCHEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 52.932.397

II. CONSIDERACIONES

El libelo ejecutivo que nos convoca está basado en las obligaciones contenidas en el pagaré N° 5259836181540414, visto a documento 03 del Cuaderno Principal, expediente digital.

De igual manera, allegado el escrito de subsanación en término sobre las falencias advertidas mediante auto del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022) y publicado por estado electrónico N°40 el 18 de noviembre de 2022, la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso. De ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR, en contra de CLAUDIA YANETH MARTINEZ SANCHEZ

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

III. RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de CLAUDIA YANETH MARTINEZ SANCHEZ y en favor de la COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR por las siguientes sumas de dinero:

1. DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS (\$2.171.300) como capital representado de obligación contenida en el pagaré N° 5259836181540414.

1.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el 28 de julio de 2022 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss., del CGP.

CUARTO: Por reunir los escritos de poder los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022, para los fines allí expresos RECONÓZCASE al abogado HOLLMAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN, con cédula de ciudadanía N° 1.057.585.687 de Yopal y portador de la T.P. N° 252.866 del C.S. de la J., a fin de que represente a la parte demandante.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 3**, en la página web de la Rama Judicial, el 3 de febrero de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ff7c3f99491b1ed493a7c49d0b6160ebb8d7d66a9931eaf6a9c4d6cda50d4d1**
Documento generado en 02/02/2023 11:39:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	MONITORIO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200592-00
DEMANDANTE	LUZ STELLA RIVERA BARRETO
DEMANDADO:	VICTOR ALFONSO MORENO CHIRIVI
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda monitoria que presenta LUZ STELLA RIVERA BARRETO, identificada con cédula de ciudadanía N° 40.047.464, actuando en nombre propio, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en el CGP. Art.419 y ss. Por lo tanto, considera este Despacho, que es del caso admitir esta demanda.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

- 1-. ADMITIR la presente demanda monitoria presentada por LUZ STELLA RIVERA BARRETO, en contra de VICTOR ALFONSO MORENO CHIRIVI.
- 2-. REQUERIR al demandado VICTOR ALFONSO MORENO CHIRIVI identificado con cédula de ciudadanía N° 80.913.693, para que en el término de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.
- 3-. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para pagar las sumas de dinero que se le cobran o para exponer en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, los cuales correrán a partir del día siguiente al de la notificación.
- 4-. ADVIÉRTASE a la parte demandada que, si no paga o no justifica su renuencia, este Despacho dictará sentencia, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda, y que esta decisión no admite recurso y constituye cosa juzgada.
- 5-. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.
- 6-. IMPRÍMASE a la presente acción el trámite previsto por el CGP. Art.419 y ss.
- 7-. AUTORIZAR a la demandante LUZ STELLA RIVERA BARRETO, para que actúe a nombre propio dentro del presente proceso monitorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Drev

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.3**, en la página web de la Rama Judicial, el 3 de febrero de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaa02b04c4affd8383b13d47b5039c515b86d153a5c076c0b65c80967261d6ad**

Documento generado en 02/02/2023 11:39:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200584-00
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO:	OSCAR FERNANDO ANGARITA
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la admisión o no de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada por BANCO POPULAR S.A a través de apoderada judicial, en contra de OSCAR FERNANDO ANGARITA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.056.552.414 con domicilio en Yopal. Y teniendo en cuenta que la parte demandante allega escrito de subsanación dentro de los términos correspondientes sobre el auto que inadmitió inicialmente la demanda fechada del 3 de noviembre de 2022 y publicada por estado electrónico N°38 el 4 de noviembre de 2022.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero anotar que el CCo, Art. 619, establece que los títulos valores son “documentos necesarios para legitimar el ejercicio literal y autónomo que en ellos se incorpora”, por lo tanto, para librar mandamiento de pago, este Juzgado tiene en cuenta el contenido del pagaré presentado y de este se establece las obligaciones por las cuales se puede exigir su pago.

Además de ello, el CGP, Art. 422, establece que pueden demandarse obligaciones claras, expresas y exigibles, dichos conceptos han sido explicados por la doctrina¹, así:

- La claridad de la obligación requiere que sea exacta, precisa, pues con el documento se quiere dar a entender que el objeto de la obligación y de los sujetos que en su elaboración intervienen, se encuentran bien determinados.
- La obligación es expresa cuando aparece delimitada en el documento, pues sólo lo que se expresa en tal instrumento es lo que constituye motivo de obligación, de ejecución.
- Y, por último, la obligación es exigible cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento al deudor.

Descendiendo al caso en concreto, la parte actora sustenta las pretensiones, en la parte inicial del título ejecutivo base de la demanda Pagaré No. 25203710000033, la cual aduce que “En lo correspondiente al pago de las primas por concepto de seguros, de igual manera me obligo a pagar la(s) cuota(s) por el(los) valor(es) que correspondan a la liquidación que para tal efecto realice el BANCO correspondiente a la póliza de seguro vigente al momento del desembolso del crédito”

Sin embargo, de tal clausulado, no es posible determinar de forma clara y expresa, las obligaciones que pretende exigir en las petitorias de cada cuota de la demanda, puesto que de la simple lectura del título valor no se determina lo correspondiente a una póliza de seguro o por valor referente a honorarios y comisiones, situación que debió delimitarse de forma clara en dicho documento a fin de evitar

¹ Leal Pérez, Hildebrando y Rodríguez Pineda, Alfonso. El título ejecutivo y los procesos ejecutivos. Editorial Leyer. Octava Edición. Bogotá.
Drev

especulaciones al pretender exigir su pago, motivo por el cual se rechazarán las mentadas pretensiones.

Sin embargo, frente a las demás petitorias, como quiera que del título valor - pagaré ², del cual se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, con las precisiones realizadas en precedencia, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de OSCAR FERNANDO ANGARITA, a favor de BANCO POPULAR S.A por las siguientes sumas de dinero:

1. CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE UN PESOS (\$153.779), que corresponde al capital de la cuota de fecha 5 de junio de 2021, contenida en el pagaré No. 25203710000033.
 - 1.1. Por los intereses corrientes devengados del capital representado en el numeral 1, a partir del 6 de mayo de 2021 hasta el día 5 de junio de 2021, liquidados conforme lo pactado o según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma relacionada en el numeral 1, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 6 de junio de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados conforme lo pactado o según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
2. CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL CATORCE PESOS (\$156.014), que corresponde al capital de la cuota de fecha 5 de julio de 2021, contenida en el pagaré No. 25203710000033.
 - 2.1. Por los intereses corrientes devengados del capital representado en el numeral 2, a partir del 6 de junio de 2021 hasta el día 5 de julio de 2021, liquidados conforme lo pactado o según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 2.2. Por los intereses moratorios sobre la suma relacionada en el numeral 2, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 6 de julio de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados conforme lo pactado o según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
3. CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$158.282), que corresponde al capital de la cuota de fecha 5 de agosto de 2021, contenida en el pagaré No. 25203710000033.
 - 3.1. Por los intereses corrientes devengados del capital representado en el numeral 3, a partir del 6 de julio de 2021 hasta el día 5 de agosto de 2021, liquidados conforme lo pactado o según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

² Doc. 03, pág. 16, expediente digital, cuaderno principal.

- 3.2. Por los intereses moratorios sobre la suma relacionada en el numeral 3, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 6 de agosto de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados conforme lo pactado o según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
4. CIENTO SESENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$160.582), que corresponde al capital de la cuota de fecha 5 de septiembre de 2021, contenida en el pagaré No. 25203710000033.
 - 4.1. Por los intereses corrientes devengados del capital representado en el numeral 4, a partir del 6 de agosto de 2021 hasta el día 5 de septiembre de 2021, liquidados conforme lo pactado o según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 4.2. Por los intereses moratorios sobre la suma relacionada en el numeral 4, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 6 de septiembre de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados conforme lo pactado o según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
5. CIENTO SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$162.916), que corresponde al capital de la cuota de fecha 5 de octubre de 2021, contenida en el pagaré No. 25203710000033.
 - 5.1. Por los intereses corrientes devengados del capital representado en el numeral 5, a partir del 6 de septiembre de 2021 hasta el día 5 de octubre de 2021, liquidados conforme lo pactado o según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 5.2. Por los intereses moratorios sobre la suma relacionada en el numeral 5, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 6 de octubre de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados conforme lo pactado o según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
6. CIENTO SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$165.284), que corresponde al capital de la cuota de fecha 5 de noviembre de 2021, contenida en el pagaré No. 25203710000033.
 - 6.1. Por los intereses corrientes devengados del capital representado en el numeral 6, a partir del 6 de octubre de 2021 hasta el día 5 de noviembre de 2021, liquidados conforme lo pactado o según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 6.2. Por los intereses moratorios sobre la suma relacionada en el numeral 6, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 6 de noviembre de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados conforme lo pactado o según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
7. CIENTO SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$167.686), que corresponde al capital de la cuota de fecha 5 de diciembre de 2021, contenida en el pagaré No. 25203710000033.
 - 7.1. Por los intereses corrientes devengados del capital representado en el numeral 7, a partir del 6 de noviembre de 2021 hasta el día 5 de diciembre de 2021, liquidados conforme lo pactado o según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 7.2. Por los intereses moratorios sobre la suma relacionada en el numeral 7, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 6 de diciembre de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados conforme lo pactado o según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

8. CIENTO SETENTA MIL CIENTO VEINTRÉS PESOS (\$170.123), que corresponde al capital de la cuota de fecha 5 de enero de 2022, contenida en el pagaré No. 25203710000033.
- 8.1. Por los intereses corrientes devengados del capital representado en el numeral 6, a partir del 6 de diciembre de 2021 hasta el día 5 de enero de 2022, liquidados conforme lo pactado o según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
- 8.2. Por los intereses moratorios sobre la suma relacionada en el numeral 6, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 6 de enero de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados conforme lo pactado o según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
9. VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$29.795.652), que corresponde al saldo capital acelerado con la presentación de la demanda contenida en el pagaré No. 25203710000033.
- 9.1. Por los intereses moratorios sobre la suma relacionada en el numeral 9, desde la presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran³ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones⁴, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

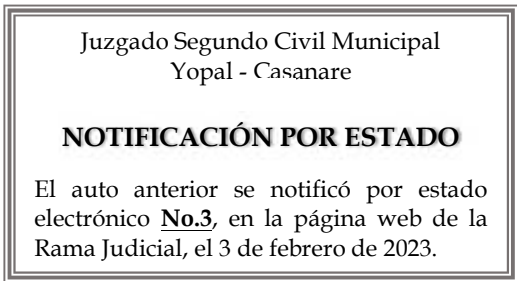
TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 Art.5 RECONÓZCASE como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada ELISABETH CRUZ BULLA portadora de la TP No. 125.483 del C.S. de la Judicatura.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



³ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

⁴ Tal como lo establece el Art. 442 ib.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d3adb270448fa4726487130f7c8dab35dfe5eb12734e375eaaa6b92ea46c1f4**

Documento generado en 02/02/2023 11:39:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202200600-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR
DEMANDADO	FANY AMAYA MUAJE
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

I. ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la admisión o no de la demanda ejecutiva presentada por COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR, a través de apoderado judicial, en contra de FANY AMAYA MUAJE identificado con cédula de ciudadanía N° 47.433.187

II. CONSIDERACIONES

El libelo ejecutivo que nos convoca está basado en las obligaciones contenidas en el pagaré N° A000703310, visto a documento 03 del Cuaderno Principal, expediente digital.

De igual manera, allegado el escrito de subsanación en término sobre las falencias advertidas mediante auto del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022) y publicado por estado electrónico N°40 el 18 de noviembre de 2022, la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso. De ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR, en contra de FANY AMAYA MUAJE

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

III. RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de FANY AMAYA MUAJE y en favor de la COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR por las siguientes sumas de dinero:

1. SEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS (\$6.780.590) como capital representado de obligación contenida en el Pagaré N° A000703310.

1.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el 17 de febrero de 2022 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss., del CGP.

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

CUARTO: Por reunir los escritos de poder los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022, para los fines allí expresos RECONÓZCASE al abogado HOLLMAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN, con cédula de ciudadanía N° 1.057.585.687 de Yopal y portador de la T.P. N° 252.866 del C.S. de la J., a fin de que represente a la parte demandante.

QUINTO: Incorpórese al expediente la información de abonos allegado el día 9 de diciembre de 2022 por el apoderado judicial de la parte demandante para el momento procesal oportuno.

SEXTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 3**, en la página web de la Rama Judicial, el 3 de febrero de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7246d03524310cde3ba6dfa155f13dc8ae65237a497079640e6632c805b32e6**
Documento generado en 02/02/2023 11:39:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202200615-00
DEMANDANTE	HERNANDO LUIS TORRES CARAZO
DEMANDADO	LEANDRO CARRANZA
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

I. ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la admisión o no de la demanda ejecutiva presentada por HERNANDO LUIS TORRES CARAZO, con NIT 1.075.166 expedida en La Salina, Casanare, en nombre propio, en contra de LEANDRO CARRANZA identificado con cédula de ciudadanía N° 7.254.981

II. CONSIDERACIONES

El libelo ejecutivo que nos convoca está basado en las obligaciones contenidas en el Letra sin número con fecha de exigibilidad el 20 de septiembre de 2022, visto a documento 02 del Cuaderno Principal, expediente digital.

De igual manera, allegado el escrito de subsanación en término sobre las falencias advertidas mediante auto del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022) y publicado por estado electrónico N°40 el 18 de noviembre de 2022, la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso. Si bien el accionante allegó escrito de subsanación, no es clara la solicitud de los intereses moratorios, por lo que en base a las facultades interpretativas sobre el título valor letra de cambio que posee el Juez, se estimarán los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad inmersa dentro del título, esto es, desde 20 de septiembre de 2022. De ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de HERNANDO LUIS TORRES CARAZO en contra de LEANDRO CARRANZA

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

III. RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de LEANDRO CARRANZA y en favor de HERNANDO LUIS TORRES CARAZO por las siguientes sumas de dinero:

- 1. UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000) como capital insoluto representado en la obligación contenida en Letra sin número con fecha de exigibilidad el 20 de septiembre de 2022
 - 1.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde la fecha el 20 de septiembre de 2022 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss., del CGP.

CUARTO: AUTORIZAR a la demandante HERNANDO LUIS TORRES CARAZO, para que actúe a nombre propio dentro del presente proceso monitorio.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 3**, en la página web de la Rama Judicial, el 3 de febrero de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab18e4309f561b67d7d114b7b7e2bb79992cfeb51db76c00a97713398ca6aff8**
Documento generado en 02/02/2023 11:39:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.
² Tal como lo establece el Art. 442 ib.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202200583-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE
DEMANDADO	AZUCENA MIRANDA ROA
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

I. ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la admisión o no de la demanda ejecutiva presentada por INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE, a través de apoderado judicial, en contra de AZUCENA MIRANDA ROA identificada con cédula de ciudadanía N° 33.646.585 de Aguazul, Casanare

II. CONSIDERACIONES

El libelo ejecutivo que nos convoca está basado en las obligaciones contenidas en el pagaré N° 4118785, visto a documento 03 del Cuaderno Principal, expediente digital.

De igual manera, una vez subsanadas en término las falencias advertidas mediante auto del tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022), la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso. De ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE y en contra de AZUCENA MIRANDA ROA.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

III. RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de AZUCENA MIRANDA ROA y en favor del INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE por las siguientes sumas de dinero:

1. CIENTO VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$125.697) por concepto de la cuota N° 39 vencida y no cancelada de la obligación contenida en el pagaré N° 4118785, pagadera el 24 de enero de 2021.
 - 1.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el 25 de enero de 2021 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$333.333) por concepto de la cuota N° 40 vencida y no cancelada de la obligación contenida en el pagaré N° 4118785, pagadera el 24 de febrero de 2021.
 - 2.1. Por los intereses CORRIENTES, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 2, desde el 25 de enero de 2021 hasta el 24 de febrero de 2021, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- 2.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 2, desde el 25 de febrero de 2021 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$333.333) por concepto de la cuota N° 41 vencida y no cancelada de la obligación contenida en el pagaré N° 4118785, pagadera el 24 de marzo de 2021.
- 3.1. Por los intereses CORRIENTES, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 3, desde el 25 de febrero de 2021 hasta el 24 de marzo de 2021, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 3.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 3, desde el 25 de marzo de 2021 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
4. TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$333.333) por concepto de la cuota N° 42 vencida y no cancelada de la obligación contenida en el pagaré N° 4118785, pagadera el 24 de abril de 2021.
- 4.1. Por los intereses CORRIENTES, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 4, desde el 25 de marzo de 2021 hasta el 24 de abril de 2021, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 4.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 4, desde el 25 de abril de 2021 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
5. TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$333.333) por concepto de la cuota N° 43 vencida y no cancelada de la obligación contenida en el pagaré N° 4118785, pagadera el 24 de mayo de 2021.
- 5.1. Por los intereses CORRIENTES, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 5, desde el 25 de abril de 2021 hasta el 24 de mayo de 2021, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 5.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 5, desde el 25 de mayo de 2021 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
6. TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$333.333) por concepto de la cuota N° 44 vencida y no cancelada de la obligación contenida en el pagaré N° 4118785, pagadera el 24 de junio de 2021.
- 6.1. Por los intereses CORRIENTES, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 6, desde el 25 de mayo de 2021 hasta el 24 de junio de 2021, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- 6.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 6, desde el 25 de junio de 2021 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
7. TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$333.333) por concepto de la cuota N° 45 vencida y no cancelada de la obligación contenida en el pagaré N° 4118785, pagadera el 24 de julio de 2021.
- 7.1. Por los intereses CORRIENTES, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 7, desde el 25 de junio de 2021 hasta el 24 de julio de 2021, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 7.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 7, desde el 25 de julio de 2021 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
8. TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$333.333) por concepto de la cuota N° 46 vencida y no cancelada de la obligación contenida en el pagaré N° 4118785, pagadera el 24 de agosto de 2021.
- 8.1. Por los intereses CORRIENTES, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 8, desde el 25 de julio de 2021 hasta el 24 de agosto de 2021, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 8.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 8, desde el 25 de agosto de 2021 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
9. TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$333.333) por concepto de la cuota N° 47 vencida y no cancelada de la obligación contenida en el pagaré N° 4118785, pagadera el 24 de septiembre de 2021.
- 9.1. Por los intereses CORRIENTES, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 9, desde el 25 de agosto de 2021 hasta el 24 de septiembre de 2021, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 9.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 9, desde el 25 de septiembre de 2021 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
10. TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$333.333) por concepto de la cuota N° 48 vencida y no cancelada de la obligación contenida en el pagaré N° 4118785, pagadera el 24 de octubre de 2021.
- 10.1. Por los intereses CORRIENTES, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 10, desde el 25 de septiembre de 2021 hasta el 24 de octubre de 2021, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

10.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 10, desde el 25 de octubre de 2021 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss., del CGP.

CUARTO: Por reunir los escritos de poder los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022, para los fines allí expuestos RECONÓZCASE al abogado ELSY MONICA MEDINA CORREDOR, con cédula de ciudadanía N° 1.118.559.474 de Yopal y portador de la T.P. N° 283.721 del C.S. de la J., a fin de que represente a la parte demandante.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 3**, en la página web de la Rama Judicial, el 3 de febrero de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90ec83d5c408c7f5b8ee127996694846082276de21a680e42594f623158534fd**
Documento generado en 02/02/2023 11:39:32 AM

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.
² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200587-00
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO:	NUBIA YANETH GRANADOS ROJAS
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la admisión o no de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada por BANCO POPULAR S.A a través de apoderada judicial, en contra de NUBIA YANETH GRANADOS ROJAS identificado con cédula de ciudadanía N° 46.361.344 con domicilio en Yopal.

II. CONSIDERACIONES

El libelo ejecutivo que nos convoca está basado en las obligaciones contenidas en el pagaré N° 25203640001362, visto en la página 15 del expediente digital, documento 03 del Cuaderno Principal.

De igual manera, una vez subsanadas en término las falencias advertidas mediante auto de 10 de noviembre de 2022 y publicado en el estado electrónico N°39 el día 11 de noviembre de 2022, la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso. De ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de BANCO POPULAR S.A en contra de NUBIA YANETH GRANADOS ROJAS.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de NUBIA YANETH GRANADOS ROJAS, a favor de BANCO POPULAR S.A por las siguientes sumas de dinero:

- 1. CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$465.189), que corresponde al capital de la cuota de fecha 5 de diciembre de 2021, contenida en el pagaré No. 25203640001362.
 - 1.1. Por los intereses corrientes devengados del capital representado en el numeral 1, a partir del 6 de noviembre de 2021 hasta el día 5 de diciembre de 2021, liquidados conforme lo pactado o según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma relacionada en el numeral 1, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 6 de diciembre de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados conforme lo pactado o según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

2. CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS (\$471.136), que corresponde al capital de la cuota de fecha 5 de enero de 2022, contenida en el pagaré No. 25203640001362.
 - 2.1. Por los intereses corrientes devengados del capital representado en el numeral 2, a partir del 6 de diciembre de 2021 hasta el día 5 de enero de 2022, liquidados conforme lo pactado o según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 2.2. Por los intereses moratorios sobre la suma relacionada en el numeral 2, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 6 de enero de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados conforme lo pactado o según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
3. CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE CIENTO SESENTA PESOS (\$477.160), que corresponde al capital de la cuota de fecha 5 de febrero de 2022, contenida en el pagaré No. 25203640001362.
 - 3.1. Por los intereses corrientes devengados del capital representado en el numeral 3, a partir del 6 de enero de 2021 hasta el día 5 de febrero de 2022, liquidados conforme lo pactado o según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 3.2. Por los intereses moratorios sobre la suma relacionada en el numeral 3, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 6 de febrero de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados conforme lo pactado o según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
4. CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$483.260), que corresponde al capital de la cuota de fecha 5 de marzo de 2022, contenida en el pagaré No. 25203640001362.
 - 4.1. Por los intereses corrientes devengados del capital representado en el numeral 4, a partir del 6 de febrero de 2021 hasta el día 5 de marzo de 2022, liquidados conforme lo pactado o según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 4.2. Por los intereses moratorios sobre la suma relacionada en el numeral 4, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 6 de marzo de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados conforme lo pactado o según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
5. CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$489.439), que corresponde al capital de la cuota de fecha 5 de abril de 2022, contenida en el pagaré No. 25203640001362.
 - 5.1. Por los intereses corrientes devengados del capital representado en el numeral 5, a partir del 6 de marzo de 2021 hasta el día 5 de abril de 2022, liquidados conforme lo pactado o según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 5.2. Por los intereses moratorios sobre la suma relacionada en el numeral 5, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 6 de abril de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados conforme lo pactado o según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
6. CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$495.696), que corresponde al capital de la cuota de fecha 5 de mayo de 2022, contenida en el pagaré No. 25203640001362.

- 6.1. Por los intereses corrientes devengados del capital representado en el numeral 6, a partir del 6 de abril de 2021 hasta el día 5 de mayo de 2022, liquidados conforme lo pactado o según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
- 6.2. Por los intereses moratorios sobre la suma relacionada en el numeral 6, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 6 de mayo de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados conforme lo pactado o según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
7. QUINIENTOS DOS MIL TREINTA Y CUATRO PESOS (\$502.034), que corresponde al capital de la cuota de fecha 5 de junio de 2022, contenida en el pagaré No. 25203640001362.
 - 7.1. Por los intereses corrientes devengados del capital representado en el numeral 7, a partir del 6 de mayo de 2021 hasta el día 5 de junio de 2022, liquidados conforme lo pactado o según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 7.2. Por los intereses moratorios sobre la suma relacionada en el numeral 7, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 6 de junio de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados conforme lo pactado o según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
8. QUINIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$508.453), que corresponde al capital de la cuota de fecha 5 de julio de 2022, contenida en el pagaré No. 25203640001362.
 - 8.1. Por los intereses corrientes devengados del capital representado en el numeral 8, a partir del 6 de junio de 2021 hasta el día 5 de julio de 2022, liquidados conforme lo pactado o según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 8.2. Por los intereses moratorios sobre la suma relacionada en el numeral 8, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 6 de julio de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados conforme lo pactado o según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
9. CUARENTA MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$40.728.493), que corresponde al capital acelerado desde la presentación de la demanda contenida en el pagaré No. 25203640001362.
 - 9.1. Por los intereses moratorios sobre la suma relacionada en el numeral 9, a partir de la presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados conforme lo pactado o según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 Art.5 RECONÓZCASE como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada ELISABETH CRUZ BULLA portadora de la TP No. 125.483 del C.S. de la Judicatura.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.3**, en la página web de la Rama Judicial, el 3 de febrero de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb71578b0a5ef454b48dca3eb0a8f7180fc08f4cb2760c47938b68d24ae70bba**

Documento generado en 02/02/2023 11:39:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200590-00
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO:	MANUELA SAMACA DE POVEDA
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la admisión o no de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada por BANCO POPULAR S.A a través de apoderada judicial, en contra de MANUELA SAMACA DE POVEDA identificado con cédula de ciudadanía N° 23.739.943 con domicilio en Yopal.

II. CONSIDERACIONES

El libelo ejecutivo que nos convoca está basado en las obligaciones contenidas en el pagaré N° 25203260002607, visto en la página 15 del expediente digital, documento 03 del Cuaderno Principal.

De igual manera, una vez subsanadas en término las falencias advertidas mediante auto de 10 de noviembre de 2022 y publicado en el estado electrónico N°39 el día 11 de noviembre de 2022, la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso. De ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de BANCO POPULAR S.A en contra de MANUELA SAMACA DE POVEDA.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de MANUELA SAMACA DE POVEDA, a favor de BANCO POPULAR S.A por las siguientes sumas de dinero:

- 1. TRESCIENTOS DIECISEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$316.334), que corresponde al capital de la cuota de fecha 5 de enero de 2022, contenida en el pagaré No. 25203260002607.
 - 1.1. Por los intereses corrientes devengados del capital representado en el numeral 1, a partir del 6 de diciembre de 2021 hasta el día 5 de enero de 2022, liquidados conforme lo pactado o según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma relacionada en el numeral 1, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 6 de enero de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados conforme lo pactado o según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

2. TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$319.316), que corresponde al capital de la cuota de fecha 5 de febrero de 2022, contenida en el pagaré No. 25203260002607.
 - 2.1. Por los intereses corrientes devengados del capital representado en el numeral 2, a partir del 6 de enero de 2022 hasta el día 5 de febrero de 2022, liquidados conforme lo pactado o según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 2.2. Por los intereses moratorios sobre la suma relacionada en el numeral 2, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 6 de febrero de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados conforme lo pactado o según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
3. TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$322.326), que corresponde al capital de la cuota de fecha 5 de marzo de 2022, contenida en el pagaré No. 25203260002607.
 - 3.1. Por los intereses corrientes devengados del capital representado en el numeral 3, a partir del 6 de febrero de 2022 hasta el día 5 de marzo de 2022, liquidados conforme lo pactado o según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 3.2. Por los intereses moratorios sobre la suma relacionada en el numeral 3, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 6 de marzo de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados conforme lo pactado o según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
4. TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$325.363), que corresponde al capital de la cuota de fecha 5 de abril de 2022, contenida en el pagaré No. 25203260002607.
 - 4.1. Por los intereses corrientes devengados del capital representado en el numeral 4, a partir del 6 de marzo de 2022 hasta el día 5 de abril de 2022, liquidados conforme lo pactado o según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 4.2. Por los intereses moratorios sobre la suma relacionada en el numeral 4, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 6 de abril de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados conforme lo pactado o según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
5. TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$328.431) que corresponde al capital de la cuota de fecha 5 de mayo de 2022, contenida en el pagaré No. 25203260002607.
 - 5.1. Por los intereses corrientes devengados del capital representado en el numeral 5, a partir del 6 de abril de 2022 hasta el día 5 de mayo de 2022, liquidados conforme lo pactado o según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 5.2. Por los intereses moratorios sobre la suma relacionada en el numeral 5, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 6 de mayo de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados conforme lo pactado o según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
6. TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$331.525) que corresponde al capital de la cuota de fecha 5 de junio de 2022, contenida en el pagaré No. 25203260002607.

- 6.1. Por los intereses corrientes devengados del capital representado en el numeral 6, a partir del 6 de mayo de 2022 hasta el día 5 de junio de 2022, liquidados conforme lo pactado o según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
- 6.2. Por los intereses moratorios sobre la suma relacionada en el numeral 6, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 6 de junio de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados conforme lo pactado o según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
7. TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$334.650) que corresponde al capital de la cuota de fecha 5 de julio de 2022, contenida en el pagaré No. 25203260002607.
 - 7.1. Por los intereses corrientes devengados del capital representado en el numeral 7, a partir del 6 de junio de 2022 hasta el día 5 de julio de 2022, liquidados conforme lo pactado o según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 7.2. Por los intereses moratorios sobre la suma relacionada en el numeral 7, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 6 de julio de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados conforme lo pactado o según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
8. CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$45.737.353) que corresponde al capital acelerado desde la presentación de la demanda, contenida en el pagaré No. 25203260002607.
 - 8.1. Por los intereses moratorios sobre la suma relacionada en el numeral 8, a partir de la presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados conforme lo pactado o según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 Art.5 RECONÓZCASE como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada ELISABETH CRUZ BULLA portadora de la TP No. 125.483 del C.S. de la Judicatura.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.3**, en la página web de la Rama Judicial, el 3 de febrero de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **834e047241282313c480a50d8fdf21f083d15beb6f28eb2c60338a2a862d4830**

Documento generado en 02/02/2023 11:39:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202200598-00
DEMANDANTE	CHEVYPLAN S.A.
DEMANDADO	MILENA ANDREA VELAIDEZ VEGA DORELLIS ELENA VEGA DAZA
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

I. ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la admisión o no de la demanda ejecutiva presentada por CHEVYPLAN S.A., a través de apoderado judicial, en contra de MILENA ANDREA VELAIDEZ VEGA identificada con cédula de ciudadanía N° 1.057.604.236 y en contra de DORELLIS ELENA VEGA DAZA identificada con cédula de ciudadanía N°49.764.641

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero anotar que el CCo, Art. 619, establece que los títulos valores son “documentos necesarios para legitimar el ejercicio literal y autónomo que en ellos se incorpora”, por lo tanto, para librar mandamiento de pago, este Juzgado tiene en cuenta el contenido del pagaré presentado y de este se establece las obligaciones por las cuales se puede exigir su pago.

Además de ello, el CGP, Art. 422, establece que pueden demandarse obligaciones claras, expresas y exigibles, dichos conceptos han sido explicados por la doctrina¹, así:

- La claridad de la obligación requiere que sea exacta, precisa, pues con el documento se quiere dar a entender que el objeto de la obligación y de los sujetos que en su elaboración intervienen, se encuentran bien determinados.
- La obligación es expresa cuando aparece delimitada en el documento, pues sólo lo que se expresa en tal instrumento es lo que constituye motivo de obligación, de ejecución.
- Y, por último, la obligación es exigible cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento al deudor.

Descendiendo al caso en concreto, la parte actora sustenta la pretensión 2, en el literal b del Pagaré N° 156.104, la cual aduce que el demandado pagará “La cantidad de 510.442 m/cte. por concepto de primas de seguros vencidas a la fecha de diligenciamiento del presente pagaré”

Sin embargo, de tal clausulado, no es posible determinar de forma clara y expresa, las obligaciones que pretende exigir en las petitorias de la pretensión 2 de la demanda, puesto que de la simple lectura del título valor no se determina lo correspondiente a una póliza de seguro o por valor referente a honorarios y comisiones, situación que debió delimitarse de forma clara en dicho documento y allegando los respectivos soportes de que el accionante a pagado el seguro a fin de evitar especulaciones al pretender exigir su pago motivo, por el cual se rechazarán las mentadas pretensiones.

¹ Leal Pérez, Hildebrando y Rodríguez Pineda, Alfonso. El título ejecutivo y los procesos ejecutivos. Editorial Leyer. Octava Edición. Bogotá.

Sin embargo, frente a las demás petitorias, como quiera que del título valor - pagaré ², del cual se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, con las precisiones realizadas en precedencia, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89. De igual manera, una vez subsanadas en término las falencias advertidas mediante auto del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022) y publicado mediante estado electrónico N° 40 del 18 de noviembre de 2022.

Así las cosas, el Juzgado

.

III. RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra MILENA ANDREA VELAIDEZ VEGA y en contra de DORELLIS ELENA VEGA DAZA y en favor del CHEVYPLAN S.A. por las siguientes sumas de dinero:

1. DOCE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$12.264.652) por concepto de capital contenido en el pagaré N° 156104.

1.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el 18 de agosto de 2022 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran³ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones⁴, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss., del CGP.

CUARTO: Por reunir los escritos de poder los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022, para los fines allí expresos RECONÓZCASE al abogado EDGAR LUIS ALFONSO ACOSTA, con cédula de ciudadanía N° 19.348.853 de Bogotá y portador de la T.P. N° 43.040 del C.S. de la J., a fin de que represente a la parte demandante.

QUINTO: NO ACEPTAR la designación de dependiente judicial como quiera que no se observa la certificación de un claustro universitario que permita establecer que se trata de los casos autorizados por el D.196/1971, Art.27.

SEXTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

² Doc. 04, expediente digital, cuaderno principal.
³ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.
⁴ Tal como lo establece el Art. 442 ib.

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 3**, en la página web de la Rama Judicial, el 3 de febrero de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fa7eae2593a3d11102e4b69d8e80a02b0b4a50832431b0ae762b9dc****ed45a8fa**

Documento generado en 02/02/2023 11:39:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202200561-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE
DEMANDADO	DANIEL RONALDO MADRID SALAMANCA YOLFER ANTONIO MADRID PACHECO
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

I. ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la admisión o no de la demanda ejecutiva presentada por INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE, a través de apoderado judicial, en contra de DANIEL RONALDO MADRID SALAMANCA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.118.572.016 de Yopal y en contra de YOLFER ANTONIO MADRID PACHECO identificado con cédula de ciudadanía N° 3.947.041 de San Fernando

II. CONSIDERACIONES

El libelo ejecutivo que nos convoca está basado en las obligaciones contenidas en el pagaré N° 8001962, visto a documento 03 del Cuaderno Principal, expediente digital.

De igual manera, allegado el escrito de subsanación en término sobre las falencias advertidas mediante auto del tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se advierte que cuando se hace uso de la cláusula aceleratoria no es dable cobrar intereses corrientes de todo el capital acelerado en un periodo anterior que correspondería a un instalamento pactado. Sobre lo demás, la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso. De ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE y en contra de DANIEL RONALDO MADRID SALAMANCA y en contra de YOLFER ANTONIO MADRID PACHECO sin decretar los intereses corrientes solicitados.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

III. RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de DANIEL RONALDO MADRID SALAMANCA y en contra de YOLFER ANTONIO MADRID PACHECO y en favor de la INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE por las siguientes sumas de dinero:

1. TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$3.654.759) como capital representado de obligación contenida en el pagaré N° 8001962.

1.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el 2 de febrero de 2022 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss., del CGP.

CUARTO: Por reunir los escritos de poder los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022, para los fines allí expresos RECONÓZCASE al abogado ELSY MONICA MEDINA CORREDOR, con cédula de ciudadanía N° 1.118.559.474 de Yopal y portador de la T.P. N° 283.721 del C.S. de la J., a fin de que represente a la parte demandante.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 3**, en la página web de la Rama Judicial, el 3 de febrero de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51d33eee2b8ea8829882939c1fee742e886f3ab90bd8c4c5d3c655b844ff97c8**
Documento generado en 02/02/2023 11:39:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.
² Tal como lo establece el Art. 442 ib.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202200612-00
DEMANDANTE	FUNDACIÓN COOMEVA
DEMANDADO	LUIS ALEJANDRO QUISHPI QUISHPI
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

I. ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la admisión o no de la demanda ejecutiva presentada por FUNDACIÓN COOMEVA, con NIT 800.208.092-4 a través de apoderado judicial, en contra de LUIS ALEJANDRO QUISHPI QUISHPI identificado con cédula de ciudadanía N° 16.748.776 de Cali.

II. CONSIDERACIONES

El libelo ejecutivo que nos convoca está basado en las obligaciones contenidas en el pagaré N° 17834330, visto a documento 04 del Cuaderno Principal, expediente digital. Es de resaltar que la solicitud por parte de la demandante sobre los intereses corrientes no es dable reconocerlos, por cuanto la fecha en que se exigen estos, a partir del 8 de agosto de 2022, es posterior al vencimiento del pagaré y así mismo lo vuelve a resaltar el accionante en el escrito de subsanación al mencionar que a partir de esta fecha la parte demandada incurrió en mora.

De igual manera, allegado el escrito de subsanación en término sobre las falencias advertidas mediante auto del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022) y publicado por estado electrónico N°40 el 18 de noviembre de 2022, la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso. De ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de FUNDACIÓN COOMEVA en contra de LUIS ALEJANDRO QUISHPI QUISHPI

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

III. RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de LUIS ALEJANDRO QUISHPI QUISHPI y en favor de la FUNDACIÓN COOMEVA por las siguientes sumas de dinero:

1. DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS (\$10.810.918)) como capital insoluto representado en la obligación contenida en el Pagaré N° 17834330
 - 1.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde la fecha de la presentación de la demanda hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss., del CGP.

CUARTO: Por reunir los escritos de poder los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022, para los fines allí expresos RECONÓZCASE a la abogada LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO, con cédula de ciudadanía N° 51.983.288 de Bogotá y portadora de la T.P. N° 89.453 del C.S. de la J., a fin de que represente a la parte demandante.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 3**, en la página web de la Rama Judicial, el 3 de febrero de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6575c85aefd73d0a042c10e2c48c5f0733dd2e8eb2bdcd2ffa3868197e565130**
Documento generado en 02/02/2023 11:39:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.
² Tal como lo establece el Art. 442 ib.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202200561-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE
DEMANDADO	DANIEL RONALDO MADRID SALAMANCA YOLFER ANTONIO MADRID PACHECO
ASUNTO	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante¹, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados en las siguientes entidades: BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, SCOTIBANK COLPATRIA, BANCO FALABELLA.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítense la anterior medida en la suma de \$ 7.500.000 M/Cte².

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 3**, en la página web de la Rama Judicial, el 3 de febrero de 2023.

¹ Ver Doc. 01 Cuaderno Medidas Cautelares Digital

² CGP, Art. 593 numeral 10.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **860b93885e84517700aaea9d4c8711ae1e074b34e281a47d6c9a40e2dd75bf44**

Documento generado en 02/02/2023 11:39:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202200583-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE
DEMANDADO	AZUCENA MIRANDA ROA
ASUNTO	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante¹, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada en las siguientes entidades: BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, SCOTIBANK COLPATRIA, BANCO FALABELLA.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítense la anterior medida en la suma de \$ 7.500.000 M/Cte².

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 3**, en la página web de la Rama Judicial, el 3 de febrero de 2023.

Juan Carlos Florez Torres

Firmado Por:

¹ Ver Doc. 01 Cuaderno Medidas Cautelares Digital

² CGP, Art. 593 numeral 10.

Drev

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ed734e9216dfac47e1eb94e54450fe8ae17e4e41a10a42f2526f8dc93afbec5**

Documento generado en 02/02/2023 11:38:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202200584-00
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	OSCAR FERNANDO ANGARITA CARDENAS
ASUNTO	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante¹, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, DAVIVIENDA, BBVA, BANCO AGRARIO, AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCAMÍA, MUNDO MUJER, BANCOMEVA.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

2°- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por concepto de convenios, contratos, salario u honorarios o cualquier otro concepto que la POLICIA NACIONAL le adeude al demandado.

Por secretaría líbrese oficio a los tesoreros o pagadores de las entidades referidas previamente en las anteriores dos medidas para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. ACLÁRESE, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5^{ta}) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

Limítense las anteriores medidas en la suma de \$ 60.000.000 M/Cte².

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

¹ Ver Doc. 01 Cuaderno Medidas Cautelares Digital

² CGP, Art. 593 numeral 10.

Drev

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 3**, en la página web de la Rama Judicial, el 3 de febrero de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d94f19cbc13aaa49494c229c478ca72c3eebbff440531929e26215bdc0b380af**

Documento generado en 02/02/2023 11:39:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202200587-00
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	NUBIA YANETH GRANADOS ROJAS
ASUNTO	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante¹, el Juzgado

RESUELVE

1°- 1°- DECRETAR EL EMBARGO de la cuota parte del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 074-107572 inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama (Boyacá), denunciado como de propiedad de la demandada.

2°- DECRETAR EL EMBARGO de la cuota parte del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 074-107574 inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama (Boyacá), denunciado como de propiedad de la demandada.

Por secretaría líbrese el oficio de las anteriores medidas dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama a fin de que sea inscrita y se expida certificados en tal sentido.

2°- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por concepto de convenios, contratos, salario u honorarios o cualquier otro concepto que la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CASANARE le adeude al demandado.

Por secretaría líbrese oficio a los tesoreros o pagadores de las entidades referidas previamente en las anteriores dos medidas para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. ACLÁRESE, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5^{ta}) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

Limítense las anteriores medidas en la suma de \$ 75.000.000 M/Cte².

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

¹ Ver Doc. 01 Cuaderno Medidas Cautelares Digital

² CGP, Art. 593 numeral 10.

Drev

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 3**, en la página web de la Rama Judicial, el 3 de febrero de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad61b77cee23769e33f8b833c5f0563bfe600003363776f1fb742f6aad5a6690**
Documento generado en 02/02/2023 11:39:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202200590-00
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	MANUELA SAMACA DE POVEDA
ASUNTO	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante¹, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, DAVIVIENDA, BBVA, BANCO AGRARIO, AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCAMÍA, MUNDO MUJER, BANCOMEVA.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

2°- DECRETAR el EMBARGO del vehículo automotor identificado con placa FXL324, marca CHEVROLET, línea ONIX, modelo 2019; denunciado como propiedad de la demandada, el cual se encuentra registrado ante la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Yopal-Casanare. Líbrese por secretaría la comunicación correspondiente.

3°-DECRETAR EL EMBARGO del establecimiento de comercio denominado DISTRIBUCIONES NEMAFE, identificado con matrícula mercantil No. 148801 de propiedad de la demandada

Por secretaría Oficiese en tal sentido a la Cámara de Comercio de Casanare. Adviértase que de conformidad con lo consagrado en el CGP Art.593 num.1°, corroborado que el bien efectivamente pertenece al afectado con la medida y una vez sea inscrito el embargo decretado, se deberá expedir a costa de la parte interesada en la cautela, certificado sobre la situación jurídica del bien, el cual, habrá de ser remitido directamente por la entidad oficiada a este Despacho judicial.

Limítense las anteriores medidas en la suma de \$ 82.500.000 M/Cte².

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Ver Doc. 01 Cuaderno Medidas Cautelares Digital

² CGP, Art. 593 numeral 10.

Drev

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 3**, en la página web de la Rama Judicial, el 3 de febrero de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81b586670be75ec1e29b45c6c304b870b65dfbc2200a423305f15e7a0670a63d**

Documento generado en 02/02/2023 11:39:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202200590-00
DEMANDANTE	CHEVYPLAN S.A.
DEMANDADO	MILENA ANDREA VELAIDEZ VEGA DORELLIS ELENA VEGA DAZA
ASUNTO	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante¹, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR el EMBARGO del vehículo automotor identificado con placa IVR-375, color PLATA SABLE, Motor: CGL902776, serie/chasis 3GNCJ8EE9GL902776 denunciado como propiedad de la demandada MILENA ANDREA VELAIDEZ VEGA, el cual se encuentra registrado ante la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Tunja. Líbrese por secretaría la comunicación correspondiente.

2°- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por concepto de convenios, contratos, salario u honorarios o cualquier otro concepto que la CLÍNICA DE ESPECIALISTAS MARIA AUXILIADORA LTDA le adeude a la demandada DORELLIS ELENA VEGA DAZA.

Por secretaría líbrese oficio a los tesoreros o pagadores de las entidades referidas previamente en las anteriores dos medidas para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. ACLÁRESE, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5^{ta}) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

Limítense las anteriores medidas en la suma de \$ 21.000.000 M/Cte².

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 3**, en la página web de la Rama Judicial, el 3 de febrero de 2023.

¹ Ver Doc. 01 Cuaderno Medidas Cautelares Digital

² CGP, Art. 593 numeral 10.

Drev

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1019e57d0dd2ea7b125aa786190a6c67fb21e29af2ec3965ada9f08d65ebe72d**

Documento generado en 02/02/2023 11:39:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202200599-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR
DEMANDADO	CLAUDIA YANETH MARTÍNEZ SÁNCHEZ
ASUNTO	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante¹, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada en las siguientes entidades: BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A., BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A., BANCO COOMEVA, BANCO CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO ITAU, BANCO PICHINCHA.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

2°- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que, por concepto de convenios, cuentas de cobro, contratos, facturas, salario u honorarios o cualquier otro concepto que la SOCIEDAD DE SERVICIOS OCULARES S.A.S. – OPTISALUD, identificada con Nit. No. 800.119.574 – 0, le adeude a la demandada.

Por secretaría líbrese oficio a los tesoreros o pagadores de las entidades referidas previamente en las anteriores dos medidas para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. ACLÁRESE, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo hasta del cincuenta por ciento (50%).

Limítense las anteriores medidas en la suma de \$ 3.750.000 M/Cte².

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

¹ Ver Doc. 01 Cuaderno Medidas Cautelares Digital

² CGP, Art. 593 numeral 10.

Drev

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 3**, en la página web de la Rama Judicial, el 3 de febrero de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **250d1cf428612b89960775cd6b63cf8e3cda6652a053f41ae748083ebf9c8ddb**
Documento generado en 02/02/2023 11:39:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202200600-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR
DEMANDADO	FANY AMAYA MUAJE
ASUNTO	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante¹, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada en las siguientes entidades: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A., BANCO CREDIFINANCIERA S.A., BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A., BANCO COOMEVA, BANCO CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAU, BANCO W.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

2°- DECRETAR EL EMBARGO del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 470 – 135720 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, denunciado como propiedad de la demandada.

Por secretaría líbrense el oficio de la anterior medida dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal a fin de que sea inscrita y se expida certificado en tal sentido.

Limítense las anteriores medidas en la suma de \$ 13.000.000 M/Cte².

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 3**, en la página web de la Rama Judicial, el 3 de febrero de 2023.

¹ Ver Doc. 01 Cuaderno Medidas Cautelares Digital
² CGP, Art. 593 numeral 10.
Drev
Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba4b564e97ff6b1538a0b427913e138fbf33953ff2619096d88b41fcacd897d6**

Documento generado en 02/02/2023 11:39:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202200612-00
DEMANDANTE	FUNDACIÓN COOMEVA
DEMANDADO	LUIS ALEJANDRO QUISHPI QUISHPI
ASUNTO	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante¹, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO COOMEVA, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO SCOTIBANK-COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

2°- DECRETAR EL EMBARGO del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 040-91753 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, denunciado como propiedad del demandado.

Por secretaría líbrese el oficio de la anterior medida dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal a fin de que sea inscrita y se expida certificado en tal sentido.

Limítense las anteriores medidas en la suma de \$ 19.000.000 M/Cte².

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 3**, en la página web de la Rama Judicial, el 3 de febrero de 2023.

¹ Ver Doc. 01 Cuaderno Medidas Cautelares Digital
² CGP, Art. 593 numeral 10.
Drev
Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **062b42ba8c90b9e46bd76defd43d05074e8eadb3cf3be492fbced8fed982a51b**

Documento generado en 02/02/2023 11:39:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>